



Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder
Popular para las
Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente del
Estado para los
Derechos Humanos



002338

AGEV/

000431



Caracas, 9 de junio de 2008

Señores

**PRESIDENTA Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
San José, Costa Rica.-

*Ref.: CDH-12.442
Gabriela Perozo y otros*

Yo **GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI**, en mi condición de Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, me dirijo a ustedes, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 18 de marzo de 2008, a los fines de presentar los Alegatos Finales del Estado venezolano, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el caso 12.442 "*Gabriela Perozo y otros vs República Bolivariana de Venezuela.*"

1. En tal sentido, el Estado venezolano reitera todos y cada unos de los argumentos esgrimidos en los diferentes documentos que forman parte del presente caso, en especial el escrito de contestación de la demanda, interpuesto oportunamente ante esta honorable Corte. Adicionalmente, insistiremos y detallaremos algunos de ellos, en los términos siguientes:

§ I

LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

2. El Estado venezolano, a lo largo del trámite del presente caso, ha demostrado que las supuestas víctimas no han interpuesto y agotado los recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno, antes de recurrir al sistema interamericano de protección.

3. Las supuestas víctimas tenían a su disposición, dentro del ordenamiento jurídico venezolano, una serie de recursos que, de haber sido intentados, les hubiesen permitido obtener una tutela a sus pretensiones, conforme a lo establecido en la Constitución y demás leyes vigentes del país.

4. En efecto, y atendiendo a la solicitud formulada por esta honorable Corte en su comunicación CDH-12.442/206, detallaremos cada uno de los recursos que estaban a disposición de las supuestas víctimas, y que debían ser agotados antes de recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Recursos que debieron ser interpuestos y agotados

a) Contra las decisiones del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en relación con los hechos denunciados.

5. Como ya ha sido indicado a esta honorable Corte, y tal como fue explicado por la perito Alis Carolina Fariñas, el ordenamiento jurídico venezolano consagra una serie de recursos a las víctimas, frente a la decisión del Ministerio Público de Archivar la investigación, y contra la decisión del Juez de Control de dictar el Sobreseimiento de la causa.

6. En el caso del Archivo fiscal, la supuesta víctima dispone de un recurso interno ante el Ministerio Público y de un recurso ante el Juez de Control correspondiente.

7. En efecto, el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal consagra el recurso que puede ser agotado por la víctima ante el Ministerio Público, en los términos siguientes:

"Artículo 315. Archivo fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes."

8. En el supuesto de considerar procedente la solicitud de la víctima, el Fiscal del Ministerio Público levantará el Archivo y continuará con las investigaciones.

9. Por su parte, el artículo 316 del Código Orgánico Procesal Penal, establece el recurso que puede agotar la víctima ante el Tribunal de Control para cuestionar el Archivo de las actuaciones, a saber:

"Artículo 316. Cuando el fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima, en cualquier momento, podrá dirigirse al juez de control solicitándole examine los fundamentos de la medida."

10. Como lo señala el artículo 317 del Código Orgánico Procesal Penal, si el Tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima, así lo declarará formalmente, y ordenará el envío de las actuaciones al Fiscal Superior para que éste ordene a otro Fiscal continuar con la investigación de los hechos.

11. En el supuesto del Sobreseimiento de la causa, el cual sólo puede ser dictado por el órgano jurisdiccional, la supuesta víctima dispone de dos recursos para cuestionar la decisión del Tribunal.

12. En primer lugar, puede interponer el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones correspondiente, y de no ser acordada su pretensión puede interponer el recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

13. Sobre este punto, el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

"Artículo 325. Recurso. El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento."

14. En el presente caso, las supuestas víctimas no interpusieron ninguno de estos recursos, a pesar de haber sido formalmente notificados por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, en respeto del artículo 120 de Código Orgánico Procesal Penal.

b) En los casos de supuesta comisión de los delitos de amenazas, lesiones levísimas, difamación e injuria (agresiones verbales)

15. Como lo señaló la perito Alis Carolina Fariñas, los delitos de amenaza, lesiones levísimas y difamación e injuria, constituyen delitos de instancia privada que sólo pueden ser procesados previa interposición de querrela de la víctima ante el Tribunal de Juicio correspondiente. Así lo establece el artículo 400 del Código Orgánico Procesal Penal:

"Artículo 400. Procedencia. No podrá procederse al juicio respecto de delitos de acción dependiente de acusación o instancia de parte agraviada, sino mediante acusación privada de la víctima ante el tribunal competente conforme a lo dispuesto en este Título."

16. Por tanto, quien se considere víctima de alguno de los delitos considerados como de instancia privada, debe recurrir directamente ante el Tribunal de Juicio e interponer la correspondiente acusación privada. Como ya se ha indicado, el Ministerio Público está impedido de investigar de oficio estos delitos.

17. Adicionalmente, en el supuesto de que el Juez de Juicio declare la inadmisibilidad de la acusación privada, la víctima tiene derecho a apelar de esta decisión. Ese recurso está consagrado en el artículo 406 del Código Orgánico Procesal Penal, de la forma siguiente:

"Artículo 406. Recurso. Contra la decisión que declare la inadmisibilidad de la acusación privada, la víctima podrá ejercer recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación."

18. En el presente caso, las supuestas víctimas a pesar de señalar ante esta honorable Corte ser víctimas de hechos que encuadrarían dentro de los denominados delitos de instancia privada, no han acudido ante el Juez de Juicio correspondiente a presentar la querrela exigida por la ley.

c) Contra las supuestas negativa de acceso a los actos oficiales

19. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de las supuestas víctimas, han denunciado que los trabajadores y periodistas de Globovisión, supuestamente habrían sido víctimas de negativas de acceso a la cobertura de actos oficiales.

20. De igual manera, han señalado que tales acciones constituirían violaciones a su derecho a la libertad de expresión, protegido por los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

21. Frente a este señalamiento, debe tenerse presente que el ordenamiento jurídico venezolano cuenta con un recurso rápido y efectivo para hacer frente a las alegadas violaciones a derechos humanos. El artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece dicho recurso:

"Artículo 2. La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley."

22. En el presente caso, ninguna de las supuestas víctimas ha interpuesto este recurso breve, sumario y eficaz para cuestionar los hechos que alegan haber sufrido.

El Estado si alegó oportunamente la falta de agotamiento de los recursos internos

23. En la audiencia pública del presente caso, celebrada los días 7 y 8 de mayo del corriente año, la representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos argumentó que el Estado venezolano no habría alegado oportunamente, en el trámite del caso ante la Comisión, la falta de agotamiento de los recursos internos y que por tanto la excepción preliminar debía ser desechada por esta honorable Corte.

24. Ciertamente, esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde la decisión del caso Viviana Gallardo y a lo largo de su reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que la *"excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella."*

25. Pues bien, en la primera respuesta remitida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el trámite del caso, el Estado venezolano informó que los diferentes hechos contenidos en la petición presentada por las supuestas víctimas se encontraban en fase de investigación. Así, en la comunicación AGV N° 000680, de fecha 25 de julio de 2005, el Estado *inter alia* señaló:

"Así pues, en la actualidad el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con competencia Plena a Nivel Nacional, antes identificado, se encuentra estudiando las actas que conforman la causa a objeto de emitir el acto conclusivo a que haya lugar (...) El caso se encuentra también en fase de investigación durante la cual se ha ordenado la práctica de las siguientes actuaciones (...)"

26. Como se puede evidenciar, el Estado venezolano efectivamente informó, en su primera respuesta, que los casos denunciados por la representación de las

¹ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya; Caso Acevedo Jaramillo y otros; Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar; Caso García Asto y Ramírez Rojas; Caso de las Niñas Yean y Bosico; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa; Caso de la Comunidad Moiwana; Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares; Caso Tibi; Caso Herrera Ulloa; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Excepciones Preliminares; Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares; Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares; Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares; y Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares

supuestas víctimas se encontraban en trámite, y por ende no habían concluido los procedimientos en el orden jurídico interno. Por tanto mal, puede la Comisión Interamericana señalar que el Estado nunca alegó en el presente caso la falta de agotamiento de los recursos internos.

27. Distinta es la discusión sobre si el alegato del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, formulado ante la Comisión Interamericana, fue efectuado en cumplimiento de las exigencias jurisprudenciales de esta honorable Corte, referentes al modo en que deben ser planteada, y sobre la responsabilidad de la Comisión en la verificación de los requisitos de admisibilidad de las peticiones. Sobre estos puntos nos referiremos a continuación:

La naturaleza del requisito de previo agotamiento de los recursos internos y el rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su verificación

28. Esta honorable Corte, desde la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, ha ratificado su competencia para conocer sobre todos los casos de aplicación o interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"[L]a Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de la Convención".²

29. De igual manera, ha reconocido que la determinación del correcto agotamiento de los recursos internos, constituye un supuesto relacionado con la aplicación o interpretación de la Convención, y por tanto corresponde a su competencia contenciosa, a tenor de lo establecido en el artículo 62 de la Convención.³

² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 29.

³ Idem. Párrafo 84

002344

30. Bajo estos criterios jurisprudenciales, esta honorable Corte debe entrar a conocer sobre el efectivo cumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos en el presente caso.

31. Adicionalmente, para decidir sobre este examen, esta Corte debe tener en cuenta que en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, dejó sentada la posibilidad de entrar a conocer sobre el efectivo agotamiento de los recursos internos, aún cuando este alegato no hubiese sido efectuado correctamente por el Estado involucrado. Ciertamente en aquella ocasión esta Corte indicó:

"89. *Al aplicar los anteriores principios al presente caso, la Corte observa que el expediente evidencia: a) que el Gobierno no interpuso la excepción en tiempo oportuno, cuando la Comisión inició el conocimiento de la denuncia introducida ante ella; y b) que al interponerla, lo hizo de manera confusa. Así, por ejemplo, en su nota del 18 de noviembre de 1983, señaló que la jurisdicción interna no estaba agotada porque un recurso de exhibición personal estaba pendiente, mientras que en la audiencia sostuvo que el recurso de exhibición personal no agota los recursos internos. En otras oportunidades el Gobierno se refirió a dichos recursos en forma muy general, sin precisar cuáles eran los remedios útiles, según el derecho interno, para resolver controversias como la que está sometida a consideración de la Corte. También hay evidencia en el expediente de que el Gobierno respondió a los requerimientos de información que le fueron dirigidos por la Comisión, incluso los relativos a los recursos internos, sólo después de largas demoras y que la información suministrada no respondió siempre a las preguntas formuladas por la Comisión.*

90. En circunstancias normales, la descrita conducta del Gobierno justificaría la conclusión de que hace largo tiempo pasó el momento para pretender el rechazo de este caso con base en el no agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, la Corte no debe resolver sin tener en cuenta ciertas actuaciones procesales cumplidas por ambas partes. Por ejemplo, el Gobierno no hizo valer la excepción de los recursos internos en el momento en que recibió la comunicación formal de la petición introducida ante la Comisión, como medio para oponerse a la admisibilidad de la misma, y tampoco respondió a la solicitud de información de la Comisión. La Comisión, por su parte, al recibir por primera vez la alegación de que aún no se habían agotado los recursos internos, lo que ocurrió en fecha posterior a la adopción de su resolución 30/83, no sólo omitió señalar al Gobierno que tal alegación resultaba extemporánea (...)"

002345

32. Por otra parte, el presente caso constituye una gran oportunidad para que esta honorable Corte revise a fondo el criterio que ha venido reiteradamente sosteniendo, sobre la naturaleza de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.

33. Como ya se refirió supra, esta Corte desde sus comienzos ha considerado que la falta de agotamiento de los recursos internos constituye una condición de admisibilidad y un medio de defensa del Estado, que puede ser renunciado incluso de oficio. Sin embargo, existen elementos serios y contundentes para sostener que este criterio debe ser objeto de una profunda reflexión y rectificación.

34. El requisito de previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye la principal garantía del carácter subsidiario del sistema interamericano de protección.

35. Los Estados del continente americano, reunidos en la Conferencia Especializada Interamericana, celebrada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, con la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresaron su intención y compromiso de crear un sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de carácter coadyuvante o complementario a los ordenamientos jurídicos nacionales. Esta decisión quedó claramente reflejada en el Preámbulo de la Convención, que expresamente señala:

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos."

36. La necesidad de resguardar y proteger el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección, justifica la existencia de la limitación al derecho de petición individual, consagrada en el artículo 46.2 de la Convención. Como lo ha reconocido esta honorable Corte:

"El sentido de este requisito es que 'permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna"⁴

⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64 y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85

37. Sin el artículo 46 de la Convención, el carácter coadyuvante o complementario del sistema interamericano de protección, nacido de la voluntad expresa de los Estados, resulta absolutamente desprotegido y menoscabado. Es decir, los Estados decidieron crear un sistema de protección de los derechos humanos que solamente pudiera entrar en actuación, cuando los mecanismos establecidos en el ordenamiento interno resultaran insuficientes o no brindaran la debida protección a los derechos de la víctima.

38. Teniendo presente el verdadero sentido y naturaleza del requisito de previo agotamiento de los recursos internos, el criterio según el cual dicha disposición constituiría "*un medio de defensa del Estado renunciabile incluso tácitamente*" resulta gravemente debilitado. Establecer que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos puede ser "*renunciado incluso tácitamente*" implica que el carácter subsidiario, coadyuvante o complementario del sistema interamericano puede ser objeto de renuncia.

39. Este criterio contradice el espíritu, propósito y razón de la Convención Interamericana. Señores jueces, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que todo tratado "*deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*"

40. Ciertamente el fin de la Convención Americana es crear un sistema internacional que brinde protección a los ciudadanos y ciudadana del continente. Pero igualmente forma parte del fin de esta Convención, que dicho sistema tenga un carácter subsidiario o coadyuvante a los ordenamientos jurídicos internos.

41. Incluso, el propio Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fortalece el verdadero sentido del requisito de previo agotamiento de los recursos internos, y otorga a la propia Comisión responsabilidades fundamentales en la verificación del cumplimiento de dicho requisito, que no han sido tomadas en consideración por esta honorable Corte a la hora de fijar su criterio sobre este tema.

42. Así, el artículo 28 del Reglamento de la Comisión establece los requisitos para la consideración de las peticiones, y de manera particular señala:

"Artículo 28.

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: (...)

002347

h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento"

43. En el mismo, sentido el artículo 27 del Reglamento de la Comisión indica:

*"Artículo 27. Condición para considerar la petición
La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento."*

44. De los artículos transcritos, se desprende que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la responsabilidad y la obligación de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia, incluido el de previo agotamiento de los recursos internos, antes de dar trámite o considerar una determinada petición. Es decir, la Comisión debe tomar un papel activo y velar por el fiel cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. Por tanto, la actuación de la Comisión en la verificación de dichos requisitos no puede limitarse a esperar y resolver los alegatos de las partes, sino que está en la obligación de asumir un papel protagónico en la defensa de la integridad de la Convención Americana. Tampoco el proceder de la Comisión puede restringirse a simplemente transmitir los diversos escritos presentados por las partes. La Comisión tiene el deber de investigar y constatar, mediante requerimientos expresos de información al Estado y los peticionarios, el correcto cumplimiento de los requisitos previstos en la Convención Americana, en aras del resguardo del carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

46. El presente caso constituye una excelente ocasión para que esta honorable Corte establezca con claridad la responsabilidad de la Comisión Interamericana en la verificación del agotamiento previo de los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico interno, y así esperamos sea desarrollado en la decisión que tengan a bien dictar.

§ II

LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE CASO Y LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DE LA COMISIÓN Y LAS SUPUESTAS VÍCTIMAS

47. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de las supuestas víctimas, a lo largo del trámite del presente caso, han pretendido incorporar hechos nuevos, que no aparecen contenidos en la demanda interpuesta contra el Estado venezolano.

48. Como ya fue señalado en la contestación de la demanda, la representación de las supuestas víctimas, en su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, irregularmente incorpora hechos no contenidos en la demanda de la Comisión.

49. Adicionalmente, tal y como se detallará más adelante, en las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público y en la audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2008, los testigos promovidos por la Comisión y las supuestas víctimas, hacen referencia y pretenden traer al proceso, hechos que no forman parte del debate del presente caso.

50. Sobre los hechos que conforman el objeto del caso ante la Corte Interamericana, este honorable Tribunal ha reiterado que estarán excluidos todos aquellos hechos distintos a los contenidos en la demanda, salvo los considerados supervinientes. Efectivamente, esta Corte ha señalado expresamente lo siguiente:

"En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.⁵

51. Con especial claridad y contundencia, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente del caso *Cinco Pensionistas vs Perú*, precisó los alcances de este criterio, asumido pacíficamente por esta honorable Corte. Así, en el referido voto concurrente el Juez Ramírez señaló:

"La acción procesal se manifiesta en el acto jurídico de la demanda, con la que se promueve la actuación jurisdiccional. Aquélla reviste importancia crucial para definir el tema del proceso. En la demanda, que sólo puede presentar la Comisión Interamericana --o un Estado, como antes dije--, se recogen los hechos examinados en la previa etapa ante la Comisión Interamericana, y en ella misma se acota la materia del proceso que comienza. La sentencia deberá analizar y resolver sobre esos hechos, en forma congruente e integral. De tal suerte, la defensa del Estado frente a las pretensiones que propone la Comisión --y que se hacen valer por medio de la acción procesal-- se concentra en los hechos aducidos en la demanda (sin perjuicio del supuesto excepcional

⁵ Cfr. Caso *Cinco Pensionistas vs Perú*, Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 57; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91, y Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122. Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 124 a 126.

de los hechos supervinientes) por quien se encuentra legitimado para formular ésta. En suma, compete únicamente a la Comisión, en su desempeño como demandante, aducir los hechos que constituirán el contenido fáctico del proceso y de la sentencia."

52. Bajo la orientación de estos criterios jurisprudenciales, esta honorable Corte debe obviar todos aquellos alegatos fundamentados en hechos señalados por la Comisión y las supuestas víctimas, que no forman parte del objeto del presente caso.

Las declaraciones de los testigos promovidos por la Comisión y las supuestas víctimas

53. Como se indicó supra, en las declaraciones rendidas ante federatario público y ante esta honorable Corte, los testigos promovidos por la representación de las supuestas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pretenden contrariar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal e incorporar al proceso hechos distintos a los contenidos en la demanda, que en ningún caso pueden calificarse de supervinientes.

54. Adicionalmente, gran parte de esas declaraciones sacan a la luz fuertes contradicciones entre lo afirmado bajo fe de juramento ante la Corte o el federatario público, y lo declarado ante el Ministerio Público venezolano, en el marco de las investigaciones de cada uno de los hechos denunciados. De seguida daremos muestras de esta afirmación:

a) Declaración de la testigo Beatriz Adrián:

55. Esta testigo, aporta una versión de los hechos ocurridos el 9 de enero de 2002, totalmente contraria a la suministrada en la declaración rendida ante el Ministerio Público, durante la investigación de los hechos.

56. En efecto, en la declaración rendida bajo fe de juramento ante federatario público y remitida a la Corte Interamericana, la ciudadana Beatriz Adrián indicó:

"En ese momento pude ver cómo unas personas se atravesaban en la calle impidiendo que el vehículo se desplazara. Uno de los individuos abrió la puerta de la camioneta de Globovisión y haló a mi compañero por un brazo, obligándolo a bajarse. Se acercaron al vehículo más de una docena de individuos que agredieron a mi compañero con golpes y patadas, mientras éste trataba de subirse nuevamente al vehículo; como pudo logró subirse y mover la camioneta."

57. En cambio, en la declaración rendida ante el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público, en fecha 06 de marzo de 2006, expresó:

002350

"El día 09-01-2002, como en otras oportunidades nos dirigíamos al Palacio de Miraflores a cubrir un Consejo de Ministros, porque había mucho tráfico nos bajamos del carro, el camarógrafo y yo como lo hacíamos frecuentemente cuando esto ocurre para llegar a tiempo a la pauta, cuando esto sucede el asistente en este caso Alfredo Peña, se queda con el vehículo hasta que consigue un puesto donde estacionar y luego se une con nosotros a la pauta para asistir al camarógrafo, como esto ocurrió hace cuatro años no recuerdo muy bien los hechos, creo que el asistente nunca regreso a unirse con nosotros al Palacio de Miraflores, por lo que tuvimos que regresar al canal por otro medio, que en ese momento no recuerdo, nos enteramos de la agresión que sufrió Alfredo Peña, luego del regreso al canal"⁶

58. Pero aún más, al responder las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público en la referida entrevista, expresó:

"SEGUNDA: Indique al Ministerio Público si presenció las agresiones físicas propinadas en contra del ciudadano Alfredo José Peña en fecha 09-01-2002. Contesto: No, estaba adentro de las instalaciones de Miraflores."

59. Asimismo, esta testigo incorpora a su declaración hechos que no aparecen reflejados en la demanda de la Comisión y que por tanto no forman parte del objeto del presente caso, a saber:

- Supuesta agresión acaecida el 23 de noviembre de 2006, en las inmediaciones de la Residencia Presidencial de La Casona.
- Supuesta negativa de acceso a un acto celebrado el 20 de julio de 2006 en el Poliedro de Caracas.
- Supuesta negativa de acceso a un acto celebrado el 13 de octubre de 2006 en la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda.

60. Por tales, razones esta testigo no debe ser tomada en cuenta por esta honorable Corte, en el análisis de los hechos del presente caso.

⁶ Cfr. Declaración rendida ante el Ministerio Público. Se anexa en copia simple marcada "1"

b) Declaración de la testigo María Arenas:

61. Toda su declaración se refiere a hechos que no aparecen reflejados en la demanda de la Comisión y que por tanto no forman parte del objeto del presente caso. Por tal razón, esta testigo no debe ser tomada en cuenta por esta honorable Corte, en el análisis de los hechos del presente caso.

c) Declaración del testigo Richard López Valle:

62. Esta declaración se contradice con las actas que reposan en el Ministerio Público, a raíz de las investigaciones de los hechos acaecidos el 01 de marzo de 2004.

63. En la declaración rendida bajo fe de juramento ante Federatario Público, el ciudadano Richard Alexis López Valle señaló:

"¿Alguna vez fue citado a declarar ante autoridades judiciales o del Ministerio Público en relación con las agresiones de las que fue víctima? Nunca he sido citado a declarar en relación a las agresiones.

¿En el período transcurrido entre la denuncia de los hechos de agresión de 1 de marzo de 2004 y el decreto de archivo fiscal de 10 de diciembre de 2005 por el Ministerio Público, fue citado en su calidad de víctima para ampliar su denuncia o llevar a cabo alguna diligencia? Tal como dije antes, nunca fui citado por el Ministerio Público."

64. A diferencia de lo que afirma en su declaración rendida, bajo fe de juramento, ante federatario público, el ciudadano Richard Alexis López Valle no sólo fue citado a declarar por el Ministerio Público, sino que efectivamente rindió declaración ante el Fiscal Vigésimo Primero Nacional del Ministerio Público, en fecha 03 de mayo de 2004. En esa entrevista el referido ciudadano, *inter alia*, señaló:

"El día 29 de febrero del presente año, aproximadamente a las 3:30 horas de la tarde, debido a un enfrentamiento que se producía en la Trinidad, nos dirigimos hacia allá, comencé a grabar el enfrentamiento que se producía en el lugar, me acerco y no me percaté que en una vereda viene un grupo de personas que no se encontraban en el enfrentamiento, (...) conmigo se encontraba un policía Metropolitano que trata de protegerme debido a que las personas me acorralan y tratan de quitarme la cámara, comienzan esa personas a darme golpes para quitarme la cámara, en eso el policía me empuja para sacarme del tumulto de personas que me agredían, y pude correr, mi asistente de

camarógrafo estaba esperándome en el carro para poder salir del lugar, las personas que nos agredían nos lanzaban piedras.”⁷ 002352

65. Asimismo, la declaración rendida ante federatario público se contradice con la información aportada al Ministerio Público sobre las medidas de protección brindadas por el Estado.

66. En su declaración ante federatario público, Richard Alexis López Valle manifestó no haber recibido, en ningún momento, protección por parte del Estado venezolano, en los términos siguientes:

“¿En general cuenta usted con algún tipo de protección brindada por el Estado para evitar las ocurrencias de nuevas agresiones? Nunca he gozado de protección del Estado.”

67. Sin embargo, en la declaración rendida ante el Fiscal Vigésimo Primero Nacional, durante la investigación de los hechos ocurridos en el pueblo de Baruta el 01 de marzo de 2004, el propio Richard Alexis López Valle reconoció que junto al equipo de Globovisión se encontraba un efectivo de la Policía Metropolitana que les servía de escolta, en cumplimiento de las medidas de protección acordadas por el Estado. De manera textual, en su declaración señaló:

“El día 29 de febrero del presente año, aproximadamente a las 3:30 horas de la tarde, debido a un enfrentamiento que se producía en la Trinidad, nos dirigimos hacia allá, comencé a grabar el enfrentamiento que se producía en el lugar, me acerco y no me percaté que en una vereda viene un grupo de personas que no se encontraban en el enfrentamiento, (...) conmigo se encontraba un policía Metropolitano que trata de protegerme”⁸

68. Por tales razones este testigo no debe ser tomado en cuenta por esta honorable Corte, en el análisis de los hechos del presente caso.

d) Declaración del testigo Oscar Núñez Fuentes:

69. Este testigo, en su declaración, se contradice con las actas que reposan en el Ministerio Público, a raíz de las investigaciones de los hechos acaecidos el 29 de mayo de 2004.

70. En la declaración rendida, bajo fe de juramento, ante federatario público el ciudadano Oscar Núñez manifestó no haber sido llamado por el Ministerio Público,

⁷ Cfr. Declaración rendida ante el Ministerio Público. Se anexa en copia simple marcada “2”

⁸ Idem. Supra 7

para rendir declaración sobre los hechos donde estuvo involucrado. Textualmente en su declaración indicó:

"Alguna vez fue citado a declarar ante autoridades judiciales o del ministerio público en relación con las agresiones de las que fue víctima? No me han citado para declarar."

71. Ahora bien, contrario a lo que señala ante federatario público, el ciudadano Oscar Núñez si rindió declaración ante el Ministerio Público, específicamente en fecha 17 de octubre de 2007, ante el Fiscal Quincuagésimo Nacional expresando lo siguiente:

"El día 03-12-2003, estábamos en la avenida Universidad, el camarógrafo de apellido MILLÁN, y la periodista Beatriz Adrián, y posteriormente llegaron unos motorizados sin capucha, y nos dieron vueltas alrededor y nos dijeron váyanse de aquí porque sus vidas corren peligro, se fueron y nosotros seguimos a los tipos en mi moto, nos acercamos a un Guardia Nacional a pedir ayuda y nos dijo vénganse para recuperar la cámara, y cuando llegamos a la esquina de Santa Capilla, vimos la cámara en el suelo y mi compañero fue a recogerla, entonces fue cuando nos agarraron a golpes un poco de hombres, aproximadamente 60 personas (...). De igual manera informo que nunca se me realizó ningún reconocimiento médico legal, sólo fui al médico del canal (...)"⁹

72. Por tales razones este testigo no debe ser tomado en cuenta por esta honorable Corte, en el análisis de los hechos del presente caso.

e) Declaración de la testigo Janeth Carrasquilla:

73. Esta declaración se contradice con las actas que reposan en el Ministerio Público, a raíz de las investigaciones de los hechos acaecidos el 01 de marzo de 2004 en el Estado Carabobo.

74. En la declaración rendida bajo fe de juramento ante federatario público, la ciudadana Janeth Carrasquilla manifestó haber sido impactada por una bomba lacrimógena lanzada por efectivos de la Guardia Nacional, y por tanto responsabiliza a dicho cuerpo de seguridad de la agresión. Sobre este punto su declaración señala:

"(...) Repentinamente la Guardia Nacional comenzó a agredir a los manifestantes de la oposición lanzando un gran número de bombas lacrimógenas. Igualmente las bombas se dirigieron también hacia el

⁹ Cfr. Declaración rendida ante el Ministerio Público. Se anexa en copia simple marcada "3"

lugar donde se encontraban los periodistas, quienes corrimos para resguardarnos del fuerte ataque, mientras un grupo de Guardias nacionales nos perseguía y atacaba. En esa arremetida de la Guardia Nacional, recibí un fuerte impacto en mi cabeza, producido por una bomba lacrimógena, lanzada por dicho cuerpo militar, que me produjo una lesión (...)

¿En el contexto del hostigamiento y agresiones descritas, se encontraban presentes agentes del Estado? Como ya relaté, no sólo estaba presente la Guardia Nacional sino que fueron quienes me agredieron y agredieron a los demás trabajadores de la prensa. (...)

¿Cuál fue la conducta de tales agentes en relación con los agresores? Reitero, los agresores fueron los propios Guardias Nacionales."

75. Por el contrario, en la declaración rendida ante el Fiscal Tercero del Estado Carabobo, en fecha 08 de marzo de 2004, expresó:

"Cubriendo una manifestación en una calle ubicada entre la Avenida Bolívar Norte y la calle que baja al Parque Fernando Peñalver, adyacente a la tienda El Tijerazo, siendo aproximadamente entre las 1.30 y 2:00 de la tarde, me acerque entre bandos de la Guardia Nacional, Oficialistas y Oposición, para obtener información sobre una mediación entre los bandos, cuando de repente observé que el grupo de oposición corría al lado contrario hacia el Parque Fernando Peñalver, contrarios a donde estaban ubicados los Guardias Nacionales y Oficialistas, en ese momento un grupo de esos Guardias Nacionales empezó a realizar detonaciones y lanzar bombas lacrimógenas, el grupo de periodistas y el equipo técnico que nos encontrábamos en el lugar nos refugiamos hacia la pared que está ubicada en el lado izquierdo y es en ese momento que siento que cae sobre mi cabeza un objeto contundente, después de ahí como pudimos nos desplazamos hacia una esquina para resguardarnos y mis compañeros observan que estoy sangrando en la cabeza, me cargan y me movilizan hacia otro lugar porque muy de cerca seguía la Guardia Nacional haciendo detonaciones, una vez ahí me montaron en una moto y me llevaron a una clínica adyacente a esta zona, en la avenida San José de Tarbes, a la clínica del Dr. Ronquillo, donde me atendieron la herida que presentaba y me tomaron seis puntos de sutura"¹⁰

76. Incluso, al responder las preguntas del representante del Ministerio Público, la ciudadana Janeth del Rosario Carrasquilla, indicó

¹⁰ Cfr. Declaración rendida ante el Ministerio Público. Se anexa en copia simple marcada "4"

"SEGUNDA PREGUNTA: Diga usted si tiene conocimiento con que objeto la golpean en la cabeza? C- No, no tengo conocimiento"

77. Aún más, en entrevista rendida en fecha 9 de marzo de 2004, ante la Sub Delegación Las Acacias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la ciudadana Janeth Carrasquilla expresó:

"Bueno resulta ser que el lunes 01-03-2004, cubriendo una manifestación que se presentó en una calle que no se como se llama tampoco se el número pero se encuentra en la avenida Bolívar (...) donde se encontraban la Guardia Nacional, protegiendo a grupos oficialistas, y al otro lado grupo de oposición, hubo un momento donde oposición y Guardia Nacional mediaban para evitar mayores incidentes, decidí acercarme con mi equipo al medio de ambos bandos, cuando de repente el grupo de oposición corrió hacia el lado contrario donde se encontraban los Guardias Nacionales, cuando de repente se escucharon detonaciones y lanzamientos de bombas lacrimógenas por parte de los efectivos militares, nos echamos hacia la izquierda a refugiarnos en una pared, es allí cuando me cae un objeto contundente en la cabeza (...)

CUARTA: Diga usted si tiene conocimiento las personas que logró que la lesionaran en ese momento. CONTESTO: No. (...) OCTAVA: Diga usted si tiene conocimiento que objeto fue lesionada? CONTESTO: No se, pero fue un objeto contundente"¹¹

78. Adicionalmente, en entrevista rendida ante la Sub Delegación Las Acacias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, uno de los testigos de los hechos, el ciudadano Darwin Domingo Rosales Devia (periodista de RCTV) indicó:

"El día primero de marzo del presente año en curso, nos encontrábamos cubriendo las informaciones registradas a propósito de las jornada de protesta denominadas GUARIMBA, cuando fuimos notificados de un intercambio de disparos en las adyacencias de la casa del partido Quinta República (...) al llegar verificamos que se trataba de una protesta protagonizada por grupos afectos al gobierno nacional y otros grupos opositores al régimen, a los minutos se hizo presente un piquete de la Guardia Nacional, el cual utilizó sus equipos antimotín para persuadir la manifestación, después de varias horas el Capitán a cargo de la comisión castrense intentó dialogar con personas de ambos bandos, nosotros acudimos a ese encuentro que se estaba dando a mitad de la avenida (...) cuando de pronto se reanudó el intercambio de piedras,

¹¹ Cfr. Declaración rendida ante el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas. Se anexa en copia simple marcada "5"

cohetones, objetos contundentes y disparos, el equipo de reporteros tratamos de refugiarnos en unas de las paredes cercanas (...) cuando nuestra colega de Globovisión Janeth Carrasquilla recibe una pedrada en su cabeza que le ocasionó una herida abierta (...)"¹²

002356

79. Por tales razones esta testigo no debe ser tomada en cuenta por esta honorable Corte, en el análisis de los hechos del presente caso.

f) Declaración de la testigo Carla Angola Rodríguez:

80. Su declaración se contradice con las actas que reposan en el Ministerio Público, a raíz de las investigaciones de los hechos acaecidos el 01 de marzo de 2004.

81. La ciudadana Carla Angola, en su declaración rendida bajo fe de juramento ante federatario público, señaló no haber sido llamada a declarar por el Ministerio Público, en el trámite de la investigación adelantada por los hechos del 01 de marzo de 2004. Expresamente en su declaración indicó:

"¿En el período transcurrido entre la denuncia de los hechos de agresión de 1 de marzo de 2004 y el decreto de archivo fiscal de 10 de septiembre de 2005 por el Ministerio Público, fue citada en su calidad de víctima para ampliar su denuncia o llevar a cabo alguna diligencia? No fui citada."

82. No obstante lo que señala en la referida declaración, la ciudadana Carla María Angola si fue citada y rindió entrevista ante el Ministerio Público, en relación a los hechos ocurridos el 01 de marzo de 2004 en el pueblo de Baruta. En efecto, en fecha 21 de abril de 2004, la ciudadana Carla Angola rindió entrevista ante el Fiscal Vigésimo Primero Nacional, manifestando lo siguiente:

"Durante el primero de marzo de 2004, durante el desarrollo de estos acontecimientos denominados "la guarimba", algunos sectores de la oposición convocaron la toma de algunas calles de la ciudad, pero no se podía desarrollar sin que se diera la reacción por parte de grupos oficialistas, recibimos una llamada al canal de un enfrentamiento de ambos sectores en el pueblo de Baruta, llegamos al lugar y nos encontramos con un enfrentamiento de piedras palos y objetos contundentes, nos acercamos y comenzamos a grabar las imágenes en realidad no sabíamos en que lado o bando estábamos si detrás de los oficialistas o los opositores. El camarógrafo decidió colocarse en el centro de los acontecimientos, yo estaba justo detrás de uno de los

¹² Cfr. Declaración rendida ante el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas. Se anexa en copia simple marcada "6"

grupos haciendo un contacto vía telefónica sobre lo que acontecía, en un momento me volteo para seguir entrevistando a los presentes y me percató que el asistente de cámara corre hacia el camarógrafo para tratar de ayudarlo puesto que nos encontrábamos entre el grupo de oficialistas, al camarógrafo lo empujaban y le decían que se fuera mientras lo iban acorralando, el asistente se safó y fue en busca del vehículo. En ese momento cesó la agresión hacia el otro bando y se centró la atención hacia nosotros (...)"¹³

83. Por tales razones esta testigo no debe ser tomada en cuenta por esta honorable Corte, en el análisis de los hechos del presente caso.

g) Declaración del testigo Wilmer Escalona Arnal:

84. El ciudadano Wilmer Escalona Arnal, en su declaración rendida bajo fe de juramento ante federatario público, hace mención a un hecho no contenido en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que por tanto no forma parte del objeto del presente caso.

85. Así, la declaración relata un hecho supuestamente ocurrido el 19 de abril de 2007, el cual, en aplicación de la reiterada jurisprudencia de esta honorable Corte, no puede ser apreciado dentro del examen de los hechos del presente caso.

h) Declaración de la testigo Mayela León:

86. En su declaración rendida bajo fe de juramento ante federatario público, la ciudadana Mayela León hace referencia a un grupo de hechos que no forman parte del objeto del presente caso, a saber:

- Supuesta negativa de acceso a las instalaciones del Centro de Procesados Militares, ocurrida el 14 de septiembre de 2006.
- Supuesta negativa de acceso a un acto oficial en el sector 23 de Enero, ocurrida el 30 de octubre de 2006.
- Supuesta negativa de acceso a las instalaciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, ocurrida el 09 de julio de 2007

87. Por tales razones esta testigo no debe ser tomada en cuenta por esta honorable Corte, en el análisis de los hechos del presente caso.

i) Declaración de la testigo Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni:

¹³ Cfr. Declaración rendida ante el Ministerio Público. Se anexa en copia simple marcada "7"

88. Esta testigo incorpora a su declaración rendida bajo fe de juramento ante federatario público, hechos que no aparecen reflejados en la demanda de la Comisión y que por tanto no forman parte del objeto del presente caso, a saber:

- Supuesta agresión por parte del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, acaecida el 20 de abril de 2007
- Supuesta negativa de acceso al Fuerte Tiuna, ocurrida el 28 de enero de 2005.

89. Por tales razones esta testigo no debe ser tomada en cuenta por esta honorable Corte, en el análisis de los hechos del presente caso.

j) Declaración del testigo Jhonny Donato Ficarella:

90. La declaración rendida bajo fe de juramento ante federatario público hace referencia a hechos no contenidos en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, no pueden ser considerados como parte del objeto del presente caso.

91. En efecto, la declaración incorpora irregularmente cuatro hechos nuevos:

- Supuesta agresión ocurrida en el mes de enero del 2002, en la ciudad de Anaco, Estado Anzoátegui.
- Supuesta amenaza producida en su residencia el 11 de marzo de 2002.
- Supuesta agresión acaecida el 13 de junio de 2002, en el Estado Vargas
- Supuesta agresión recibida el 05 de septiembre de 2006, en La Guaira, Estado Vargas.

92. Adicionalmente, su declaración aporta una versión distinta de los hechos a la que informó ante las autoridades del Ministerio Público en la investigación correspondiente.

93. La declaración rendida ante federatario público por el ciudadano Jhonny Ficarella indica que todo el vehículo de Globovisión habría sido afectado en los hechos ocurridos en la urbanización El Paraíso, en los términos siguientes:

"(...) Cuando regresamos, nos percatamos que la camioneta había sido golpeada en toda su carrocería y que sus vidrios estaban rotos."

94. En cambio, en entrevista rendida ante el Fiscal Quincuagésimo Nacional, el ciudadano Jhonny Ficarella respondió a las interrogantes del representante del Ministerio Público de la manera siguiente:

"SEXTA: Diga usted, qué tipo de daños sufrió este vehículo?
CONTESTO: Le rompieron todos los vidrios, menos el trasero derecho"¹⁴

95. De igual manera, la versión de los hechos contenida en la declaración rendida ante federatario público por Jhonny Ficarella, dista considerablemente de lo afirmado ante el Ministerio Público en la investigación correspondiente. Así, en la declaración ante federatario el referido ciudadano expresó:

"El 18 de febrero de 2002, me trasladé con el camarógrafo John Power y el asistente de cámara, Miguel Ángel Calzadilla, a la avenida Páez del Paraíso en Caracas, a cubrir el desalojo de un inmueble que se estaba realizando en las Residencias Quintas Aéreas (...) para este trabajo utilizamos una camioneta propiedad del canal, con sus insignias y colores característicos, la cual dejamos estacionada a pocos metros del sitio donde nos encontrábamos trabajando. Cuando regresamos nos percatamos que la camioneta había sido golpeada en toda su carrocería y que sus vidrios estaban rotos. Pudimos enterarnos que un grupo de personas arremetió contra la camioneta una vez que nos retiramos de ella (...)"

96. A diferencia de lo anterior, en la declaración rendida ante el Ministerio Público, el ciudadano Jhonny Ficarella afirmó:

"Estaba cumpliendo con nuestro trabajo periodístico atendiendo el llamado de uno de los inquilinos del edificio denominado Las Quintas Aéreas del Paraíso, el cual iba a ser desalojado por un juez, subimos al apartamento, estábamos haciendo las tomas cuando otro grupo de supuestos residentes del edificio, trancaron con una cadena y un candado la salida de ese pasillo, así quedamos secuestrados todas las personas que estaban allí el juez, los funcionarios policiales, otros residentes del edificio y los inquilinos, las personas que supuestamente nos estaban secuestrando nos dijeron que ellos nos iban a dejar salir cuando ellos lo consideraran pertinente, al mismo tiempo nos preguntaron que si la camioneta plateada que estaba en el estacionamiento era de nosotros, que le habían roto todos los vidrios, entonces yo me molesté y les dije que yo necesitaba salir de allí (...) posteriormente una de esas mismas personas, después de decirme que habían sido unos motorizados los que habían roto los vidrios, me afirmó que habían sido ellos mismos, para llamar la atención de otros medios

¹⁴ Cfr. Declaración rendida ante el Ministerio Público. Se anexa en copia simple marcada "8"

de comunicación, y que había sido un error, que el me iba a pagar todos los vidrios del carro (...)¹⁵

97. Por tales razones este testigo no debe ser tomado en cuenta por esta honorable Corte, en el análisis de los hechos del presente caso.

k) Declaración del testigo Alberto Federico Ravell:

98. La declaración rendida bajo fe de juramento ante federatario público contiene una serie de apreciaciones genéricas que nada demuestran ni aportan para el presente caso. De igual forma, los pocos acontecimientos vagamente señalados en la declaración, están relacionados con hechos no contenidos en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que por tanto no forman parte de los hechos del presente caso.

99. Por tales razones este testigo no debe ser tomado en cuenta por esta honorable Corte, en el análisis de los hechos del presente caso.

l) Declaración de la testigo Ana Karina Villalba:

100. Esta testigo afirma en su testimonio rendido en la audiencia pública que "debo reconocer que siento cierta paranoia".

101. La paranoia, señores Jueces, es una forma de esquizofrenia, de evolución lenta y progresiva. Consiste en una desviación del modo de reacción intelectual que se caracteriza por la susceptibilidad y por un delirio de relación egocéntrica que va desde la inseguridad hasta la exacerbación y el resentimiento.

102. El testimonio no pudo ser más esclarecedor en este sentido. La Presidenta de la Corte debió llamarle la atención para que se concretara a responder en forma breve y específica. Por lo demás, cada respuesta a una y otra parte fue excesivamente larga, detallada, subjetiva, expresada con susceptibilidad y en algunos momentos con un excesivo dramatismo, donde era difícil deslindar la verdad objetiva de la angustia y el resentimiento.

103. "Hablo en nombre de todos los periodistas", dijo en una de sus respuestas y la relación egocéntrica de su delirio esquizofrénico la llevó inmediatamente a asumir el carácter de parte, al afirmar "estamos defendiendo la democracia, el sistema de libertades".

104. La testigo afirma que en Puente Llaguno "una señora le pegó con un palo varias veces y eso quedó registrado en los videos". Que "los palos" fueron en un brazo y en la espalda. Si los señores Jueces revisan el video al cual hace referencia

¹⁵ Idem.

la testigo, se darán cuenta que no sólo no es eso lo que expresa la demanda de la Comisión, sino que tal hecho no ocurrió nunca. Incluso negó la actuación del funcionario policial presente en el lugar. Está registrado el video como prueba y allí nada de lo que la testigo expuso coincide con las imágenes que contiene. La testigo deliraba de nuevo dando una información inexacta y subjetiva.

105. Por lo demás, cuando se le repregunta si, con ocasión a esos hechos, acudió a un centro asistencial, evade la pregunta y responde "*Si, en algunos eventos he tenido que recibir atención médica*", y cuando el Estado la concreta al hecho de Puente Llaguno dice no haber recurrido a ningún centro médico para que le atendieran las supuestas lesiones que "*la señora del palo*" le causó en un brazo y en la espalda.

106. De nuevo deja en la incertidumbre sus dichos cuando expresa que la denuncia no la formuló a ningún ente del Estado sino que la "*notificó al equipo de abogados del canal*" para que estos la hicieran llegar al Ministerio Público.

107. Al responder a una repregunta del Estado, dijo "*haber tenido acceso a la demanda*", y se permite hacer conjeturas sobre su testimonio respecto a lo que está y no está en la demanda. Sabía lo que tenía que decir pero el delirio la llevó a relatar otros hechos diferentes a los que posiblemente le indicaron cuando tuvo acceso a la demanda.

108. Quedó, además, evidenciado en esta declaración el interés directo en el asunto sometido a la consideración de esta Corte, así como la duda sobre la credibilidad de sus dichos por "*desviación intelectual*", "*delirio egocéntrico*", contradicciones evidentes al contrastar su testimonio con el texto de la demanda y con el video al cual hace referencia la testigo.

109. Por tales razones, esta testigo no debe ser tomada en cuenta por esta honorable Corte o, en todo caso, valorar sus dichos con el cuidado de que sus desviaciones y delirios no permitan confundir lo que ella subjetivamente elaboró con lo que realmente pudo haber ocurrido. Está claro, además, que al tener acceso a la demanda fue informada de los hechos sobre los cuales debía prestar testimonio.

m) Declaración de la testigo Gabriela Perozo:

110. La declaración de esta testigo rendida en la audiencia pública, resulta absolutamente contradictoria y por tanto debe ser desechada por esta honorable Corte. La testigo, al referirse a los hechos supuestamente ocurridos en el sector La Hoyada, expresó ante la honorable Corte que ninguna autoridad policial había intervenido para evitar los hechos. Sin embargo, en la declaración rendida apenas un año atrás ante el Fiscal 50 del Ministerio Público señaló:

"(...) cuando veíamos que (...) nos decían golpistas, traidores y algunos de ellos empezaron a acercarse a la camioneta, y comenzaron a golpear la parte de atrás (...) alguna autoridad, no recuerdo si fue la guardia, nos ayudó a dispersarlos un poco (...)"¹⁶

111. Es contradictorio y le resta veracidad a su declaración la omisión que hace respecto a la autoridad "*que ayudó a dispersar*" a quienes en el sector La Hoyada los llamaron "golpistas". Se permite describir con detalles cada una de las ofensas ocurridas hace más de 6 años pero dice no recordar y silencia ante esta honorable Corte la labor de "*la autoridad que ayudó a dispersarlos.*" Esta omisión ante la Corte es ratificada por otro de los supuestos afectados, el camarógrafo Efraín Henríquez.

112. Henríquez declaró ante el Ministerio Público lo siguiente:

"Luego de instalar el equipo sobre la camioneta, fuimos agredidos por un grupo de simpatizantes del gobierno (...) realmente nos agredieron como 6 personas (...) el asistente logró bajarse y las dos personas que estaban halando el cable me soltaron y echaron a correr hacia el grupo de personas gritándonos groserías, ofensas, palabras como traidores, vendido, en ese momento llegó la Guardia Nacional para dispersar el grupo con gases lacrimógenos (...)"¹⁷

113. Esta misma testigo, al ser confrontada con los hechos contenidos en la demanda, incorpora falsamente que el productor Aloys Marín se encontraba con ella, a pesar que apenas 30 minutos antes había indicado que sólo se encontraba con Efraín Henríquez y Oscar Dávila, y que en la declaración rendida ante el Ministerio Público expresó:

"En el mes de noviembre del año 2001, me encontraba con mi camarógrafo, Efraín Henríquez y Oscar Dávila cubriendo una manifestación en el centro de Caracas, íbamos rondando a medidas que las personas caminaban en una camioneta, Explorer color azul (...)"¹⁸

114. Otra vez incurre en declarar ante esta Corte un hecho que no es cierto, y afirma con contundencia que la camioneta en la que se trasladaban resultó dañada producto de la acción violenta de los "*simpatizantes oficialistas*"; aun cuando el conductor del vehículo y responsable por éste, Oscar Dávila, declaró ante el Ministerio Público un hecho distinto:

¹⁶ Cfr. Declaración rendida ante el Ministerio Público. Se anexa en copia simple marcada "9"

¹⁷ Cfr. Declaración rendida ante el Ministerio Público. Se anexa en copia simple marcada "10"

¹⁸ Idem. Supra 16

"SEGUNDO: Diga usted si el vehículo automotor modelo Explorer, color azul, utilizado en los hechos mencionados, resultó de alguna manera dañada o perjudicada durante los mismos. CONTESTO: No."¹⁹

002363

115. No concluyen allí su serie de contradicciones, señala: "no he visto real protección a los periodistas" cuando minutos antes había indicado que Policías Metropolitanos la acompañaban en la cobertura periodística y custodiaban la sede del canal.

116. Señores Jueces, esta testigo admitió expresamente haber sido preparada por los abogados del canal antes de declarar. En efecto, al responder una repregunta del Estado, referida a la fecha de su declaración por ante el Ministerio Público, respondió ante esta Corte "eso fue lo que me informaron, no recuerdo yo la fecha". Este hecho no debe ser obviado por la honorable Corte al valorar y desechar esta declaración. Un testigo a quien se le informa lo que va a declarar o es referencial o no dice la verdad. No aporta una versión libre de los hechos por que se le ha preparado antes de la declaración y en este sentido debe valorarse como la versión que el preparador desea impulsar.

§ III EL CONTEXTO DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO

117. La demanda interpuesta por la Comisión, en el capítulo VI, Fundamentos de Hecho, hace señalamientos que deben ser estudiados y valorados por esta honorable Corte. Los mismos se refieren a la situación política que vivía Venezuela para el momento en que ocurrieron los hechos que han dado origen a la demanda, así como al contexto en que estos se produjeron.

118. En cuanto a la situación política, la demanda en el párrafo 48 expresa que "*Venezuela se encontraba en un período de conflicto institucional y político que causó una extrema polarización de la sociedad*", lo que a juicio de los demandantes "*generó un clima de agresión y amenaza continuada contra periodistas y demás trabajadores de los medios de comunicación social*".

119. El fundamento del conflicto político está contenido en el párrafo 49 de la demanda: a) el 9 de abril del 2002 se inició un paro convocado por la CTV y FEDECÁMARAS b) El 11 de abril del mismo año se efectuó una marcha de la oposición exigiendo la renuncia del presidente de la República c) Que, en ese contexto, se produjeron trágicos hechos de violencia que culminaron con un alto saldo de muertos (19 personas) y heridos d) Que ocurrió un asalto al gobierno constitucional mediante un golpe de Estado y e) Que, posteriormente, se repuso el orden constitucional.

¹⁹ Cfr. Declaración rendida ante el Ministerio Público. Se anexa en copia simple marcada "11"

120. Sobre el desarrollo de estos hechos, y el papel jugado por los medios de comunicación, valga destacar las opiniones vertidas por una agrupación internacional de periodistas, luego de visitar a Venezuela:

"El periodismo jugó un papel clave en este campo de batalla político. Algunos sectores de los medios fueron claros instigadores – y algunos pueden incluso haber sido participantes activos – en la conspiración para derrocar a Chávez y el resto del orden democrático en Venezuela. Este protagonismo político llevó a una crítica muy áspera de los dueños de los medios y de los periodistas de línea-y-archivo. (...)

Muchas organizaciones de medios parecieron perder todo sentido de responsabilidad profesional. En la mañana del 12 de abril las plantas televisivas (en connivencia con los militares) comenzaron a censurar las opiniones que favorecieran a Chávez cuando cortaron abruptamente la rueda de prensa en la cual el Fiscal General denunciaba la violación de la Constitución. (...)

El 13 de abril, cuando crecía la oposición al golpe, hubo una clara e inequívoca censura por parte de los medios televisivos. Mientras las protestas de calle comenzaban a extenderse el 13 de abril, los principales medios ignoraron completamente estos eventos. Sorprendentemente, transmitieron sólo telenovelas y películas mientras miles de partidarios de Chávez tomaban las calles demandando su regreso. Su acción llevó a violentos ataques contra los edificios de los medios"²⁰

121. Los medios de comunicación venezolanos con excepción de Globovisión han venido recuperando su rol. En el párrafo 56 de la demanda la Comisión Interamericana deja constancia de haber tomado "(...) conocimiento de la actuación de algunos medios privados, que obstaculizaron el acceso a la información vital de la sociedad venezolana durante el golpe de Estado". Igualmente, dejó constancia la Comisión Interamericana que "ello debe ser objeto de un indispensable proceso de reflexión por parte de los medios acerca de su rol en tal momento".

122. Por su parte, Venevisión, uno de los canales de televisión que conjuntamente con Globovisión jugó un papel determinante en el golpe de Estado del 2002, a través de su propietario Gustavo Cisneros, informó al país el 11 de julio de 2007:

²⁰ Cfr. Federación Internacional de Periodistas. Reporte de la Misión de la Federación Internacional de Periodistas en Caracas. Junio 10-12, 2002. Disponible en <http://www.ifj.org/assets/docs/072/180/6f9e148-cba68b4.pdf>. Última visita 7 de junio de 2008.

"Voy a hablarles con franqueza sobre el conflicto que persiste en nuestro país y el papel que juegan los canales de televisión. Muchos, en el gobierno y la oposición, creen que un canal de televisión puede ser protagonista del juego político. Esa no es la misión de la televisión. Después de los acontecimientos de abril de 2002 y del referendo revocatorio de 2004 me convencí aún más que un canal de televisión no puede ni debe ser protagonista de un conflicto político. La posición de un canal de televisión parcializado no ayuda a resolver el conflicto, sino más bien a extenderlo. La lección es esa. Los canales de televisión no pueden ni deben pretender sustituir a los partidos políticos, si no quieren empeorar el conflicto."

123. En una entrevista al diario Tal Cual, Alberto Federico Ravell, Director de Globovisión, el 3 de marzo del 2008, reconoció lo que el propietario de Venevisión informara al país. (Por cierto la entrevista a Ravell se le hace en su carácter de "Líder de Globovisión") Éste, al responder la pregunta ¿Globovisión ha cometido excesos?, respondió:

"Quizás ha cometido excesos. Recuerda que aquí hubo una época en que los medios jugamos un papel político (...) Gaviria en vez de reunirse con un jefe de la oposición, que no lo había, se reunía con los medios. Quizás jugamos un papel que no nos correspondía (...)"

Globovisión, polarización y conflicto institucional

124. Nos hallamos, señores Jueces, ante un mundo al revés, como lo describe el escritor Uruguayo Eduardo Galeano, incoherente y sin lógica. Globovisión demanda al Estado Venezolano por violación de unos derechos humanos que en forma sistemática y continua esa planta de televisión ha venido violentando a la mayoría de los ciudadanos. La conclusión de la Federación Internacional de Periodistas es categórica:

"[E]s innegable que algunas secciones de los medios faltaron en servir a los intereses de la democracia y los derechos del pueblo a conocer en su totalidad y de manera imparcial el reporte de los eventos del 11, 12 y 13 de Abril. Estas omisiones constituyen una intolerable violación de la libertad de prensa. Ellos también arriesgaron a los trabajadores de los medios y a los periodistas en su empleo."²¹

125. Algunos medios, pero especialmente Globovisión, "fueron las armas del golpe de Estado". Así lo manifestaron, entre otros, Otto Neustah (corresponsal de CNN) y el Vicealmirante Héctor Ramírez Pérez, Ministro de Defensa del régimen que se instauró durante el golpe de Estado. Son hechos públicos y notorios en Venezuela.

²¹ Idem.

126. Sin aceptar su rol de partido y su carácter de operador político, Globovisión se escuda ante esta Corte, en su condición de "medio de comunicación" cuando es público y notorio en Venezuela que esta planta televisora fue actor fundamental del golpe de Estado que se produjo en abril del 2002. Es más, violentando la ética de la información, dificultó mediante el silencio informativo el restablecimiento del orden constitucional en Venezuela.

127. Por cierto, Andrés Cañizález, uno de los peritos propuestos por los peticionarios, destaca la presencia de los medios en la escena política venezolana, entre diciembre del 2001 y agosto del 2004, y colorea su nota con una afirmación gravísima:

*"Son puntos significativos de este período la parcialización mediática con las banderas de la oposición, y tenemos hechos que pasarán a la historia de forma lamentable como el silencio informativo de abril del 2002 y la saturación informativa de los días del paro".*²²

128. En relación con el paro petrolero de finales del 2002 y comienzos del 2003 y la libertad de expresión, la Universidad Católica Andrés Bello, en un informe que denomina "El paro y el derecho a la libertad de expresión", afirmó:

*"Se registró una situación sin precedentes, como fue la decisión de suspender la programación habitual, para dedicarla a la cobertura exclusiva del paro (62 días) y la supresión de cuñas comerciales acompañada de la colocación, en esos espacios, de propaganda de oposición al gobierno"*²³

129. Refiriéndose a este mismo "paro" la misma Universidad cita lo que ella denomina "un caso de paroxismo". En la madrugada del 1º de diciembre del 2002 (en pleno paro petrolero) murieron, debido a un incendio, varias decenas de personas en un local nocturno de Caracas. La agenda mediática obvió este suceso, pues estaba absolutamente concentrada en la paralización opositora.

130. Globovisión, señores Jueces, agrade permanentemente a la sociedad que no comparte sus intereses, ni su ideología, ni sus creencias. Por lo menos más de 7.000.000 de personas que sufragaron por el presidente Hugo Chávez son agredidos con editoriales y adjetivos que los califican de "hordas, bárbaros, violentos, chusma, marginales, ignorantes, negros, parásitos, miserables y

²² Cfr. Andrés Cañizález. Medios y Política ¿Viejos o nuevos actores? Disponible en http://www.ucab.edu.ve/ucabnuevo/cic/recursos/medios_politica.pdf. Última visita el 7 de junio de 2008.

²³ Cfr. Universidad Católica Andrés Bello. Informe: El paro y el derecho a la libertad de expresión e información. Disponible en <http://www.ucab.edu.ve/ucabnuevo/cdh/recursos/paro.pdf>. Última visita el 7 de junio de 2008.

002367

criminales". Aún así se presenta -como descaradamente lo ha hecho ante esta Corte- como *"víctima de la violación de la libertad de expresión"*.

131. Agrede no sólo a los venezolanos. Los embajadores africanos acreditados en Venezuela denunciaron ante la dirección de Globovisión lo que consideraron *"un espectáculo burdo e indecente, repleto de expresiones despectivas y de contenido racista"*. Denunciaron el programa *"Aló Ciudadano del 28 de febrero del 2004"*. Allí se transmitió un video en el que se ridiculizó al Presidente de Zimbabwe recordando la película *"El planeta de los simios"*. Los embajadores en su comunicado expresaron lo siguiente:

"Tal y como hemos podido observar, el programa "Aló Ciudadano" presentó en repetidas ocasiones una especie de parodia en torno a la figura del Presidente Mugabe, respetable dirigente de más de ochenta años y destacado luchador por la independencia y contra la discriminación racial en el continente africano. Más allá de un tratamiento descortés hacia un alto dignatario extranjero en visita oficial a vuestro país, creemos que vuestra cadena ha incurrido en lo que, a todas luces, ha sido una deplorable y reiterada ofensa para la dignidad humana.

Sencillamente, Sr. Director, a los televidentes de vuestra cadena se les ha servido un espectáculo burdo e indecente, repleto de efectos groseros, expresiones despectivas y un sinfín de burlas y gestos de indudable contenido racista. Conducta que, dicho sea de paso, deja mucho que desear acerca del talante democrático, los modales y la talla moral e intelectual de los conductores del citado programa.

*La reincidencia, el pasado 7 de marzo, reproduciendo la misma pieza, esta vez con toques no ya cómicos, sino "degradantes" convierte a sus protagonistas en personajes siniestros ofendiendo a los pueblos africanos y a la dignidad humana"*²⁴

132. Globovisión actúa, señores Jueces, como factor operativo de la oposición política venezolana y rechaza que *"su derecho a informar"* lo limite el derecho a la convivencia legal y constitucional. El trágico caso de Rwanda es tal vez lo más dramático de esta mal entendida confusión entre la primacía del derecho a la información y los derechos a la vida, a la convivencia pacífica y a la solución de controversias políticas a través del ejercicio democrático. Posiblemente en Venezuela estamos frente a un caso que pudiera parecersele.

²⁴ El texto del comunicado y el video de los hechos está disponible en <http://www.rnv.gov.ve/noticias/index.php?act=ST&f=2&t=4141&hl=&s=c3c78b33efcfa8d3ddeec7f6bafae20>

133. Se debe tener claro que la defensa de Globovisión como "*poder político*" es el verdadero objeto de esta demanda. Esta planta, sin alterar un ápice su conducta inicial es la expresión de un poder político enmascarado como canal informativo de noticias que simula ser, además, "*una organización neutral independiente*". De esa manera impone diariamente buena parte de la agenda pública de la oposición política venezolana, pero cuidando los beneficios de presentarse como medio de comunicación para evitar el riesgo de asumir las consecuencias de ser un partido político.

La violencia y la polarización en Venezuela

134. La violencia, como afirma el párrafo 50 de la demanda, supuestamente "*ocurrió durante estos períodos de mayor convulsión social*", en el cual Globovisión jugó un papel determinante, tanto en la polarización como en el clima de agresión pública a la sociedad que combatía, y esta Corte en reiterada jurisprudencia, ha sostenido la importancia del análisis del contexto en el cual se producen las supuestas violaciones a los derechos humanos. No es objetivo, en consecuencia, señores Jueces, realizar un análisis de los hechos denunciados en los cuales se excluya esta conducta de las supuestas víctimas.

135. Omitir el estudio de la conducta de las supuestas víctimas, daría como resultado concluir un análisis fuera del contexto global y una injusta y errónea valoración de los hechos. Esta Corte, en aras de una verdadera justicia debe, sin posiciones doctrinarias apriorísticas, conocer y apreciar en su totalidad, de manera absolutamente contextual, los hechos ocurridos en Venezuela desde el año 2001, sin excluir la participación de Globovisión y demás factores determinantes en ellos.

136. Por lo demás, si lo que los peticionarios califican de "*extrema polarización de la sociedad*" (significativamente superada) pudo afectar a medios y comunicadores sociales de ambos bandos (agredieron a periodistas y camarógrafos identificados con el sector oficial y la oposición clausuró violentamente la televisora estatal), no es menos cierto que ello ocurrió por actos de particulares en una proporción que la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso "*Kilic vs Turkey*", afirma que debe interpretarse "*de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada*".

137. Textualmente el párrafo 63 de la decisión "*Kilic vs Turkey*" sostiene:

"Teniendo en cuenta las dificultades de la función policial en las sociedades modernas, la imprevisibilidad de la conducta humana y las decisiones operacionales que debe hacerse en términos de prioridades y recursos, la obligación positiva debe interpretarse de una manera que

no imponga una carga imposible o desproporcionada sobre la autoridades."

138. Razonablemente las autoridades tomaron medidas en el ámbito de su competencia para evitar los eventuales riesgos que tenían su origen en la "extrema polarización de la sociedad".

139. Es de observar, que la decisión "Kilic vs Turkey" se fundamenta en el "Caso Osman vs United Kingdom" donde los acontecimientos ponían en riesgo la vida, circunstancia esta que no es idéntica al caso venezolano. En Turquía había una guerra civil declarada. Este Estado enfrentaba un alto nivel de violencia terrorista desde 1984, la cual alcanzó su punto máximo entre 1993 y 1994, causando la muerte a más de 30 mil ciudadanos turcos, mientras que en Venezuela la situación era sólo de "extrema polarización".

140. Nunca estuvo en riesgo la vida de los periodistas. En efecto, no hubo muertes con ocasión a los hechos denunciados, ni siquiera un lesionado grave. Las medidas preventivas se tomaron incluso con la participación de los actores a quienes se les establecía una ruta y la custodia policial o militar respectiva, cualquiera fuera su tendencia. No hubo nunca incumplimiento deliberado del deber de proteger y las autoridades hicieron -tal como se desprende de lo expuesto en la demanda- lo que razonablemente se podía esperar de ellas para evitar los riesgos inmediatos.

141. No está demostrado en autos que las fuerzas de seguridad participaran en las supuestas agresiones, ni que "su pasividad" permitiera el inicio de ellas por los particulares. Sólo en cinco casos la Comisión Interamericana y las supuestas víctimas señalan responsabilidad de agentes del Estado pero sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre el uso excesivo de la fuerza. Por lo demás, Señores Jueces, esta honorable Corte, en el caso Montero Aranguren y otros, ha reconocido la legitimidad del uso de la fuerza para controlar manifestaciones cuando se agotan y fracasan los demás medios de control.

142. Insistimos, no sólo no quedó demostrado que las fuerzas de seguridad participaran en las supuestas agresiones sino que la propia demanda de la Comisión Interamericana destaca en su texto la colaboración, ayuda y auxilio de las fuerzas de seguridad del Estado venezolano como agentes facilitadores del trabajo de las y los periodistas, tal y como se evidencia en los párrafos 78, 79, 80, 83, 84, 87, 96, 97, 103, 112 de la demanda.

No es cierto que exista en Venezuela una política de Estado contra la libertad de expresión

143. La demanda alude declaraciones del presidente de la República en varios párrafos. En el párrafo 59 se destacan frases donde el presidente afirma que

Globovisión "es un nido donde se conspira"; en el párrafo 60, afirma "que es un canal que atropella y actúa con provocaciones"; en el párrafo 61, "que inventa mentiras y edita material noticioso para llenar de pánico y terror a la población"; en el 62, "exhorta a los periodistas de ese canal a que reflexionen" y, dirigiéndose a los periodistas del referido canal, les hace saber " (...) que sus palabras no son contra ellos sino contra la maldad que está detrás de los que manejan y dominan los medios"; en el párrafo 64, "denuncia el electroshock que llenó de angustia y de terror al pueblo venezolano durante el golpe de Estado y convoca a defender la salud mental del pueblo venezolano"; en el párrafo 65, "anuncia al mundo el plan desestabilizador"; en el párrafo 67, reitera la denuncia; en el párrafo 69, "denuncia la propaganda de guerra y la búsqueda de confrontación"; en el párrafo 74, "hace un llamado para que rectifiquen".

144. El ánimo de estas declaraciones que las supuestas víctimas y la Comisión traen a los autos, para intentar demostrar una supuesta agresividad, sólo tiene un "ánimus defendendi"; es decir, denunciar públicamente actos que no corresponden al rol de los medios, a lo cual tiene derecho el mandatario, sobre todo cuando las acompaña con llamados a la reflexión y hasta con expresiones concretas que niegan las supuestas amenazas: "(...) él tiene sus instalaciones (...) él es el dueño de eso (...) yo no se lo voy a quitar" (Párrafo 59 de la demanda).

145. Véase, en este sentido, el párrafo 176 del Informe de Fondo:

"La Comisión observa [refiriéndose a las declaraciones del presidente de la República] que la mayoría de los pronunciamientos anexados aunque pueden tener un contenido fuerte y crítico constituyen expresiones legítimas de pensamientos y opiniones sobre las formas particulares que puede tener un medio de comunicación de ejercer el periodismo que se encuentra protegidas y garantizadas bajo el artículo 13 de la Convención Americana y la Comisión no encuentra que constituyan violación alguna de ese instrumento"

146. Asimismo, los párrafos 177, 178, 179 y 180 del Informe de Fondo de la Comisión abundan sobre este tema. En el párrafo 177 sostiene la Comisión:

"La Comisión estima que la importancia de los medios de comunicación y particularmente la labor de los periodistas no implica una inmunidad con relación a las posibles críticas de la sociedad en general, incluyendo a los funcionarios públicos. Por el contrario, como vehículos de la comunicación social deben estar abiertos y mantener un margen de tolerancia frente al escrutinio público y crítica de los receptores de la información que difunden."

147. El párrafo 178 reitera como *"los medios de comunicación obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana durante los trágicos sucesos de abril del 2002"* y deja entrever que esos medios no cumplieron *"escrupulosamente su labor de informar a la población."*

148. En el párrafo 179 señala la naturaleza pública per se de los medios de comunicación y de los comunicadores sociales, circunstancia esta que los expone *"a la crítica"*. La opinión de los receptores de la información –continúa el párrafo 179- es necesaria para el ejercicio responsable de la función de informar así como para determinar la credibilidad que deben tener los medios.

149. Y el párrafo 180 es concluyente:

"Por ello, es evidente que en el marco del debate público en Venezuela, el tema de cómo los medios de comunicación ejercen su trabajo es un tema de discusión pública y por ello, las críticas y calificaciones realizadas en este marco por funcionarios o por particulares deben ser toleradas en cuanto no conduzcan directamente a la violencia"

150. De nuevo la Comisión en el párrafo 181 de su Informe de Fondo reconoce como compatible con la Convención Americana, las declaraciones de los altos funcionarios venezolanos:

"[L]a Comisión considera que dichas declaraciones de los funcionarios, pese a poder ser chocantes, fuertes, ofensivas o carentes de prudencia (...) no pueden considerarse como incumplimiento del Estado del deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de opinión, cuando justamente lo que supone es su ejercicio".

151. Asimismo la Comisión, en el párrafo 139 del Informe de Fondo expresó:

"[A]unque coadyuvan a crear un ambiente de fuerte politización y polarización de los medios de comunicación (...) el fuerte contenido de los pronunciamientos no puede considerarse como la causa directa de los posteriores actos en perjuicio de los trabajadores de Globovisión".

152. Adicionalmente, como lo ha reconocido la misma Comisión, en el párrafo 142 de su Informe de Fondo, el Presidente de la República ha formulado diversos llamados a respetar el trabajo de los periodistas. En efecto, el referido párrafo señala:

"[L]a Comisión toma nota de que en abril del 2003 el Presidente de la República llamó a respetar a los periodistas y darles el tratamiento que ellos dignamente merecen."

153. Señores jueces, incluso organizaciones no gubernamentales, tradicionalmente críticas al Estado venezolano, han reconocido el pleno respeto a la libertad de expresión en Venezuela. En efecto, luego de la visita realizada a Venezuela en el año 2002, la organización Human Right Watch expresó:

*"El historial de Venezuela en materia de libertad de expresión ha sido objeto de considerables críticas internacionales. Cabe destacar, sin embargo, que no existe censura previa en Venezuela, no se encarcela a periodistas y los medios de comunicación tienen plena libertad para decir o publicar todo aquello que estimen conveniente. De hecho, la mayoría de los medios de comunicación simpatizan claramente con la oposición, actúan como defensores de sus posturas y emplean un lenguaje agresivo en contra del gobierno."*²⁵

El Estado tomó las medidas de prevención y las fuerzas de seguridad no participaron en agresiones

154. En cuanto a la supuesta agresión por parte de las fuerzas de seguridad del Estado venezolano los párrafos 78, 79, 80, 83, 84, 87, 96, 97, 103 y 112 de la demanda, citados anteriormente, son absolutamente demostrativos de cómo las fuerzas de seguridad del Estado NO participaron en las supuestas agresiones, sino que tal y como la propia demanda lo indica en los párrafos señalados, lejos de agredir, favorecieron y ayudaron el trabajo de las y los periodistas.

155. En su testimonio el Dr. Omar Solórzano, declaró que el Estado venezolano adoptó las medidas de prevención que estaban a su alcance para evitar que periodistas, trabajadores y directivos de Globovisión resultaran afectados en sus derechos durante la conflictiva situación que vivió Venezuela entre el 2001 y el 2005.

156. Las autoridades venezolanas, antes de cada manifestación, realizaban reuniones de coordinación policial con la presencia de todos los actores para preparar los operativos de seguridad destinados a garantizar la vida y la integridad de las personas que participaran en ellas. Por lo demás, dos años y cuatro meses antes de que se dictaran las medidas provisionales de esta honorable Corte, el Estado venezolano a través del Ministerio Público, acordó medidas de protección específicas para los periodistas y trabajadores de Globovisión.

²⁵ Cfr. Human Right Watch. Nota del presa del 3 de julio de 2002. Disponible en http://www.hrw.org/spanish/press/2002/venezuela_mision.html. Última visita el 7 de junio de 2008.

157. Las investigaciones llevadas a cabo sobre estos hechos, fueron adelantadas por las instituciones competentes del Estado venezolano y en la mayoría de los casos quedaron establecidos los resultados. Así lo demuestran los párrafos 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana.

158. No hubo, no ha habido, ni hay en Venezuela una política de Estado destinada a prohibir la libertad de expresión. Ocurre si, que los problemas de la democracia no se resuelven renunciando a ella, sino haciendo valer los derechos para construir un ciudadano conciente y capaz de defender sus derechos, así como de reclamar "la plena responsabilidad por lo expresado" y los "deberes" a los cuales aluden los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Consideraciones necesarias sobre la libertad de expresión

159. En cuanto a la libertad de expresión, señala la Comisión en el párrafo 182 que ésta debe garantizarse:

"(...) no sólo en lo que respecta la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente (...) sino en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática".

160. Siempre dijimos que mientras mas comunicación se tuviera más libertad de expresión habría. Desgraciadamente desde hace unos años nos hemos percatado que esta afirmación no es totalmente cierta. Rumania, la guerra del Golfo, Kosovo, Bosnia y recientemente Irak nos han dicho que esa afirmación no es totalmente válida, puesto que mientras más información se produce la libertad de información es cada vez menor.

§ IV

IMPROCEDENCIA DE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS

161. El Estado venezolano ha demostrado a lo largo del presente caso que los hechos contenidos en la demanda, y a partir de los cuales pretende establecerse su responsabilidad internacional, de haber ocurrido fueron cometidos por particulares indeterminados y no por sus agentes o funcionarios.

162. Frente a esta realidad, la Comisión Interamericana y la representación de las supuestas víctimas, pretenden comprometer la responsabilidad del Estado por esos hechos, valiéndose de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y específicamente la del caso *Kilic vs Turkey*.

163. Según dicha jurisprudencia, el Estado será responsable de los hechos cometidos por particulares cuando estando en conocimiento de una situación de riesgo real e inminente, no adoptó las medidas que se encontraban a su alcance, evaluadas razonablemente, para evitar que ese riesgo se materializara en perjuicio de las víctimas.

164. Este argumento de la Comisión y de las supuestas víctimas, necesariamente impulsa a esta honorable Corte a evaluar y considerar si el Estado venezolano adoptó medidas para prevenir la materialización del riesgo, y si tales medidas eran las esperadas para evitarlo. Esta evaluación, tal y como lo ha reconocido la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Osman vs United Kingdom*, deber ser realizada "a la luz de todas las circunstancias de cada caso particular."²⁶

165. De igual manera, como lo señala la propia sentencia del caso *Kilic vs Turkey*:

*"Teniendo en cuenta las dificultades de la función policial en las sociedades modernas, la imprevisibilidad de la conducta humana y las decisiones operacionales que debe hacerse en términos de prioridades y recursos, la obligación positiva debe interpretarse de una manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada sobre la autoridades"*²⁷

166. Ante esta pretensión, el Estado ha demostrado categóricamente que en este caso, las autoridades competentes adoptaron todas las medidas que se encontraban a su alcance para prevenir los hechos que pretenden imputárseles.

167. A diferencia de la actuación del Estado de Turquía en el caso *Kilic vs Turkey*, el Estado venezolano, una vez entró en conocimiento de los primeros hechos relacionados con los trabajadores y periodistas de Globovisión, activó los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico interno para brindarles efectiva protección. Incluso la representación legal de Globovisión ha reconocido, a nivel interno, la eficiencia de los órganos del Estado en el trámite de las medidas de protección a favor de los periodistas y trabajadores de dicho medio de comunicación.

168. Efectivamente, en una audiencia celebrada el 14 de febrero de 2005, ante el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, con el objetivo de escuchar los alegatos de las partes sobre el cumplimiento de las medidas de protección, la Dra. Perla Jaimes, representante legal de Globovisión, afirmó:

²⁶ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Osman vs United Kingdom*. Sentencia del 28 de octubre de 1998. Traducción propia

²⁷ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Kilic vs Turkey*. Sentencia del 28 de marzo del 2000. Traducción propia.

002375

*"Debemos reconocer que han sido múltiples las medidas acordadas en beneficio de estas personas [periodistas y trabajadores de Globovisión], por lo que podemos afirmar que tanto jueces y fiscales, han sido diligentes y sensibles ante esta situación, ordenando las medidas necesarias para garantizar los derechos y libertades de estos sujetos."*²⁸

169. Estas medidas, por las que la representante de Globovisión reconoce la diligencia y sensibilidad del Ministerio Público y del Poder Judicial venezolano, corresponden a las medidas de protección que, sobre la base de lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, les fueron otorgadas a todos los trabajadores, periodistas y directivos e instalaciones de Globovisión.

El Estado adoptó medidas de protección a favor de los periodistas y trabajadores de Globovisión

170. En fecha 26 de febrero de 2002, el Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas solicitó ante los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control el otorgamiento de medidas de protección, a favor de los ciudadanos José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Nathalí Salas Guaitero, Jessica Morales y Edgar Hernández Parra, así como del resto de los equipos de periodistas y técnicos adscritos a Globovisión.

171. En esa misma fecha, el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, decretó Medida Cautelar de Protección a la vida, a la integridad física, a los equipos que porten o detenten, de los ciudadanos José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Nathalí Salas Guaitero, Jessica Morales y Edgar Hernández Parra, así como de toda persona integrante de algún equipo periodístico de Globovisión durante el desempeño de sus funciones, materializada esta protección en:

"Medida cautelar de escolta o custodia personal inmediata y/o adyacente al lugar donde se encuentren desempeñando las caracterizadas funciones periodísticas, que les será prestada por funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana, a cuyo Director se le hace la debida participación en esta misma fecha (...)"

172. Posteriormente, el 11 de abril de 2002, a pesar de que el país vivía una situación de quiebre institucional, producto del golpe de Estado sufrido ese día, el Juzgado Décimo Tercero en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, acordó ampliar las medidas de protección dictadas por el Juzgado

²⁸ Acta levantada en el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 14 de febrero de 2005. Se anexa en copia simple marcada "12"

Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control en fecha 26 de febrero de 2002, incorporando a la protección a las instalaciones de transmisión de la planta televisiva Globovisión.

173. Es decir, que a pesar de estar viviendo y sufriendo un golpe de Estado que separó temporalmente al Presidente del poder, las instituciones venezolanas, ese mismo día, ampliaron la protección otorgada a los trabajadores y periodistas de Globovisión. Sólo alguien que pretenda desconocer *"las circunstancias de cada caso particular"* puede calificar de negligente u omisiva la actuación del Estado.

174. En fecha 19 de agosto de 2003, previa solicitud del Fiscal Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, ratificó las medidas de protección dictadas en fecha 26 de febrero de 2002, a favor del personal técnico, reporteril y directivo de la planta televisiva Globovisión.

175. Las medidas de protección a favor de los periodistas de Globovisión no se limitaron al Área Metropolitana de Caracas. En fecha 5 de marzo de 2004, la Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Carabobo solicitó ante los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Carabobo, el otorgamiento de una medida de protección, a los fines de resguardar los derechos de la ciudadana Janeth Carrasquilla y su grupo familiar. En la solicitud de protección, el Ministerio Público inter alia señaló:

"Ahora bien, en virtud de los acontecimientos de violencia que se siguen suscitando en este Estado, y como quiera que la periodista YANETH CARRASQUILLA, en el cumplimiento de sus labores inherentes a su profesión de comunicadora social debe cubrir todos estos eventos en los que continuamente pone en riesgo su vida y a los fines de resguardarle su integridad física, solicitó de manera formal, se realicen las gestiones pertinentes a fin de conceder medida de protección policial para su persona y familiares."

176. Ese mismo día, el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Carabobo, acordó medida de protección a favor de la ciudadana Janeth Carrasquilla, expresando lo siguiente:

"Se ordena oficiar al Comandante de la Policía del Estado Carabobo, a los fines de designar un funcionario policial, quien deberá permanecer custodiando de forma permanente el lugar de residencia de la víctima, y donde se encuentre, así como la custodia personal de los mismos en todo momento, hasta que cesen los acontecimientos de violencia que se siguen suscitando"

177. Nuevamente, en fecha 04 de mayo de 2004, el Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas solicitó al Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control, prorrogar las medidas de protección acordadas en beneficio de los trabajadores, periodistas y directivos de Globovisión.

178. Las medidas de protección, fueron continuamente ratificadas, dada la continuidad del conflicto político venezolano. En fecha 06 de mayo de 2004, el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control ratificó las medidas de protección dictadas a favor de los trabajadores, periodistas y directivos de Globovisión, así como las instalaciones de la referida planta televisiva.

179. En fecha 14 de febrero de 2005, el Juzgado Trigésimo Tercero celebró una audiencia para escuchar los alegatos de las partes sobre el cumplimiento de las medidas de protección acordadas. Luego de esta audiencia, en la que participaron representantes de Globovisión, Ministerio Público, Policía Metropolitana y Guardia Nacional, el Tribunal acordó ratificar las medidas de protección dictadas a favor de los trabajadores, periodistas y directivos de Globovisión, así como las instalaciones de la referida planta televisiva.

180. En fecha 02 de mayo de 2005, el Juzgado Trigésimo Tercero celebró una nueva audiencia para escuchar los alegatos de las partes sobre el cumplimiento de las medidas de protección acordadas. En esta audiencia participaron representantes de Globovisión, Ministerio Público, Policía Metropolitana y Guardia Nacional, luego de la cual se acordó ratificar las medidas de protección dictadas a favor de los trabajadores, periodistas, directivos, e instalaciones de Globovisión.

Las medidas de protección fueron efectivamente implementadas

181. Constan en los autos del presente caso prueba fehaciente del cumplimiento de las medidas de protección por parte de las autoridades policiales correspondientes. Adicionalmente, y como ya se indicó supra, la representación de Globovisión, sus trabajadores y periodistas, han reconocido, en diversas ocasiones, la existencia de protección por parte del Estado venezolano.

182. En una audiencia celebrada en el Juzgado Trigésimo de Control, en fecha 02 de mayo de 2005, el ciudadano Luís Orellana, Jefe de Seguridad de Globovisión reconoció el cumplimiento de la protección por parte de la Policía Metropolitana, expresando que:

"[L]a planta está vigilada por tres efectivos de la Policía Metropolitana."

183. De igual forma, en declaraciones rendidas ante el Fiscal Vigésimo Primero Nacional, durante la investigación de los hechos ocurridos en el pueblo de Baruta

el 01 de marzo de 2004, los ciudadanos Elvis Elier Flores Rivas y Richard Alexis López Valle, integrantes del equipo periodístico de Globovisión, reconocieron que junto a ellos se encontraba un efectivo de la Policía Metropolitana que les servía de escolta, en cumplimiento de las medidas de protección. En efecto, en sus declaraciones textualmente señalaron:

Elvis Elier Flores Rivas:

"[E]n eso llegamos al lugar y existía un enfrentamiento entre dos bandas, yo estaciono el carro de forma preventiva para salir mas rápido, luego el camarógrafo se baja y el policía que nos acompañaba se bajó con él (...)

Richard Alexis López Valle:

"El día 29 de febrero del presente año, aproximadamente a las 3:30 horas de la tarde, debido a un enfrentamiento que se producía en la Trinidad, nos dirigimos hacia allá, comencé a grabar el enfrentamiento que se producía en el lugar, me acerco y no me percaté que en una vereda viene un grupo de personas que no se encontraban en el enfrentamiento, (...) conmigo se encontraba un policía Metropolitano que trata de protegerme"

184. De manera similar, en las declaraciones rendidas ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público, el 30 de mayo de 2004, en el marco de las investigaciones de los hechos ocurridos en el Barrio La Lucha, la ciudadana Martha Palma Troconis expresamente reconoció la existencia de un funcionario policial, adscrito a la Policía Metropolitana, prestando servicio de escolta al equipo reporteril de Globovisión. En dicha declaración, textualmente señaló:

"[E]n ese instante me vuelvo y me doy cuenta que muchas personas todos hombres estaban intentado agredir a mi camarógrafo, JOSHUA TORRES, le estaban empujando e intentando quitar la cámara, yo me acerqué para intentar defenderlo y en ese instante yo también fui víctima de la agresión (...) pero hubo un momento en que dos hombres decidieron sacarme de la marea de golpes en la que estaba y me metieron inmediatamente en el carro, uno de ellos era mi asistente de nombre Víctor Enríquez, el otro el funcionario de la Policía Metropolitana que era nuestro escolta de nombre GERMAN PIÑATE, adscrito a Maripérez a la Brigada Vehicular"

185. Igualmente, el periodista de Globovisión, Alejandro Marcano Santelli, en declaración rendida ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 20 de febrero de 2002, admitió la protección

de las instalaciones de Globovisión por parte de la Policía Metropolitana, cuando al responder a las preguntas del Ministerio Público indicó:

"Décima pregunta: ¿Tiene conocimiento si algún Cuerpo de Seguridad del Estado ha protegido las instalaciones de Globovisión?, a lo cual contesto: Si, la Policía Metropolitana."

186. En el mismo sentido, la periodista de Globovisión Nathaly Salas Guaitero, al declarar ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, el 25 de febrero de 2002, reconoció la constante protección de los organismos de seguridad hacia los trabajadores y periodistas de Globovisión. En esta entrevista, al ser interrogada, respondió:

"Décima cuarta pregunta: Diga, Usted ¿Los organismos que menciona estaban presentes para el momento de las agresiones? Contestó: "Policía Metropolitana y Guardia del Congreso, siempre han protegido a los medios en general"

187. El trabajador de Globovisión, Joshua Torres, en declaración rendida el 25 de febrero de 2002, ante el Ministerio Público, destacó la protección brindada a los trabajadores de dicha planta televisiva por los cuerpos policiales, al señalar:

"Novena: Diga usted, ¿han sido protegidos por los cuerpos de seguridad del Estado? Contestó: "Si, cuando los cuerpos de seguridad se percatan que estamos siendo agredidos, ellos acuden de inmediato y alrededor nuestro se colocan en forma de cordones de seguridad"

188. Otro trabajador de Globovisión, Edgar Alfredo Hernández Parra, al declarar ante el Ministerio Público, el 05 de marzo de 2002, expresó:

"Décima Segunda: Diga usted, para ese momento narrado, fue protegido por los Cuerpos de Seguridad del Estado?, Contestó: "Si, la Policía Metropolitana nos protegió"

189. Como se puede apreciar, en el presente caso, existe una actuación positiva del Estado destinada a prestar protección a los trabajadores, periodistas, directivos e instalaciones de Globovisión, que ha sido reconocida por los beneficiarios y supuestas víctimas.

190. Lo anterior bastaría para dejar claramente establecido que en el presente caso no puede imputarse al Estado, no haber adoptado los mecanismos que se encontraban a su alcance para prevenir las agresiones contra trabajadores de Globovisión. Recuérdese siempre, que el análisis que sobre este tema se haga,

debe tener presente el contexto en el que dichas medidas son adoptadas, o como lo señala la Corte Europea, las circunstancias de cada caso particular.

191. La actuación del Estado para prevenir los hechos de violencia no se limitó a las referidas medidas de protección. Tal y como lo señaló ante esta honorable Corte el testigo Omar Solórzano, el Estado adoptó medidas para garantizar el orden público y la seguridad de las personas, antes de cada manifestación realizada en Venezuela durante el período de tiempo objeto del presente caso.

192. Las autoridades venezolanas, antes de cada manifestación, realizaban reuniones de coordinación policial con la presencia de todos los actores, para preparar los operativos de seguridad destinados a garantizar la vida y la integridad de las personas que participaran en ellas.

193. A estas reuniones, como bien lo explicó el testigo Omar Solórzano, eran convocados los cuerpos policiales y bomberiles, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, los organizadores de las manifestaciones, entre otros sectores. Allí los participantes discutían y aprobaban las medidas de seguridad que se implementarían para resguardar a los participantes, medios de comunicación, colectividad en general y bienes públicos y privados.

194. Como evidencia de lo anterior, presentamos a continuación una relación de algunas de las diversas reuniones de coordinación policial efectivamente realizadas:

Reuniones de Coordinación policial para implementar operativos de seguridad para las marchas y manifestaciones previamente permisadas.

195. El día 25 de septiembre de 2002, se celebró la reunión de Coordinación Policial para planificar la seguridad de una concentración y marcha, a efectuarse el día jueves 26 de septiembre de 2002, frente a la sede de PDVSA Chuao- Estado Miranda.²⁹

196. A dicha reunión asistieron los representantes del Comando de la Guarnición de Caracas, Base Aérea La Carlota, la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Prevención, la ONG Mujeres por la libertad, la Brigada Especial de Vías Expresas, Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, la Dirección de Seguridad de la Comandancia General de la Guardia Nacional, la Dirección de Operaciones de la Policía de Miranda, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, la Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, Ministerio Público y la Policía Municipal de Chacao.

²⁹ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "13"

197. El día 4 de diciembre de de 2002, a las 9:00 de la mañana se celebró la reunión de Coordinación Policial para planificar la seguridad de una concentración a realizarse en la denominada Plaza de la Meritocracia ubicada en la Av. La Estancia del Municipio Chacao.³⁰

198. A dicha reunión asistieron los representantes del Instituto Autónomo de Tránsito Terrestre, de la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Alcaldía Metropolitana, Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, Comando de Guarnición de Caracas, Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, Casa Militar y Policía del Municipio Libertador.

199. El día 06 de diciembre de 2002, se efectuó la reunión de Coordinación Policial para planificar la seguridad de una marcha convocada para el día 07 de diciembre de 2002.³¹

200. A dicha reunión asistieron los representantes del Comando de Guarnición de Caracas, del Comando Regional de la Guardia Nacional, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, de la Dirección de Inteligencia Militar, del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la Brigada Especial de Vigilancia de Vías Expresas, la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, la Cruz Roja, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Secretaria General del MVR, partido político que convoca a la marcha; y la Policía Metropolitana.

201. El día 02 de enero de 2003, se realizó la reunión de Coordinación Policial para coordinar la seguridad de un evento del día viernes 03 de enero de 2003.³²

202. A esta reunión asistieron el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, la Policía Militar, la Casa Militar, la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, la Brigada Especial de Vías Expresas, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, la Policía de Chacao, la Dirección Municipal de Protección Civil del Municipio Libertador, Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, Policía de Caracas, Policía de Baruta, Coordinadora Democrática (convocante de la actividad), la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Defensoría del Pueblo, la Policía Metropolitana, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas y el Ministerio Público.

³⁰ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "14"

³¹ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "15"

³² Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "16"

203. El día 06 de enero de 2003, se realizó la reunión de Coordinación Policial para preparar la seguridad de una marcha programada para el día 07 de enero de 2003.³³

204. A dicha reunión asistieron los representantes de la Dirección de Inteligencia Militar, Casa Militar, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Policía Municipal de Libertador, la Policía Metropolitana, el Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, el Comando de la Guarnición de Caracas, el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, la Brigada Especial de Vigilancia de Vías Expresas, la Policía Municipal de Chacao, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, y la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

205. El día 11 de enero de 2003, se efectuó la reunión en la Sede de Coordinación Policial para alistar la seguridad de la marcha programada por la Coordinadora Democrática para el día 11 de enero de 2003, con destino los Próceres.³⁴

206. A dicha reunión asistieron los representantes del Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, la División de Inteligencia Militar, la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Dirección Nacional de Protección Civil, el Comando de Guarnición de Caracas, la Casa Militar, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, la Coordinadora Democrática (convocante de la marcha), la Alcaldía de Chacao, la Policía Municipal de Chacao, la Policía Municipal de Baruta, la Policía del Municipio Libertador, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Brigada Especial de Vigilancia de Vías Expresas, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Dirección de Protección Civil y del Ambiente del Municipio Chacao, el Regimiento de la Policía Militar y la Dirección del Centro de Control Policial del Ministerio de Interior y Justicia.

207. El día 17 de enero de 2003, se desarrolló la reunión Coordinación Policial para preparar la seguridad del evento convocado por la Coordinadora Democrática, denominado "*Luz por la Libertad*."³⁵

208. A esta reunión asistieron los representantes del Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, el Ministerio Público, la Policía Metropolitana, la Defensoría del Pueblo, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, la Policía del Municipio Libertador, la Dirección Municipal de Protección Civil del Municipio Libertador, el canal Venezolana de Televisión, la Policía Municipal de Sucre, el Comando Unificado de

³³ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "17"

³⁴ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "18"

³⁵ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "19"

la Fuerza Armada Nacional, la Policía de Circulación del Municipio Chacao, y el Representante de la Coordinadora Democrática.

209. El día 20 de enero de 2003, se efectuó la reunión de Coordinación Policial para planificar la seguridad de una marcha programada para el 21 de enero de 2003 por la Coordinadora Democrática.³⁶

210. A esta reunión asistieron los representantes del Ministerio Público, el Comando de Guarnición de Caracas, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, la División de Inteligencia Militar, el Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Policía Metropolitana, la Brigada Especial de Vías Expresas, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la Dirección de Protección Civil y del Ambiente del Municipio Chacao, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Mayor, el Instituto Autónomo Policía del Estado Miranda, la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Dirección Municipal de Protección Civil del Municipio Libertador y la Dirección del Centro de Control Policial del Ministerio de Interior y Justicia.

211. El día 21 de enero de 2003, se realizó la reunión de Coordinación Policial para planificar la seguridad de una marcha pacífica denominada "*La gran toma de Caracas*" convocada por el Comando Táctico Regional-MVR, programada para el día 23 de enero.³⁷

212. A dicha reunión asistieron los representantes del Comando Regional N° 5 de Caracas, la Policía Municipal de Baruta, el Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, la Policía Metropolitana, la División de Inteligencia Militar, la Dirección Municipal de Protección Civil del Municipio Libertador, la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, la Policía Municipal de Sucre, el Comando de Guarnición de Caracas, la Casa Militar, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, la Base Aérea Generalísimo, la Policía Municipal de Chacao, la Policía de Circulación del Municipio Chacao, la Policía del Municipio Libertador, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección de Seguridad de la Guardia Nacional, la Dirección de Protección Civil y del Ambiente del Municipio de Chacao, el Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, la Dirección del Centro de Control Policial Ministerio de Interior y Justicia, y el Comando Táctico Regional del MVR.

³⁶ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "20"

³⁷ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "21"

214. El 22 de enero de 2003, se realizó la Reunión de Coordinación Policial para planificar la seguridad de la marcha denominada "La Gran Batalla" a realizarse el 03 de febrero de 2003.³⁸

215. Asistieron a la reunión los representantes del Comando Regional Numero 5º de la Guardia Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, la Policía Metropolitana, la Coordinadora Democrática, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la División de Inteligencia Militar, la Policía del Municipio Libertador, el Regimiento Trigésimo Quinto de la Policía Militar, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, la Casa Militar, la Dirección Nacional Sectorial de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Policía Municipal de Chacao, la Policía Municipal de Baruta, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Brigada Especial de Vigilancia de Vías Expresas y la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador.

216. El día 31 de enero de 2003, tuvo lugar la reunión de Coordinación Policial, a fin de coordinar las medidas de seguridad durante un evento denominado "El firmazo" de fecha 02 de febrero de 2003, invitado por la Coordinadora Democrática.³⁹

217. A la reunión asistieron los representantes del Comando de Guarnición de Caracas, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, el Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, la División de Inteligencia Militar, la Policía del Estado Vargas, la Dirección Nacional de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Policía del Estado Miranda, la Policía Municipal de Chacao, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección Nacional de Protección Civil de Administración de Desastres, la Policía Municipal de Sucre, la Policía Municipal de Baruta, la Policía Municipal de Libertador, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Policía de Circulación del Municipio Chacao, la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Mayor y la Dirección del Centro de Control Policial del Ministerio de Interior y Justicia.

218. El día 7 de febrero de 2003, se realizó la reunión de Coordinación Policial para planificar la seguridad de una concentración y marcha a efectuarse el 08 de febrero de 2003, denominada "*Marcha de la Solidaridad*".⁴⁰

219. A dicha reunión asistieron los representantes del Comando de Guarnición de Caracas, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, el Comando

³⁸ Se anexa en copia certificada Lista de asistencia, marcada "22"

³⁹ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "23"

⁴⁰ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "24"

Regional N° 5 de la Guardia Nacional, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, la Dirección Nacional de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Policía Municipal de Chacao, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, la Policía Municipal de Baruta, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Policía de Circulación de Chacao y la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Mayor

220. El día 10 de febrero de 2003, se realizó reunión de Coordinación Policial para planificar la seguridad de una concentración convocada por los trabajadores del Instituto Agrario programada para el 11 de febrero de 2003.⁴¹

221. A esta reunión asistieron el representante del Comando de Guarnición de Caracas, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, el Comando Regional N° 5 de Caracas, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, la División General de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, la Casa Militar, la Policía Municipal de Libertador, la Policía Municipal de Chacao, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Mayor y la Dirección del Centro de Control Policial del Ministerio de Interior y Justicia.

222. El día 11 de febrero de 2003, se efectuó la reunión de Coordinación Policial para planificar la seguridad de una marcha convocada por la Coordinadora Democrática, programada para el día 12 de febrero de 2003.⁴²

223. Dicha reunión de Coordinación Policial contó con la presencia del Comando de Guarnición de Caracas, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, la Policía Municipal del Municipio Libertador, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la División de Inteligencia Militar, la Policía Metropolitana, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Policía Municipal de Chacao, el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Miranda, la Policía Municipal de Baruta, Policía Municipal de Sucre, la Dirección de Protección Civil y del Ambiente de Chacao, la Policía de Circulación del Municipio Chacao, la Dirección del Centro de Control Policial del Ministerio de Interior y Justicia y la Coordinadora Democrática.

⁴¹ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "25"

⁴² Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión, marcada "26"

002386

224. El día 14 de febrero de 2003, tuvo lugar la reunión de Coordinación Policial para planificar la seguridad de una marcha convocada por el Coordinador Nacional del los Círculos Bolivarianos y programada para el día 15 de febrero de 2003.⁴³

225. A dicha reunión, asistieron la Policía Metropolitana, la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, la Policía del Municipio Libertador, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Dirección del Centro de Control Policial del Ministerio de Interior y Justicia y la Coordinación Nacional de los Círculos Bolivarianos.

226. El día 25 de febrero de 2003, se realizó la reunión de Coordinación Policial, con la finalidad de adoptar las medidas de seguridad antes durante y después de la realización de una manifestación planificada para efectuarse en la ciudad de Caracas.⁴⁴

227. A la sede de Coordinación Policial asistieron representantes del Comando de Guarnición de Caracas, la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, el Ministerio Público, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, el Instituto de Protección Civil del Municipio Chacao, y la Policía del Municipio Libertador.

228. El día 07 de marzo de 2003, se efectuó la reunión de Coordinación Policial, con la finalidad de definir las medidas de seguridad antes durante y después de la realización de una concentración, a efectuarse en la ciudad de Caracas.⁴⁵

229. A esta reunión asistieron los representantes del Instituto Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, la Policía Municipal de Baruta, el Comando de Guarnición de Caracas, la Tercera División de Infantería del Ejército, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, la Brigada Especial de Vigilancia de Vías Expresas, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Dirección Municipal de Protección Civil del Municipio Libertador, el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Miranda, la Defensoría del Pueblo, la Policía del Circulación del Municipio Chacao, el Ministerio Público, la Policía del Municipio Chacao y la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

230. El día 21 de marzo de 2003, se realizó la reunión de coordinación policial, con la finalidad de planificar las medidas de seguridad de una concentración en la

⁴³ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión, marcada "27"

⁴⁴ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "28"

⁴⁵ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "29"

avenida principal de la UD-5 Caricuao programada para el día 22 de marzo de 2003 y convocada por el Movimiento Quinta República.⁴⁶

231. A dicha reunión asistieron los representantes de la Policía Metropolitana, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la Brigada Especial de Vigilancia de Vías Expresas, la División General de Servicios de Inteligencia y Prevención, el Ministerio Público, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Defensoría del Pueblo, la Policía Municipal de Libertador, la Dirección Nacional de Protección Civil y la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Mayor.

232. El día 08 de abril de 2003, se efectuó la reunión de Coordinación Policial, con la finalidad de sistematizar las medidas de seguridad antes durante y después de la realización de dos marchas pacíficas a efectuarse los días 10 de abril y 11 de abril, convocadas por los Defensores Populares de la Nueva República.⁴⁷

233. A dicha reunión asistieron los representantes de la Policía Metropolitana, el Ministerio Público, la Policía Municipal de Baruta, la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Mayor, la Dirección Municipal de Protección Civil del Municipio Chacao, la Policía de Circulación del Municipio Chacao, la Guardia Nacional de Venezuela, la Policía Municipal de Baruta, la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Prevención, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la Policía Municipal de Caracas, la Brigada Especial de Vigilancia de Vías Expresas, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Tercera División de Infantería del Ejército, el Comando de Guarnición de Caracas, el Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, la Dirección de Seguridad de la Guardia Nacional, el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Miranda, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Casa Militar, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional y la Asociación Civil Defensores Populares de la Nueva República.

234. El día 10 de abril de 2003, se realizó la reunión de coordinación policial, con la finalidad de planificar las medidas de seguridad de una vigilia a efectuarse los días 10 y 11 de abril.⁴⁸

235. A dicha reunión asistieron representantes del Centro de Control Policial del Ministerio de Interior y Justicia, la Coordinadora Democrática, la Brigada Especial de Vigilancia de Vías Expresas, la Dirección de Protección Civil y Ambiente del Municipio Chacao, la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Mayor, el Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, la Policía de Circulación del Municipio de Chacao, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Policía Municipal de Baruta, la Policía Municipal de Sucre, la Casa Militar, la Dirección

⁴⁶ Se anexa en copia certificada de la lista de asistencia, marcada "30"

⁴⁷ Se anexa en copia certificada lista de asistencia de la reunión, marcada "31"

⁴⁸ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "32"

Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Policía Municipal de Chacao, la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Policía Metropolitana, la División de Inteligencia Militar, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, el Comando Regional N° 5 de Caracas, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Venezolana, el Comando de Guarnición de Caracas y el Servicio de Seguridad de la Guardia Nacional.

236. El día 28 de abril de 2003, se efectuó la reunión de coordinación policial, a los fines de planificar la logística de seguridad de una marcha programada para el 01 de mayo y convocada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela y por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela.⁴⁹

237. A esta reunión asistieron los representantes de la Policía Metropolitana, la Dirección General del los Servicios de Inteligencia y Prevención, el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Miranda, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, la Casa Militar, la Policía Municipal de Sucre, la Policía Municipal de Baruta, la Policía Municipal Libertador, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Policía de Circulación del Municipio Chacao, la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Mayor, la Dirección de Protección Civil y Ambiente de Chacao, la Brigada Especial de Vigilancia de las Vías Expresas y la Confederación de Trabajadores de Venezuela.

238. El día 22 de mayo de 2003, se efectuó la reunión de coordinación policial, a los fines de planificar la logística de seguridad de la realización de un evento público, a celebrarse el día 24 de mayo 2003.⁵⁰

239. A esta reunión asistieron la Policía Metropolitana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el Metro de Caracas, la Policía de Caracas, la Defensoría del Pueblo, el Comando de Guarnición de Caracas, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, Acción Democrática (convocante del evento), el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, el Regimiento de la Guardia de Honor de la Casa Militar, el Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Prevención, la Dirección Nacional de Protección Civil, la Base Aérea Generalísimo Francisco de

⁴⁹ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión, marcada "33"

⁵⁰ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "34"

Miranda, el Ministerio Público y del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

240. El día 12 de junio de 2003, se efectuó la reunión de coordinación policial, a fin de planificar las medidas de seguridad en el evento denominado "El Petarazo", programado para el día 13 de junio.⁵¹

241. A dicha reunión asistieron el Comando Regional Nº 5 de la Guardia Nacional, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, la División de Inteligencia Militar, la Dirección de Servicios de Seguridad de la Guardia Nacional, la Policía Metropolitana, Comando de la Guarnición de Caracas, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, la Dirección General de Servicios de Inteligencia y Prevención, el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Miranda, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, la Casa Militar, la Policía del Municipio Sucre, la Policía del Municipio Baruta, la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Mayor, la Brigada de Vigilancia de Vías Expresas, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, la Dirección de Seguridad Ciudadana del Distrito Metropolitano, el Metro de Caracas y el Director del Centro de Comando de Control Policial.

242. El día 18 de julio de 2003, se efectuó una reunión de coordinación policial, a los fines de planificar la seguridad de una actividad programada para el 20 de julio de 2003.⁵²

243. A esta reunión asistieron los representantes del Comando de Guarnición de Caracas, el Comando Regional Nº 5 de la Guardia Nacional, la Dirección de Inteligencia Militar, la Dirección General de Servicios de inteligencia y prevención, el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Miranda, la Policía Municipal de Baruta, la Policía Municipal de Sucre, la Policía Metropolitana, la Policía Municipal Libertador, la Policía Municipal de Chacao, la Policía de Circulación del Municipio Chacao, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, la Dirección Municipal de Protección Civil del Municipio Libertador, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Mayor.

244. El día 19 de Agosto de de 2003, se efectuó la reunión de coordinación policial, a fin de planificar las medidas de Seguridad ante posibles movilizaciones en la ciudad de Caracas.⁵³

⁵¹ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "35"

⁵² Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión, marcada "36"

⁵³ Se anexa en copia certificada Minuta de la reunión y lista de asistencia, marcada "37"

245. A esta reunión asistieron los representantes del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el Comando de Guarnición de Caracas, la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, la Dirección Sectorial de Inteligencia Militar, el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, el Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, la Secretaría de Seguridad de la Guardia Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, la Dirección de Protección Civil del Municipio Libertador, la Dirección de Protección Civil del Municipio Chacao, la Policía de Chacao, el Comando Regional Nº 5 de la Guardia Nacional, la Policía Metropolitana, la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Metropolitana, la Policía de Caracas, la Policía de Circulación de Chacao, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la Brigada Especial de Vigilancia de Vías Expresas, la Policía del Municipio Sucre, la Policía del Municipio Baruta, el Ministerio Público, la Base Aérea Francisco de Miranda y el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Miranda.

246. En fecha 25 de noviembre de 2004, se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha denominada "*Contra la guerra de Irak y el Terrorismo*", que efectuarán estudiantes de la Universidad Bolivariana de Venezuela.⁵⁴

247. En fecha 21 de enero de 2005, se efectuó la reunión de coordinación policial, a los fines de planificar la seguridad de la marcha que se efectuará el día domingo 23 de enero de 2005.⁵⁵

248. En fecha 26 de mayo de 2005, se efectuó la reunión de coordinación policial, a fin de coordinar las medidas de seguridad para que se realice una marcha el día sábado 28 de mayo de 2005.⁵⁶

249. En fecha 27 de mayo de 2005, se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha que se efectuará el sábado 28 de mayo de 2005.⁵⁷

250. En fecha 29 de julio de 2005, se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha que se efectuará el 30 de julio de 2005.⁵⁸

⁵⁴ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "38"

⁵⁵ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "39"

⁵⁶ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "40"

⁵⁷ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "41"

⁵⁸ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "42"

251. En fecha 26 de agosto del 2005 se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha que se efectuará el día 27 de agosto de 2005.⁵⁹

252. En fecha 19 septiembre de 2005, se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha que se efectuará el 20 de septiembre denominada "*Gran marcha por la salud y la vida*".⁶⁰

253. En fecha 11 de octubre de 2005 se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha que se efectuará el 12 de octubre de 2005.⁶¹

254. En fecha 28 de octubre de 2005, se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha que se efectuará el 29 de octubre de 2005.⁶²

255. En fecha 3 de noviembre de 2005 se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha que se efectuará el cuatro de noviembre de 2005.⁶³

256. En fecha 18 de Noviembre de 2005 se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha que se efectuará el sábado 19 de noviembre de 2005.⁶⁴

257. En fecha 25 de noviembre de 2005, se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha denominada "*Marcha de la verdad*" a realizarse el sábado 26 de noviembre de 2005.⁶⁵

258. En fecha 01 de diciembre de 2005, se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha denominada "*Por la unidad parlamentaria*", que se efectuará el 01 de diciembre de 2005.⁶⁶

259. En fecha 16 de diciembre de 2005, se efectuó una reunión de coordinación policial, para planificar las medidas a tomar para una marcha que se efectuará el sábado 17 diciembre de 2005.⁶⁷

⁵⁹ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "43"

⁶⁰ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "44"

⁶¹ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "45"

⁶² Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "46"

⁶³ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "47"

⁶⁴ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "48"

⁶⁵ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "49"

⁶⁶ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "49"

⁶⁷ Se anexa en copia certificada Acta de la reunión, marcada "42"

002392

260. Aún más, como lo señaló el testigo Omar Solórzano, producto de esas reuniones de coordinación policial, generalmente emanaban medidas especiales de protección a los periodistas, materializadas en instrucciones expresas a los cuerpos de seguridad del Estado para proteger a los trabajadores de los medios de comunicación social, durante el desarrollo de manifestaciones públicas, la ubicación de tarimas especiales para los medios de comunicación, entre otras. Sólo como referencia tómesese nota del contenido del oficio remitido por el Director General de Coordinación Policial del Ministerio del Interior y Justicia al Director de la Policía del Municipio Libertador, en fecha 30 de abril de 2002:

*"Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitarle por medio de la presente comunicación, sirva conceder protección especial, a los fines de garantizar la seguridad e integridad física del equipo de periodistas y sus respectivas cuadrillas de trabajo, con motivo de la cobertura noticiosa de los acontecimientos que se desarrollen en la jornada correspondiente al 1ro de mayo del presente año (...) Anexo: Lista de Ubicación de Periodistas."*⁶⁸

261. Todo lo anterior, aunado a los argumentos y pruebas ya contenidos en el expediente, conducen necesariamente a concluir que el Estado venezolano adoptó todas las medidas que se encontraban a su alcance, para evitar que los actos contra los trabajadores de Globovisión llegaran a producirse.

262. Al revisar esta conclusión, esta honorable Corte debe tomar en consideración que, tal y como lo ha afirmado en su propia jurisprudencia:

*"Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado"*⁶⁹

El Estado investigó cada uno de los hechos ocurridos.

263. En fecha 31 de enero de 2002 los representantes legales de los empleados de Globovisión consignaron ante la Dirección de Delitos Comunes del Ministerio Público, una denuncia donde señalan una serie de hechos los cuales, a tenor de los denunciados debían ser investigados.

264. Dicha denuncia fue suscrita en calidad de víctimas por los ciudadanos José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Nathaly Carolina Salas, Pedro Luis Flores, Alejandro José Moreno, Janeth de Abreu Rodríguez, Alejandra Josefina Rodríguez, Carla María Angola Rodríguez, Aloys Enmanuel María Díaz, Jhonny

⁶⁸ Ministerio del Interior y Justicia. Oficio OFC-DGCP-AYUD-Nº 1129 del 30 de abril de 2002. Se anexa en copia certificada marcado "43"

⁶⁹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1998, párrafo 175

Figarella Martín, Jessica Morales Hernández, Armando José Vargas Gotilla, Aimara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Martha Isabel Palma Troconis, Jhon William Power Perdomo, Alfredo José Peña Isaya, Julio Cesar Rojas Ortuño, Juan Carlos Camacho Torres, José Rosales Figueroa, Raimundo José Acosta, Douglas Lennin León Sayas, Jackson José Guzmán, José Alberto Inciarte Ocando, Jesús Alberto Álamo Lozano, Ángel Álvarez Colmenares, Ángel Mauricio Millán, Josleva Oscar Torres Ramos, José Leonardo Ortega Oviedo, Ericsson José Alvis Peinero, Douglas José Godoy, Félix José Padilla Geromis, Miguel Ángel Calsadilla Piñero, Karol Betancourt Cedeño, Jorge Manuel Paz, Oscar Araujo Quintero, Marco Aurelio Oropeza Hernández, Edgar Alfredo Hernández Parra, José Javier Espinoza, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Daniel Jesús Espinoza Torres, Pablo José Amaya Barrique, Oscar Eduardo Muro González, Orlando Alberto Rangel Sequera, José Gregorio Urbina Marín, Ramón Marcias Galíndez Guevara, José Gregorio Arteaga Moronta, Luis Orlando Lara Méndez, Daniel Rincón Herrera, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Duran, Carlos José Tovar Pallan, José Duarte Díaz, José Domingo Blanco y Ana Beatriz Pérez de Petit.

265. En ocasión a la referida denuncia, la Dirección de Delitos Comunes comisionó a las Fiscalías Segundo y Septuagésimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de que intervinieran de manera conjunta o separadamente en la presente causa.

266. En fecha 18 de febrero de 2002 estos Representantes Fiscales de conformidad con lo previsto en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal ordenaron el inicio de la correspondiente investigación penal, a los fines de practicar todas las diligencias tendientes al total esclarecimiento de los hechos, hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de todos los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración de los mismos.

267. Posteriormente, las investigaciones fueron remitidas en su totalidad a la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y por último a la Fiscalía Trigésima a Nivel Nacional, quien es en la actualidad quien continúa con la instrucción de dichas causas.

268. En esta denuncia, fueron señalados diversos hechos, sin embargo en el caso de los ciudadanos Ángel Álvarez Colmenares, Alfredo José Peña Isaya, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Duran, José Leonardo Ortega Oviedo, Efraín Antonio Hernández Contreras, quienes manifestaron haber sido agredidos físicamente, sus lesiones no fueron calificadas médicamente, toda vez que no acudieron a ningún centro asistencial para ser atendidos al momento de haber ocurrido los presuntos hechos.

269. Con relación a los ciudadanos José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Nathaly Carolina Salas, Alejandro José Moreno, Janeth de Abreu Rodríguez, Alejandra Josefina Rodríguez, Carla Maria Angola Rodríguez, Aloys Emmanuel Maria Díaz, Jessica Morales Hernández, Armando José Vargas Gotilla, Aymara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Jhon William Power Perdomo, Julio Cesar Rojas Ortuño, Juan Carlos Camacho Torres, José Rosales Figueroa, Raimundo José Acosta, Douglas Lenin León Sayas, Jackson José Guzmán, José Alberto Inciarte Ocando, Jesús Alberto Álamo Lozano, Douglas José Godoy, Félix José Padilla Geromis, Karol Betancourt Cedeño, Oscar Araujo Quintero, Marco Aurelio Oropeza Hernández, Edgar Alfredo Hernández Parra, José Javier Espinoza, Daniel Jesús Espinoza Torres, Pablo José Amaya Barrique, Oscar Eduardo Muro González, Orlando Alberto Rangel Sequera, José Gregorio Urbina Marín, Ramón Marcias Galíndez Guevara, José Gregorio Arteaga Moronta, Luis Orlando Lara Méndez, Daniel Rincón Herrera, Carlos José Tovar Pallan, José Duarte Díaz, José Domingo Blanco y Ana Beatriz Pérez de Petit, de estas investigaciones se desprendió que estos no fueron, hasta el momento de presentar la denuncia ante el Ministerio Público, víctimas de alguna lesión física alguna, pero si indican en sus declaraciones así como de las investigaciones que fueron objeto de agresiones verbales mientras cubrían determinados eventos, resultando ser en su mayoría testigos presenciales y referenciales de las agresiones sufridas por sus compañeros de labores.

270. Como evidencia de lo anterior, transcribimos a esta honorable Corte algunos extractos de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público venezolano.

271. Antonetti Moreno José Vicente. Declaró el 19 de febrero de 2002:

*"Primera pregunta: ¿Ha sido agredido físicamente mientras cubre estas manifestaciones? Contestó: "No mas allá de empujones"
Segunda pregunta: ¿Alguno de los miembros que conforman su equipo han resultado lesionados físicamente? Contestó: "Solo empujones"*

272. Marcano Santelli José Alejandro. Declaró el 20 de febrero de 2002:

"[M]i trabajo es en el estudio, vivo con ellos en la noticia pero desde el estudio y lo que se en relación a los problemas que se han presentado con mis compañeros del canal lo se por referencia, es todo."

273. Aloys Emmanuel Marin Díaz. Declaró el 20 de febrero de 2002:

Primero: Diga usted, ¿ha resultado lesionado en alguno de los actos que acaba de mencionar? Contestó: "No." (...) Tercera: Diga usted,

alguno de los vehículos de la empresa Globovisión han sido objeto de daños durante los actos antes mencionados? Contestó: "Los vehículos que yo he portado para el momento de cubrir estas pautas no han sido agredidos" Cuarta: Diga usted, ¿alguno de los vehículos en que cubre los reportajes, con su equipo, a sido afectado en estos actos? Contestó: "No." (...) Décima Tercera: Diga usted, ¿ha sido objeto de algún tipo de amenaza? Contestó: "No."

274. Morales Hernández Jessica Alexandra. Declaró el 21 de febrero de 2002:

"[D]e estos hechos denunciados lo que se es por referencia de mis compañeros de trabajo (...)"

275. León Sayas Douglas Lenín. Declaró el 21 de febrero de 2002:

"En relación a las agresiones de los hechos narrados en la denuncia yo no estaba presente" (...) Primera: Diga usted, ha resultado lesionado físicamente en alguno de estos hechos? Contestó: "NO."

276. Raimundo José Acosta Rojas. Declaró el 21 de febrero de 2002:

"[D]e los hechos que se mencionan yo no estaba presente pero firmé la denuncia por compañerismo (...) Primera: Diga Usted, ¿Ha resultado lesionado en alguno de los actos que acaba de mencionar? Contestó: "No." Segunda: Diga Usted ¿Alguna de las personas que conforman su equipo de trabajo ha resultado lesionado físicamente en uno de estos actos?, Contestó: "No."

277. Rosales Figueroa José William. Declaró el 21 de febrero de 2002:

"[T]engo conocimiento es porque mis compañeros me han comentado, y por unos videos que he visto, pero en los hechos que aparecen en la denuncia yo no estuve presente. (...) Tercera pregunta: ¿Ha sufrido alguna lesión física mientras cubre estos eventos? Contestó: "No."

278. Alberto Jesús Almao Lozano. Declaró el 22 de febrero de 2002:

"[E]n los hechos que se mencionan en la denuncia en referencia no estaba presente pero la firmé por compañerismo". (...) Primera: Diga usted, ¿ha resultado lesionado físicamente en uno de estos actos? Contestó: "No."

002396

279. Guzmán Gutierrez Jackson José. Declaró el 22 de febrero de 2002:

"No he estado en las agresiones específicas que aparecen en la denuncia (...) Primera: Diga Usted, ¿ha resultado lesionado en un hecho de los narrados? Contesto: "No."

280. Inciarte Ocando José Alberto. Declaró el 22 de febrero de 2002:

"Primera Pregunta: ¿Acostumbra a cubrir eventos de carácter político? Contestó: "No, esporádicamente, mi trabajo básicamente es en el Control Central, y por necesidad del momento por la cobertura tengo que salir a la calle, y sólo he sido testigo referencial de todos los casos descritos en la denuncia". Segunda Pregunta: ¿Las veces que le ha tocado cubrir éste tipo de eventos políticos lo han lesionado físicamente?. Contesto: "No" (...) Décima Tercera: ¿De los hechos que están descritos en la denuncia estuvo presente en alguno de ellos?. Contesto: "No, sólo por referencia tengo conocimiento".

281. Palma Troconis Martha Isabel Herminia. Declaró el 22 de febrero de 2002:

"[N]o he estado en las agresiones específicas que aparecen en la denuncia, la ratifico por compañerismo (...) Primera: Diga Usted, ¿ha resultado lesionado en algún hecho de los narrados? Contestó: "No." Segunda: Diga Usted, alguno de sus compañeros resultaron lesionados en estos hechos, estando su persona presente? Contestó: "Sí se refiere a mi equipo no".

282. Vargas Gotilla Armando José. Declaró el 22 de febrero de 2002:

"Quinta pregunta: De los hechos descritos en la denuncia interpuesta por Globovisión, ¿se encontraba presente? Contestó: "No, sólo lo se por referencia y otros que los vi en video, en el material sin editar (...) Octava pregunta: ¿ha recibido algún tipo de amenaza? Contestó: "No."

283. Carla María Angola Rodríguez. Declaró el 25 de febrero de 2002:

"Tercera Pregunta: Diga usted, ¿alguno de sus compañeros de equipo que laboró con su persona en los hechos que relata resultó lesionado? Contestó: "No." (...) Novena pregunta: ¿ha sido, usted, objeto de amenaza o seguimiento, fuera de su trabajo? Contestó: "No."

002397

284. Douglas José Godoy. Declaró el 26 de febrero de 2002:

Primera: Diga usted, ¿ha resultado lesionado en un hecho de los narrados? Contestó: "No." Segunda: Diga usted, alguno de sus compañeros resultaron lesionados en estos hechos, estando su persona presente? Contestó: "No, lo que conozco me lo manifestaron en el canal" (...) Octava: Diga usted, ha sido objeto de amenazas personales por parte de personas desconocidas, en su residencia u otro lugar que no fuere en su sitio de trabajo o lugar donde este realizando alguna labor para el canal? Contestó: "No."

285. Oropeza Hernández Marco Aurelio. Declaró el 28 de febrero de 2002:

"En relación a los hechos ahí especificados no he sido víctima directa, porque trabajo en la planta, pero estoy al tanto de los hechos que le sucedieron a mis compañeros, por los videos que ví y por lo que me han contado directamente luego de ser agredidos".

286. Karel Enrique Betancourt Cedeño. Declaró el 28 de febrero de 2002:

"Primera: Diga usted, ¿ha resultado lesionado en un hecho de los narrados? A lo cual contesto: "No." Segunda: Diga usted ¿alguno de sus compañeros resultaron lesionados en estos hechos, estando su persona presente? Contestó: "No, solo he presenciado un video, en el canal" (...) Quinta: Diga usted, ¿Qué tipo de agresiones ha recibido su persona? Contestó: "No me han agredido" Sexta: Diga usted, si no lo han agredido ¿Por qué firma una denuncia de agresiones? Contestó: "Por compañerismo, por solidaridad (...)"

287. Espinoza José Javier. Declaró el 28 de febrero de 2002:

"[E]n particular he cubierto algunos eventos pero nunca me han causado agresiones de ningún tipo, y lo que se es por referencia de mis compañeros de trabajo (...)"

288. Espinoza Torres Daniel Jesús. Declaró el 28 de febrero de 2002:

"Primera: Diga usted ¿ha resultado lesionado en un hecho de los narrados?, Contestó: "No." Segunda: Diga usted, ¿alguno de sus compañeros resultaron lesionados en estos hechos estando su persona presente? Contestó: "No." (...) Sexta: Diga usted, ¿el vehículo donde ha estado laborando a resultado afectado? Contestó: "No, el vehículo no ha sufrido daño".

289. Rangel Sequera Orlando Alberto. Declaró el 28 de febrero de 2002:

"[E]n relación a los hechos específicos que aparecen ahí descritos, yo no he sido víctima directa" (...) Primera: Diga usted, ¿resultó lesionado en los hechos narrados? Contestó: "No." Segunda: Diga usted, sus compañeros han resultado lesionados en alguno de estos hechos narrados? Contestó: "No." (...) Octava: Diga usted ¿ha observado a algún miembro oficial del gobierno participando en estos hechos de agresiones hacia los empleados de Globovisión? Contestó: "No."

290. José Gregorio Arteaga Moronta. Declaró el 01 de marzo de 2002:

"[N]o estaba presente en los hechos mencionados". (..) Primera: Diga usted, ¿ha sido lesionado en un hecho de los narrados? Contestó: "No."

291. Ramón Macías Galíndez Guevara. Declaró el 04 de marzo de 2002:

"[N]o estaba presente en los hechos que se mencionan y la firmé por respaldo a mis compañeros de labores" (...) Primera: Diga usted ¿ha resultado lesionado en un hecho de los narrados? Contestó: "No." Segunda: Diga usted, ¿alguno de sus compañeros resultaron lesionados en estos hechos, estando su persona presente? Contestó: "No." (...) Sexta: Diga usted, ¿el vehículo donde ha estado laborando a resultado afectado? Contesto: "No."

292. Osman Eduardo Muro González. Declaró el 05 de marzo de 2002:

"[N]o estaba presente en los hechos que se encuentran en la misma y la firmé por respaldo a mis compañeros de labores". (...) Primera: Diga usted ¿ha resultado lesionado en un hecho de los narrados? Contestó: "No." Segunda: Diga usted ¿alguno de sus compañeros resultaron lesionados en estos hechos, estando su persona presente? Contestó: "No."

293. Hernández Parra Edgar Alfredo. Declaró el 05 de marzo de 2002:

"[E]n relación a los hechos especificados en la denuncia, no he sido víctima directa"

294. Amaya Barnique Pablo José. Declaró el 05 de marzo de 2002:

"[E]n relación a los hechos, quiero agregar que generalmente trabajo adentro en la planta, pero ocasionalmente salgo a la calle y en esas oportunidades no he sido víctima de agresiones físicas ni verbales."

295. José Eli Duarte Díaz. Declaró el 05 de marzo de 2002:

"[D]e los hechos que se mencionan no estuve presente pero respaldo a mis compañeros de labores". (...) Primera: Diga usted, ¿ha resultado lesionado en un hecho de los narrados? Contestó: "No." Segunda: Diga usted, ¿alguno de sus compañeros resultaron lesionados en estos hechos, estando su persona presente? Contestó: "No."

296. Tovar Pallen Carlos José. Declaró el 05 de marzo de 2002:

"[N]o he sido víctima directa de los hechos ahí especificados. (...) Sexta: Diga usted, ¿ha sido objeto de algún tipo de agresión, cuando ha estado laborando en la calle? Contestó: "No."

297. Luís Orlando Lara Mendez. Declaró el 07 de marzo de 2002:

"[Q]uiero agregar que en relación con los hechos que se mencionan en la denuncia no estaba presente y la firmé por compañerismo."

298. Daniel Rincón Herrera. Declaró el 07 de marzo de 2002:

"[N]o estaba presente ni me han agredido en oportunidad alguna solo firme por compañerismo. (...) Quinta: Diga usted, si no lo han agredido ¿Por qué firma una denuncia? Contestó: "Por cuanto mis compañeros necesitan de mi solidaridad ya que en esos días de los hechos yo estaba de reposo"

299. Alvis Piñero Ericsson José. Declaró el 07 de marzo de 2002:

"[E]n los hechos especificados en la denuncia no he estado presente (...)"

300. Precisado lo anterior, y en atención a la solicitud formulada por esta honorable Corte, mediante comunicación CDH-12.442/206, a continuación presentamos una relación detallada de las investigaciones adelantadas por el

Ministerio Público, en relación con los hechos que forman parte del objeto del presente caso:

301. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 22 de noviembre de 2001

"76. El 22 de noviembre de 2001 la periodista Gabriela Perozo, el productor Aloys Marín, el camarógrafo Efraín Henríquez y el asistente de cámara Oscar Dávila, se trasladaron a una urbanización llamada "La Hoyada" en el centro de Caracas para cubrir una marcha. Cuando el equipo periodístico se bajó del vehículo, un grupo de personas comenzó a golpear el automóvil al igual que a la cámara mientras el camarógrafo la sostenía. También halaron el cable de la unidad de microondas. Los trabajadores de Globovisión cubrieron el evento desde una azotea."

- **Fecha del hecho:** 22 de noviembre de 2001
- **Origen de la investigación:** Denuncia presentada ante la Dirección de Delitos Comunes del Ministerio Público.
- **Fecha de la denuncia:** 31 de enero de 2002
- **Presuntas víctimas:** Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efraín Henríquez y Oscar Dávila.
- **Descripción de la investigación:**

302. El 18 de febrero de 2002, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, dictaron la orden de inicio de la investigación y dispusieron que se practicaran todas las diligencias necesarias para hacer constar su comisión, dejando constancia de las circunstancias que puedan influir en su calificación así como la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos pasivos y activos relacionados con su perpetración.

303. El 28 de febrero de 2002 se tomó entrevista al ciudadano Efraín Antonio Henríquez Contreras, en la sede del Ministerio Público, en donde inter alia señaló lo siguiente:

"[E]l día 22 de noviembre del año pasado fui asignado a cubrir la marcha de Acción Democrática en el sector de la Hoyada, en compañía de la licenciada Gabriela Perozo y mi asistente Oscar Dávila, ese día llegamos al sitio, después que instalamos cámaras y cables de microondas, estábamos preparados para transmitir en vivo, en ese

momento fuimos agredidos por una turba bastante grande de simpatizantes del MVR, identificados con boinas y franelas trataron de tumbarme de arriba de la camioneta donde me encontraba montado, tres de esas personas me halaron el cable, otro me daba con un palo por la pierna, en ese momento llame a mi asistente y le dije que se bajara de la camioneta, el se bajó a auxiliarme, entonces dos de las tres personas soltaron el cable y el otro soltó el cable luego, cuando vio a mi asistente que iba hacia el a quitarle el cable, en ese momento recogimos todo, es decir, guardamos los equipos para no ser agredidos, todo lo metimos dentro de la camioneta, al tiempo que la gente nos ofendía y gritaba toda clase de improperios y mecían la camioneta para asustarnos más, en eso vimos hacia arriba a un edificio que está en la esquina El Chorro y una señora nos ofreció su apartamento para que trabajáramos de ahí, por lo que subimos, instalamos todos los equipos desde su casa y de ahí fue que pudimos transmitir en vivo, luego mi asistente bajó y sacó el carro de ahí hacia la entrada de la avenida Bolívar y lo dejó por ahí aparcado para que no le hicieran daño ya que las personas estaban demasiado violentas, cuando terminó la marcha recogimos todo y nos retiramos sin mayores consecuencias. (...)"

304. Luego de la declaración, los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación, formularon al declarante una serie de preguntas, a saber:

*"Primera: Diga usted, resultó lesionado en el primer hecho narrado? CONTESTO: Me dieron con palos por las piernas, pero yo metí el pie y le daban al zapato o lo quitaba y le daban al carro, por eso no me llegaron a lesionar, gracias a dios. Segunda: Diga usted, ha resultado lesionado en los otros hechos narrados? CONTESTO: No, porque siempre estamos pendientes. Tercera: Diga usted, sus compañeros han resultado lesionados en algunos de estos hechos narrados? CONTESTO: No (...)
Décima Primera: Diga usted, ha observado a algún miembro oficial del gobierno participando en estos hechos de agresiones hacia los empleados de Globovisión? CONTESTÓ: La verdad que no"*

305. El 14 de enero de 2005, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público, tomó nuevamente entrevista al ciudadano Efraín Antonio Henríquez Contreras, en la sede del Ministerio Público, en donde *inter alia* señaló lo siguiente

"[L]uego de instalar el equipo sobre la camioneta, fuimos agredidos por un grupo de simpatizantes del gobierno, compuesto aproximadamente de 60 personas, pero realmente nos agredieron como 6 personas (...) el asistente logró bajarse y las dos personas que estaban halando el cable me soltaron y echaron a correr hacia el grupo de personas más grandes gritándonos groserías, ofensas, palabras como traidores, vendido, en

ese momento llegó la Guardia Nacional trató de dispersar el grupo con gases lacrimógenos (...)"

306. En fecha 16 de febrero de 2006, el Fiscal Auxiliar Quincuagésima Nacional del Ministerio Público solicitó la comparecencia de los ciudadanos Oscar Dávila y Gabriela Perozo para el día miércoles 08 de marzo de 2006, a los fines de sostener entrevista en calidad de testigo.

307. El 8 de marzo de 2006, el Fiscal Auxiliar Quincuagésima Nacional del Ministerio Público levantó acta a los fines de dejar constancia de la incomparecencia de los ciudadanos Oscar Dávila y Gabriela Perozo, a la entrevista prevista para esa oportunidad.

308. En fecha 13 de marzo de 2006, el Fiscal Auxiliar Quincuagésima Nacional del Ministerio Público solicitó la comparecencia de los ciudadanos Oscar Dávila y Gabriela Perozo para el día martes 21 de marzo de 2006, a los fines de sostener entrevista en calidad de testigo.

309. Vista la nueva incomparecencia de los referidos ciudadanos, en fecha 9 de junio de 2006, el Fiscal Auxiliar Quincuagésima Nacional del Ministerio Público solicitó su comparecencia para el día lunes 26 de junio de 2006.

310. En fecha 4 de julio de 2006, el Fiscal Auxiliar Quincuagésima Nacional del Ministerio Público reiteró la solicitud de comparecencia al ciudadano Oscar Dávila, invitándolo para el día martes 11 de de julio de 2006.

311. En fecha 11 de julio de 2006 compareció ante la sede de la Fiscalía Quincuagésima a Nivel Nacional Oscar Enrique Dávila Pérez, en donde al responder las preguntas del representante fiscal señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Indique al Ministerio Público si alguno de los integrantes del equipo de prensa de Globovisión resultó agredido en los hechos por usted expuestos. CONTESTO: No ninguno, la única agresión fue que halaban el cable para tumbarle la cámara a mi compañero Efraín Henríquez. SEGUNDO: Diga usted si el vehículo automotor modelo Explorer, color azul, utilizado en los hechos mencionados, resultó de alguna manera dañada o perjudicada durante los mismos. CONTESTO: No. (...) CUARTO: Indique al Ministerio Público si luego de la pauta cubierta en los hechos por usted expuestos el equipo reporteril de Globovisión acudió a algún Centro Asistencial para evaluación médica. CONTESTO: No. (...) SEXTO: Diga usted si la cámara de video utilizada por el equipo reporteril en los hechos mencionados, resultó dañada o deteriorada con las acciones provocadas por los manifestantes presentes en el lugar. CONTESTO: No."

312. En fecha 23 de enero 2007 se le tomó entrevista a la ciudadana Gabriela Margarita Perozo Cabrices, por ante la Fiscalía Quincuagésima a Nivel Nacional, señalando lo siguiente:

"En el mes de noviembre del año 2001, me encontraba con mi camarógrafo, Efraín Henríquez y Oscar Dávila, cubriendo una manifestación en el centro de Caracas, íbamos rondando a medidas que las personas caminaban en una camioneta, Explorer color azul, cuando veíamos que nos insultaban, nos decían golpistas, traidores y algunos de ellos empezaron a acercarse a la camioneta, y comenzaron a golpear la parte de atrás (...) alguna autoridad, no recuerdo si fue la guardia nos ayudó a dispersarlos un poco (...)"

313. En fecha 27 de febrero de 2007 el Representante Fiscal solicitó ante Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, el Sobreseimiento de la presente causa de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose a la espera del pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

• **Observaciones:**

314. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

315. La denuncia es realizada en fecha 31 de enero de 2002, es decir, dos (2) meses y nueve (9) días posteriores a la fecha del hecho denunciado.

316. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones físicas en contra del ciudadano Efraín Antonio Henríquez.

317. Los ciudadanos Oscar Dávila y Gabriela Perozo señalados en la denuncia sólo poseen el carácter de testigos presenciales de los hechos denunciados.

318. Se determinó que el ciudadano Aloys Marín, señalado en la demanda como víctima del presente hecho, no se encontraba presente en el mismo.

319. De las declaraciones rendidas por los testigos se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

320. No se pudo establecer ni el tipo ni el grado de lesión presuntamente sufrida por el ciudadano Efraín Antonio Henríquez, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistió a ningún centro asistencial para poder ser evaluado. Así mismo,

se desprende que al momento de interponer la denuncia y ser entrevistado por el Representante Fiscal el tiempo transcurrido hacia nugatorio que se practicara experticia alguna, que determinara el tipo y el grado de lesión presuntamente sufrido.

321. Se pudo determinar de las actas procesales que conforman la presente causa que el hecho delictual que pudo haberse establecido, si existiera la comprobación del daño causado, sería el de *lesiones levísimas* establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 417 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días y una prescripción de la acción penal de tres (3) meses, establecida esta igualmente en el numeral 7 del artículo 108 de nuestro Código Penal.

"Artículo. 417: Si el delito previsto en el artículo 413, no solo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica, sino tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días"

322. El Representante Fiscal solicitó ante los órganos jurisdiccionales el Sobreseimiento de la causa, encontrándose en espera del pronunciamiento jurisdiccional, el cual le dará la oportunidad para que las víctimas, de acuerdo a los resultados, impugnen tal decisión.

323. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 10 de diciembre de 2001

"77. El mismo 10 de diciembre de 2001 la periodista Yesenia Balza, el camarógrafo Carlos Quintero y el asistente de cámara Felipe Lugo, se disponía a iniciar la cobertura de una manifestación, cuando fueron rodeados aproximadamente por 20 personas quienes, entre otras cosas similares, les gritaron "Falsos" "manipuladores", "vendepatria" y "embusteros". Algunas de esas personas intentaron tapar las cámaras con sus manos y con pañuelos blancos. Posteriormente los acorralaron para que salieran del lugar y rodearon el automóvil en el cual intentaban salir, Esto impidió al equipo periodístico cubrir la manifestación."

- **Fecha del hecho:** 10 de diciembre de 2001
- **Origen de la investigación:** Denuncia presentada ante la Dirección de Delitos Comunes del Ministerio Público.
- **Presuntas víctimas:** Yesenia Balsa, Carlos Quintero y Felipe Lugo.

002405

- **Fecha de la denuncia:** 31 de enero de 2002
- **Descripción de la investigación:**

324. En fecha 18 de febrero de 2002, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ordenaron el inicio de la averiguación penal correspondiente.

325. En fecha 20 de febrero de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, la ciudadana Yesenia Balza, quien manifestó:

"TERCERA: Diga usted, llegó a resultar lesionada en el hecho? CONTESTO: No, pero asustada y muy nerviosa sí. (...) QUINTA: Diga usted, Felipe Lugo y Carlos Quintero resultaron lesionados en el hecho? CONTESTO: Carlos Quintero resultó golpeado porque en el piso le dieron patadas y golpes. SEXTA: Diga usted, Carlos Quintero fue internado o evaluado en algún centro médico debido a estas agresiones que sufrió? CONTESTO: Hasta donde yo se no. (...) NOVENA: Diga usted, ese vehículo presentó algún daño en ese hecho? CONTESTO: Hasta donde yo se no."

326. En fecha 5 de marzo de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano Felipe Antonio Lugo Duran, quien expresó:

"Reconozco en todas y cada una de sus partes la denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la República (...) quiero agregar que de los hechos que se mencionan estuve presente en los ocurridos en Plaza Caracas y en el congreso o Asamblea Nacional, donde me agredieron verbalmente y me propinaron golpes en la espalda."

327. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes de los representantes del Ministerio Público, el ciudadano Felipe Lugo indicó:

"PRIMERA: Diga usted, ha resultado lesionado de los hechos narrados? CONTESTO: Me dieron un golpe en la espalda pero no fui al médico porque no fue de gravedad...SEGUNDA: Diga usted, alguno de sus compañeros resultaron lesionados en estos hechos, estando su persona presente? CONTESTO: Carlos Quintero quien era el camarógrafo cuando nos encontrábamos en la Plaza Caracas a él lo lesionaron con patadas y lo empujaron (...) QUINTA: Diga usted, que tipo de agresiones recibió"

su persona? CONTESTO: Agresiones verbales, vende patrias, vendidos (...)"

328. En fecha 7 de marzo de 2002, el ciudadano Carlos Quintero, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, expresando:

"PREGUNTA: Diga usted, resultó lesionada alguna persona en los hechos que menciona? Contesto: Sí, me golpearon con patadas y un palo, pero fue muy leve y la mayoría fue en la cámara. (...) PREGUNTA: Diga usted, para el momento de los hechos en compañía de quien se encontraba? CONTESTO: Con el asistente Felipe Lugo y la periodista Yesenia Balza. (...) PREGUNTA: Diga usted, resultó lesionado alguna de las personas que le estaban acompañando en los hechos? CONTESTO: No pero le lanzaron patadas a la periodista (...) PREGUNTA: Diga usted, su persona fue algún centro asistencial con relación a los maltratos físicos que menciona recibió el día que estaba cubriendo la fuente en Plaza Caracas? CONTESTO: No, porque no fue grave las lesiones."

329. En fecha 22 de diciembre de 2004, el Fiscal Quincuagésimo solicitó la comparecencia del ciudadano Felipe Lugo, a los fines de sostener entrevista sobre los hechos investigados.

330. En fecha 26 de abril de 2005, rindió entrevista ante el Fiscal Quincuagésimo el ciudadano Carlos Javier Quintero, quien manifestó lo siguiente:

"1.-Indique de manera pormenorizada, en que consistió la agresión que sufrió el día 10-12-02 (sic) por parte de los simpatizantes del gobierno? Contestó: Me dieron una patada en la espalda, al caer al piso me golpeé mi rodilla derecha, la que me raspé, y al caerme a palo me protegí con el brazo izquierdo porque con la otra mano tenía la cámara (...)7.- Recibió atención médica por las lesiones recibidas? Contestó: No, tampoco al servicio médico del canal, me curé el raspón de la rodilla y el morado por el golpe de la espalda se me pasó como en cuatro días más o menos, como era en la espalda no podía verlo."

331. En fecha 10 de julio de 2006, el Fiscal Quincuagésimo solicitó la comparecencia de la ciudadana Yesenia Balza, a los fines de sostener entrevista sobre los hechos investigados.

332. En fecha 23 de enero de 2007, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público actuando de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 318, solicitó el Sobreseimiento de la causa.

333. En fecha 25 de marzo de 2008, el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control, acogió la solicitud del Ministerio Público y acordó el sobreseimiento de la causa, ordenado la notificación de las partes a los fines legales correspondientes.

- **Observaciones:**

334. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

335. La denuncia es realizada en fecha 31 de enero de 2002, es decir, un (1) mes y veintiún (21) días, posterior a la fecha del hecho denunciado.

336. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones físicas en contra del ciudadano Carlos Javier Quintero.

337. Los ciudadanos Yesenia Balza y Felipe Lugo señalados en la denuncia sólo poseen el carácter de testigos presenciales de los hechos de agresión física señalados.

338. De las declaraciones rendidas por los testigos se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado, como responsables de las presuntas agresiones.

339. No se pudo establecer ni el tipo ni el grado de lesión presuntamente sufrida por el ciudadano Carlos Javier Quintero, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistió a ningún centro asistencial para poder ser evaluado. Así mismo se desprende que al momento de interponer la denuncia y ser entrevistado por el Representante Fiscal el tiempo transcurrido hacía nugatorio que se practicara experticia alguna que determinara el tipo y el grado de lesión presuntamente sufrido.

340. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa que el hecho delictual que pudo haberse determinado, si existiera la comprobación del daño causado, sería el de *lesiones levísimas* establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 417 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días y una prescripción de la acción penal de tres (3) meses, establecida ésta igualmente en el numeral 7 del artículo 108 de nuestro Código Penal:

"Artículo. 417: Si el delito previsto en el artículo 413, no solo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica, sino tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios

u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días"

341. El Representante Fiscal solicitó el Sobreseimiento de la causa y el órgano jurisdiccional lo acordó, ordenando en la oportunidad legal correspondiente, la notificación a las víctimas a los fines de que las mismas ejercieran sus derechos, evidenciándose que no ejercieron impugnación alguna en contra del pronunciamiento jurisdiccional proferido.

342. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 09 de enero de 2002

"78. El 09 de enero de 2002 la periodista Beatriz Adrián, el camarógrafo Jorge Paz y el ayudante de cámara Alfredo Peña Isaya, se dirigían al Palacio Miraflores para cubrir una nota cuando el automóvil en el cual se transportaban, fue rodeado aproximadamente por 30 hombres quienes lo amenazaron con "quemarlos con carro y todo" y patearon el vehículo. Algunas de las personas abrieron la puerta del lado en el que se encontraban Alfredo Peña Isaya, a quien propinaron algunos golpes. En ese momento llegaron agentes de la policía, que facilitaron que el equipo periodístico volviera a la sede de Globovisión. No fue posible cubrir la nota."

- **Fecha del hecho:** 09 de enero de 2002
- **Origen de la investigación:** Denuncia presentada ante la Dirección de Delitos Comunes del Ministerio Público.
- **Presuntas víctimas:** Beatriz Adrian, Jorge Paz, Alfredo Peña Isaya.
- **Fecha de la denuncia:** 31 de enero de 2002
- **Descripción de la investigación:**

343. En fecha 18 de febrero de 2002, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ordenaron el inicio de la averiguación penal correspondiente.

344. En fecha 19 de febrero de 2002 el ciudadano Alfredo José Peña Isaya rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, expresando lo siguiente:

"[E]l día 09-01-02, nos dirigíamos a cubrir una pauta de sucesos sobre un ciudadano que conducía un taxi y lo estacionó en la puerta de Prevención 1 del Palacio de Miraflores y el cual pretendía incendiarse dentro de su propio vehículo, así nos dirigimos al lugar y (...) fui víctima de una agresión física por parte de unos ciudadanos desconocidos todos, que utilizando la fuerza quisieron despojarme del carro que estaba conduciendo para prenderle fuego (...)"

345. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes de los representantes del Ministerio Público, el ciudadano Alfredo José Peña Isaya indicó:

"PRIMERA: Diga usted, resultó lesionado en el hecho anteriormente descrito? CONTESTO: Sí, tuve una inflamación en el hombro izquierdo y fuerte dolor en la pierna izquierda donde recibí la patada, lo demás fueron golpes suaves. SEGUNDA: Diga usted, recibió atención médica por tales lesiones? CONTESTO: No. TERCERA: Diga usted, el vehículo Ford, Explorer, identificado con el código interno 043, fue objeto de algún daño en ese momento? No. (...) SEXTA: Diga usted, de volver a ver a estas personas que lo han agredido, los reconocería? CONTESTO: No."

346. En fecha 19 de febrero de 2002, rindió entrevista ante los Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano Jorge Manuel Paz Paz, quien manifestó lo siguiente:

"En fecha nueve de enero del presente año estábamos cubriendo una pauta en las afueras de Miraflores, cuando de pronto un ciudadano exigía unos términos y como manera de presión decía que se iba a prender candela, yo me bajé del vehículo de Globovisión a fin de cubrir la pauta con la periodista y el asistente se queda en el vehículo (...)luego el me comentó que lo bajaron de la camioneta le dieron unos golpes, querían quemar la camioneta y los funcionarios de la PTJ, percatándose de esto, rescatan el vehículo e impiden las agresiones contra mi compañero (...)"

347. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes de los representantes del Ministerio Público, el ciudadano Jorge Manuel Paz expresó:

"Séptima Pregunta: ¿Presenció el hecho a que hace referencia? Contestó: Yo no estaba en ese momento sólo lo se porque me lo refirió mi compañero. Octava Pregunta: ¿Tiene conocimiento si su compañero se trasladó hacía algún centro asistencial luego de lo ocurrido o por algún tipo de lesión ocasionada por la persona que lo bajó del vehículo? Contestó: Hubo lesiones pero no ameritaban ir a un centro asistencial."

Novena Pregunta: ¿Estas personas que bajaron a su compañero del vehículo ocasionaron algún daño al automóvil? Contestó: No."

348. En fecha 22 de diciembre de 2004, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público solicitó la comparecencia del ciudadano Alfredo José Peña Isaya, a los fines de ampliar la declaración testimonial rendida previamente.

349. En fecha 16 de febrero de 2006, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público reiteró la solicitud de comparecencia del ciudadano Alfredo José Peña Isaya, a los fines de ampliar la declaración testimonial rendida previamente.

350. En fecha 16 de febrero de 2006, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público solicitó la comparecencia del ciudadano Jorge Paz, a los fines de rendir declaración testimonial.

351. En fecha 6 de marzo de 2006, la ciudadana Beatriz Alicia Adrián García, rindió entrevista ante el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público, desprendiéndose lo siguiente:

"El día 09-01-2002, como en otras oportunidades nos dirigíamos al Palacio de Miraflores a cubrir un Consejo de Ministros, porque había mucho tráfico nos bajamos del carro, el camarógrafo y yo como lo hacíamos frecuentemente cuando esto ocurre para llegar a tiempo a la pauta, cuando esto sucede el asistente en este caso Alfredo Peña, se queda con el vehículo hasta que consigue un puesto donde estacionar y luego se une con nosotros a la pauta para asistir al camarógrafo, como esto ocurrió hace cuatro años no recuerdo muy bien los hecho, creo que el asistente nunca regresó a unirse con nosotros al Palacio de Miraflores, por lo que tuvimos que regresar al canal por otro medio, que en ese momento no recuerdo, nos enteramos de la agresión que sufrió Alfredo Peña, luego del regreso al canal"

352. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes de los representantes del Ministerio Público, la ciudadana Beatriz Adrián señaló:

"SEGUNDA: Indique al Ministerio Público si presenció las agresiones físicas propinadas en contra del ciudadano Alfredo José Peña en fecha 09-01-2002. Contestó: No, estaba adentro de las instalaciones de Miraflores."

353. En fecha 13 de marzo de 2006, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público reiteró la solicitud la comparecencia del ciudadano Jorge Paz, a los fines de rendir declaración testimonial

354. En fecha 14 de agosto de 2006, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público solicitó ante el órgano jurisdiccional competente el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código Órgano Procesal Penal.

- **Observaciones:**

355. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

356. La denuncia es realizada en fecha 31 de enero de 2002, es decir, doce (12) días posteriores a la fecha del hecho denunciado.

357. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones físicas en contra del ciudadano Alfredo José Peña Isaya.

358. Los ciudadanos Beatriz Alicia Adrián García y Jorge Manuel Paz, señalados en la denuncia, sólo poseen el carácter de testigos referenciales de los hechos de agresión física denunciados.

359. De las declaraciones rendidas por los testigos se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado, como responsables de las presuntas agresiones.

360. No se pudo establecer ni el tipo ni el grado de lesión presuntamente sufrida por el ciudadano Alfredo José Peña Isaya, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistió a ningún centro asistencial para poder ser evaluado. Así mismo se desprende que al momento de interponer la denuncia y ser entrevistado por el Representante Fiscal el tiempo transcurrido hacía nugatorio que se practicara experticia alguna, que determinara el tipo y el grado de lesión presuntamente sufrido.

361. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa que el hecho delictual que pudo haberse determinado, si existiera la comprobación del daño causado, sería el de *lesiones levísimas* establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 417 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días y una prescripción de la acción penal de tres (3) meses, establecida ésta igualmente en el numeral 7 del artículo 108 de nuestro Código Penal:

"Artículo. 417: Si el delito previsto en el artículo 413, no solo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica, sino tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días"

362. El Representante Fiscal solicitó ante los órganos jurisdiccionales el Sobreseimiento de la causa, encontrándose en espera del pronunciamiento jurisdiccional, el cual le dará la oportunidad a las víctimas, de acuerdo a los resultados, para impugnar tal decisión.

363. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 11 de enero de 2002

"79. El 11 de enero de 2002 el camarógrafo Richard López y su ayudante Félix Padilla se transportaban en un automóvil identificado con el logotipo de Globovisión para cubrir un evento en el cual participaría el Presidente de la República. Encontrándose en el Vehículo fueron abordados por un grupo de personas que patearon el automóvil y les gritaron a sus ocupantes "mentirosos" "basura" y "vendidos". Lograron retirarse del lugar gracias a la intervención de la Policía Metropolitana, pero no pudieron cubrir el evento."

- **Fecha del hecho:** 11 de enero de 2002
- **Origen de la investigación:** Denuncia presentada ante la Dirección de Delitos Comunes del Ministerio Público.
- **Presuntas víctimas:** Richard López, Félix Padilla.
- **Fecha de la denuncia:** 31 de enero de 2002
- **Descripción de la investigación:**

364. En fecha 18 de febrero de 2002 los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ordenaron el inicio de la averiguación penal correspondiente.

365. En fecha 28 de febrero de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, y Primero Bancario, el ciudadano Félix José Padilla Geromes quien señaló lo siguiente:

"Ratifico en toda y cada una de sus partes la denuncia interpuesta por Globovisión ante la Fiscalía General de la República, en fecha 31 de enero de 2002, pero no la firmé por cuanto estaba de reposo (...)"

366. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes de los representantes del Ministerio Público, el ciudadano Félix Padilla señaló:

002413

"Primera Pregunta: ¿En los hechos que ha cubierto lo han lesionado físicamente? Contestó: Físicamente no. Segunda Pregunta: ¿Alguno de sus compañeros ha resultado lesionado durante estos eventos? Contestó: Estando presente yo, no. Tercera Pregunta: ¿Ha estado presente en los hechos que aparecen descritos en la denuncia interpuesta por Globovisión ante la Fiscalía General de la República? Contestó: No, sólo los se por referencia y por los radios que utilizamos para comunicarnos y por monitoreo en televisión."

- **Observaciones:**

367. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

368. La denuncia es realizada en fecha 31 de enero de 2002, es decir, veinte (20) días posteriores a la fecha del hecho denunciado.

369. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones verbales en contra del ciudadano Félix José Padilla Geromes.

370. De la declaración rendida, se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

371. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa, que el hecho delictual que pudo haberse determinado sería el de *Injuria*, establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T), con una prescripción de la acción penal de tres (3) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 numeral 5 del Código Penal:

"Artículo 444: Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T)."

372. Este delito es de los llamados de Acción Privada, los cuales no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal:

"Artículo 449: Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales."

373. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 20 de enero de 2002

"80. El 20 de enero de 2002 la periodista Mayela León, el camarógrafo Jorge Paz y su ayudante, se encontraban en el Observatorio Cajigal cuando intentaban cubrir la transmisión del programa "Aló Presidente" y antes de bajar del automóvil, fueron rodeados por aproximadamente 50 personas que gritaban entre otras cosas "digan la verdad" "embusteros" "palangres."

- **Fecha del hecho:** 20 de enero de 2002
- **Origen de la investigación:** Denuncia presentada ante la Dirección de Delitos Comunes del Ministerio Público.
- **Presuntas víctimas:** Mayela León, Jorge Paz.
- **Fecha de la denuncia:** 31 de enero de 2002
- **Descripción de la investigación:**

374. En fecha 18 de febrero de 2002, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ordenaron el inicio de la averiguación penal correspondiente.

375. En fecha 19 de febrero de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano Jorge Manuel Paz Paz, quien manifestó lo siguiente:

"[E]l día 20 de enero del presente año en momentos que fuimos a realizar la pauta del Presidente del programa ALO PRESIDENTE, en el 23 de enero (...) llegando allá un señor de la Casa Militar nos impide el acceso al Observatorio ya que venía cerca el Presidente, la periodista se baja del vehículo para hablar con los de Casa Militar para que nos permitieran el acceso, no había pasado un minuto cuando el señor Presidente se acercó a cubrir su acto y las turbas empujaron a mi periodista llevándola hacía adentro del Observatorio, mi compañero JEAN BERNAL y mi persona nos quedamos dentro de la camioneta del canal, donde las turbas simpatizantes del Presidente rodearon el vehículo gritándonos que nos fuéramos (...)"

002415

376. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes de los representantes del Ministerio Público, el ciudadano Jorge Manuel Paz expresó:

"Décima Sexta: ¿En relación al suceso acontecido en el Observatorio del 23 de enero, resultó alguno de sus compañeros lesionados? Contestó: No, sólo hubo agresiones verbales, físicas pero muy leves. (...) Décima Octava: ¿Qué tipo de lesión le ocasionaron en ese hecho a los que conformaban en ese equipo? Contestó: Sólo me golpearon la cámara y mi brazo, además golpeaban el vehículo. Décima Novena: ¿La lesión que presentó ameritó asistencia médica? Contestó: No. (...) Vigésima Cuarta: ¿En el suceso del Observatorio estaban involucrados efectivos de la Casa Militar? Contestó: No, ellos más bien nos prestaron colaboración y escoltaron a la periodista para resguardar su integridad física."

377. En fecha 20 de febrero de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, la ciudadana Mayela León Rodríguez, quien indicó:

"Reconozco en todas y cada una de sus partes la denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la República (...) además quiero agregar que en los actos que me ha tocado cubrir del oficialismo he sido objeto de innumerables agresiones verbales y han agredido el vehículo en el cual me traslado a cumplir con mis labores."

378. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes de los representantes del Ministerio Público, la ciudadana Mayela León Rodríguez expresó:

"PRIMERA: Diga usted, ha resultado lesionado en alguno de los actos que acaba de mencionar? Contestó: No. SEGUNDA: Diga usted, algunas de las personas que conformaban su equipo de trabajo ha resultado lesionado físicamente en uno de estos actos? Contestó: No."

- **Observaciones:**

379. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

380. La denuncia es realizada en fecha 31 de enero de 2002, es decir, once (11) días, posterior a la fecha del hecho denunciado.

381. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones verbales y físicas muy leves en contra del ciudadano Jorge Manuel Paz, y agresiones verbales en contra del ciudadano Jean Bernal.

382. La ciudadana Mayela León Rodríguez señalada en la denuncia sólo posee el carácter de testigo presencial de los hechos de agresión verbal y física señalados.

383. De las declaraciones rendidas por los testigos se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

384. No se pudo establecer ni el tipo ni el grado de lesión presuntamente sufrida por el ciudadano Jorge Manuel Paz, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistió a ningún centro asistencial para poder ser evaluado. Así mismo se desprende que al momento de interponer la denuncia y ser entrevistado por el Representante Fiscal el tiempo transcurrido hacía nugatorio que se practicara experticia alguna, que determinara el tipo y el grado de lesión presuntamente sufrido.

385. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa que uno de los hechos delictuales que pudo haberse determinado, si existiera la comprobación del daño causado, sería el de *lesiones levísimas* establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 417 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días y una prescripción de la acción penal de tres (3) meses, establecida ésta igualmente en el numeral 7 del artículo 108 de nuestro Código Penal:

"Artículo. 417: Si el delito previsto en el artículo 413, no solo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica, sino tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días"

386. Asimismo, se puede establecer que el otro hecho delictual que pudo haberse determinado sería el de *Injuria*, establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T), con una prescripción de la acción penal de tres (3) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 numeral 5 del Código Penal:

"Artículo 444: Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado"

con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T)."

387. Este delito es de los llamados de Acción Privada, los cuales no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal.

"Artículo 449: Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales."

388. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 18 de febrero de 2002

"81. El 18 de febrero de 2002 personas indeterminadas rompieron las ventanillas de una camioneta con logotipo de Globovisión que se encontraban estacionada mientras el periodista Jhonny Ficarella, el camarógrafo John Power y el asistente Miguel Ángel Calzadilla cubrían una nota."

- **Fecha del hecho:** 18 de febrero de 2002
- **Origen de la investigación:** Escritos a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas
- **Presuntas víctimas:** Jhonny Ficarella, Jhon Power, Miguel Angel Calzadilla.
- **Fecha de la denuncia:** 10 de marzo de 2003
- **Descripción de la investigación:**

389. En fecha 22 de febrero de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas el ciudadano John William Power Perdonó, quien señaló lo siguiente:

"[Q]uiero decir que el día lunes 18-02-02, en el transcurso de la mañana, fuimos a atender una denuncia de una señora que nos llamó, que había un desalojo en la Urbanización El Paraíso, e íbamos en una camioneta Hilux, 4x4, Toyota (...) llegamos a las Quintas Aéreas, comenzamos a trabajar en el edificio, cuando una de las personas que vivían en el edificio, nos informan que le habían roto los vidrios a la camioneta de Globovisión (...) salimos y revisamos nuestro carro, que tenía todos los vidrios rotos menos el vidrio trasero derecho, no faltaba

002418

nada, nos quedamos allí, llegó otro equipo de Globovisión, nos dejaron su carro y se llevaron el de nosotros, seguimos trabajando, culminamos la grabación y nos vinimos."

390. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes de los representantes del Ministerio Público, el ciudadano Jhon Power indicó:

"PRIMERA: Diga usted, ha resultado lesionado en un hecho de los narrados? CONTESTO: No, gracias a dios. (...) DÉCIMA: Diga usted, dónde se encuentra el vehículo que fue afectado en las Quintas Aéreas? CONTESTO: Ya lo repararon. (...) DÉCIMA TERCERA: Diga usted, en las Quintas Aéreas para ese momento se estaba realizando algún acto o evento del gobierno? CONTESTO: No, más bien andaban dándole a las cacerolas"

391. En fecha 26 de febrero de 2002, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas tomaron entrevista al ciudadano Jhonny Donato Ficarella Martín, quien señaló lo siguiente:

"El día 18-02-02, me dirigí con mi equipo al final de la avenida Páez, a las residencias Aéreas, a cubrir una medida de desalojo de uno de los apartamentos del edificio (...) los vecinos del edificio estaban un poco agresivos por esa medida que estaba tomando el juez, empezaron a tocar cacerolas y alguien gritó que le habían roto los vidrios al carro de Globovisión (...) tratamos de bajar a ver que pasaba y nos conseguimos con que había una cadena con un candado en el pasillo del piso tres donde estábamos, le pedí a los vecinos que me dejaran bajar y me dijeron que yo estaba secuestrado al igual que el juez (...) llegaron unos funcionarios de la Policía Metropolitana y posteriormente nos dejaron salir sólo al equipo de Globovisión (...) una persona que estaba afuera presenció y me dijo que él vio a dos motorizados que se bajaron y le tiraron piedras al vehículo (...)"

392. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes de los representantes del Ministerio Público, el ciudadano Jhonny Donato Ficarella refirió:

"DÉCIMA PRIMERA: Diga usted, tiene conocimiento quién o quiénes cometieron los daños al vehículo de Globovisión? CONTESTO: No sabría decir, porque no se si fueron los vecinos o alguien que llegó de la calle. DÉCIMA SEGUNDA: Diga usted, llegó a ser agredido verbalmente en ese lugar? CONTESTO: No."

393. En fecha 28 de febrero de 2002, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas y Primero Bancario, tomaron entrevista al ciudadano Miguel Ángel Calzadilla Piñero, quien expresó:

"Primera Pregunta: ¿Alguno de los integrantes del equipo resultó lesionado en el hecho que narra? Contestó: No. Segunda Pregunta: ¿Tiene conocimiento quién o quiénes participaron en el hecho donde le parten los vidrios a la camioneta? Contestó: Al principio uno de los vecinos dijo que eran unos motorizados que le sumbaron (sic) piedras a la camioneta y después uno de los vecinos le dice a JHONNY FICARELLA, que ellos se iban a ser cargo de los costos de los vidrios, porque había sido una equivocación de ellos, que era para llamar la atención (...)"

394. En fecha 18 de enero de 2005, rindió entrevista ante el Fiscal Quincuagésimo Nacional el ciudadano Jhonny Donato Ficarella, quien indicó:

"Estaba cumpliendo con nuestro trabajo periodístico atendiendo el llamado de uno de los inquilinos del edificio denominado Las Quintas Aéreas del Paraíso, el cual iba a ser desalojado por un juez, subimos al apartamento, estábamos haciendo las tomas cuando otro grupo de supuestos residentes del edificio, trancaron con una cadena y un candado la salida de ese pasillo, así quedamos secuestrados todas las personas que estaban allí el juez, los funcionarios policiales, otros residentes del edificio y los inquilinos, las personas que supuestamente nos estaban secuestrando nos dijeron que ellos nos iban a dejar salir cuando ellos lo consideraran pertinente, al mismo tiempo nos preguntaron que si la camioneta plateada que estaba en el estacionamiento era de nosotros, que le habían roto todos los vidrios, entonces yo me molesté y les dije que yo necesitaba salir de allí (...) posteriormente una de esas mismas personas, después de decirme que habían sido unos motorizados los que habían roto los vidrios, me afirmó que habían sido ellos mismos, para llamar la atención de otros medios de comunicación, y que había sido un error, que el me iba a pagar todos los vidrios del carro (...)"

395. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes de los representantes del Ministerio Público, el ciudadano Jhonny Donato Ficarella refirió:

"16.-Por qué los dejaron libres? Contestó: Porque yo me molesté y les exigí que abrieran la reja, porque eso era un secuestro, comenzaron a buscar las llaves, abrieron la puerta y pidieron disculpas explicándome que ellos habían hecho eso para llamar la atención de otros medios de"

002420

comunicación, para que informaran sobre el desalojo, pero no llegó otro medio mientras nosotros estábamos.”

396. En fecha 16 de febrero de 2006, el Fiscal Quincuagésimo Nacional solicitó a la División de Sinistros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, recabar las declaraciones de siniestro y orden de reparación de la camioneta de Globovisión afectada en el hecho, a los fines de practicar la Experticia de Evaluación de Daños.

397. En fecha 16 de febrero de 2006, el Fiscal Quincuagésimo Nacional solicitó a la planta televisiva Globovisión la remisión del video grabado por el equipo periodístico, el día 18 de febrero de 2002, en las Quintas Aéreas de El Paraíso.

398. En fecha 6 de marzo de 2006 se recibió video cassette contenido de las imágenes grabadas en fecha 18 de febrero de 2002. Asimismo, se solicitó el reconocimiento técnico científico que se le hizo a la camioneta placas 15P-GAC, propiedad de la empresa.

399. El representante fiscal se encuentra realizando el acto conclusivo correspondiente.

- **Observaciones:**

400. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

401. La denuncia es realizada en fecha 10 de marzo de 2003, es decir, un (1) año y 1 (1) mes posterior a la fecha del hecho.

402. El ciudadano John William Power Perdonó, señala en la entrevista que no sufrieron ni agresiones verbales ni físicas, sólo daños al vehículo donde se transportaban.

403. Así mismo, el ciudadano Jhonny Donato Ficarella Martín, deja claro que sólo lo que ocurrió fueron daños ocasionados al vehículo donde se transportaban.

404. De las declaraciones rendidas se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

405. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa que uno de los hechos delictuales que pudo haberse determinado, sería el de *Daño*, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal Venezolano, con una

prescripción de esa acción penal de un (1) un año, de acuerdo a lo que establece el artículo 108 numeral 6 del mismo código:

"Artículo. 473: El que de cualquier manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles, que pertenezcan a otro, será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses".

406. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 03 de abril de 2002

"82. El 3 de abril de 2002 el periodista José Vicente Antonetti, el camarógrafo Edgar Hernández y el asistente Ericsson Alvis se encontraban cubriendo una protesta en el Instituto Venezolano de Seguro Social, cuando un grupo de personas, al percatarse de su presencia, empezó a gritarles "fuera, fuera" y golpearon las cámaras. Entre esas personas se encontraba el director de personal de esa entidad, y posteriormente el director del mismo Instituto dio declaraciones señalando que no tenía responsabilidad porque su subalterno suyo se alterara y se comportara de esa manera. El periodista José Vicente Antonetti resultó con una herida en la frente."

- **Fecha del hecho:** 03 de abril de 2002
- **Origen de la investigación:** De oficio por parte del Ministerio Público.
- **Fecha de la denuncia:** Escritos a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas de fecha 10 de marzo de 2003.
- **Presuntas víctimas:** José Vicente Antonetti, Edgar Hernández, Ericsson Alvis.
- **Descripción de la investigación:**

407. En fecha 03 de abril de 2002, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, ordenaron el inicio de la investigación penal correspondiente, a los fines de practicar todas las diligencias necesarias para hacer constar su comisión, dejando constancia de las circunstancias que puedan influir en su calificación así como la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos pasivos y activos relacionados con su perpetración.

408. En esa misma fecha, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas entrevistaron al ciudadano Alvis Piñero Ericcson José, quien manifestó lo siguiente:

"[E]l día de hoy en horas de la mañana como de 10:00 a 10:30 am, cuando me encontraba en el seguro social que se encuentra en Altagracia, cubriendo una noticia relacionada con la Federación Médica y trabajadores del Seguro Social de repente unas personas arremetieron contra la cámara que estaba grabando lo que ocurría allí, en ese instante José Vicente Antonetti y yo tratamos de auxiliar al camarógrafo y de inmediato una de esas personas me agredieron físicamente, en la cabeza, sin motivo alguno, trasladándonos del lugar donde nos encontrábamos a la planta baja de las instalaciones del seguro en ese lugar se presenta nuevamente la persona que me agredió en la cabeza conjuntamente con otra personas, intercambiamos palabras y nos fuimos a las manos agrediéndome en la cara (...)"

409. En fecha 03 de abril de 2002, y en atención a lo referido por el ciudadano Alvis Piñero Ericcson José, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas solicitaron al Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se le practicara a la presunta víctima un examen de reconocimiento médico legal, a los fines de dejar constancia de las lesiones que pudieran haberse producido.

410. En fecha 03 de abril de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano Antonetti Moreno José Vicente, señalando lo siguiente:

"Resulta que en horas de la mañana de hoy aproximadamente a las 10:00 nos encontrábamos en la sede del seguro social en Altagracia, dándole cobertura informativa a una protesta de los galenos agrupados, en la federación médica venezolana, el personal del seguro social se oponían a que los médicos subieran a la oficina del presidente del instituto por lo que se presentó una trifulca entre ellos. Encontrándonos en las escaleras entre las planta baja y el primer piso mi camarógrafo fue atacado por el director de personal del seguro social (...) y otras tres personas, tanto mi asistente Ericcson Alvis, como yo nos vimos obligados a intervenir para evitar la agresión siendo atacados todos por estas personas (...) bajamos a la planta baja y una de las personas que atacó a mi asistente nos persiguió con el ánimo de enfrentarlo nuevamente (...)"

002423

411. En fecha 03 de abril de 2002, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas entrevistaron al ciudadano Hernández Parra Edgar Alfredo, señalando lo siguiente:

"[C]uando me encontraba en el Seguro Social que se encuentra en Altigracia, cubriendo una noticia relacionada con la Federación Médica y trabajadores del Seguro Social donde entre ellos había un problema por el paro medico, de repente unas personas arremetieron contra mi persona y la cámara que estaba grabando lo que ocurría allí, en ese instante José Vicente Antonetti y Ericsson Alvis, salieron en resguardo de mi persona y la cámara habiendo enfrentamiento donde Ericsson Alvis, recibió un golpe en la cabeza posteriormente cuando nos trasladábamos en el piso de la planta baja nuevamente estas personas nos agreden lesionado a Ericsson en la cara (...)"

412. En esta misma entrevista, ante las preguntas realizada por los representantes del Ministerio Público, el ciudadano Edgar Hernández contestó:

"(...) CUARTA: Diga usted, resultaron lesionados sus compañeros o su persona? Contestó: Solo Ericsson Alvis y la cámara (...)"

413. En fecha 4 de abril de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto la ciudadana María Elisa González, quien manifestó:

"El día tres de abril de 2002, aproximadamente a las 09:40 de la mañana en la sede del seguro social, ubicada en la sede de Altigracia, llegué con mi equipo (...) a cubrir una protesta que había anunciado la Federación Médica Venezolana, cuando llegué al lugar la gente estaba aglomerada en las puertas del seguro y hacia adentro, para entonces los periodistas de los otros canales, Globovisión, CMT y Televen, ya habían sufrido las agresiones (...)"

414. En fecha 4 de abril de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto el ciudadano Isnardo José Bravo, quien expresó:

"El día tres de abril de 2002, aproximadamente a las 10:30 de la mañana en la sede del Seguro Social, ubicada en la sede de Altigracia, llegué con mi equipo (...) a cubrir una protesta que había anunciado la Federación Médica Venezolana (...) cuando llegué al lugar la gente estaba aglomerada en las puertas del seguro y hacia adentro, para entonces los periodistas de los otros canales, Globovisión, CMT y Televen, ya habían sufrido las agresiones (...)"

415. En fecha 4 de abril de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto la ciudadana Alicia María Velasco Viso, en la que consignó una cámara de video que le fue entregada en la sede de la Federación Médica Venezolana.

416. En fecha 4 de abril de 2002, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto entrevistaron al ciudadano Vilmer Ernesto Marcano Villamediana, quien declaró:

"Resulta que el día 3 de abril como a las 10:30 horas de la mañana, me presenté en la sede del seguro social (...) de repente nos encontramos a los compañeros de Globovisión quienes nos contaron lo que les ocurrió (...)"

417. En fecha 4 de abril de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto el ciudadano Giovanni Antonio Campos, quien manifestó:

"Resulta que el día 03 de abril de como a las 10:00 horas de la mañana, me presenté en la sede del seguro social en Altigracia con la finalidad de grabar a las personas que estaban en una manifestación en la cual se estaba suscitando un enfrentamiento entre el personal del Seguro Social y la Federación Médica Venezolana, del edificio sede del Seguro Social específicamente del Pent House, lanzaron agua y me mojé la cámara y a mi persona (...) estábamos con unos compañeros de Globovisión quienes fueron agredidos físicamente."

418. En fecha 4 de abril de 2002, rindió entrevista ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto el ciudadano Héctor Rodolfo Ojeda Montilla, quien expresó:

"Resulta que el 3 de abril de 2002 como a las 10:00 horas de la mañana, me presenté en la sede del seguro social en Altigracia con la finalidad de prestarle apoyo al camarógrafo y nos agredieron verbalmente, logré entrevistarme con los compañeros de Globovisión uno de ellos estaba golpeado y el otro estaba mojado y tenían la cámara dañada."

419. En fecha 4 de abril de 2002, los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto solicitaron al Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la realización de una experticia física para determinar signos de fractura a la cámara de video consignada ante el Ministerio Público por el personal de Globovisión.

420. En fecha 6 de abril de 2002, la Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas emitió el resultado

de la experticia de reconocimiento médico legal, practicado al ciudadano Ericsson José Alvis Piñero, indicando lo siguiente:

*"Examinado en este servicio el día 04/04/02, se aprecia:
Contusiones equimóticas distribuidas en región frontal, mejilla izquierda.
Quemadura de forma circular en tercio inferior de antebrazo derecho
que parece corresponder a quemadura por cigarrillo.
ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO
TIEMPO DE CURACIÓN: OCHO DÍAS.
PRIVACIÓN DE OCUPACIONES: OCHO DÍAS.
ASISTENCIA MÉDICA LEGAL
CARÁCTER: LEVE."*

421. En fecha 23 de abril de 2002 los representantes fiscales suscriben oficios solicitando la comparecencia de los funcionarios Inspector Rubén González, adscrito a la Brigada Motorizada de la Policía Municipal de Baruta y Sub-Inspector José Araujo, adscrito a la Dirección de Investigaciones de los Servicios de Inteligencia y Prevención, con el fin de ser entrevistados por los hechos ocurridos.

422. El 24 de abril de 2002 comparecieron por ante el Ministerio Público los funcionarios Inspector Rubén González, adscrito a la Brigada Motorizada de la Policía Municipal de Baruta y Sub-Inspector José Govanny Araujo Mancilla, adscrito a la Dirección de Investigaciones de los Servicios de Inteligencia y Prevención, tomándose la respectiva Acta de Entrevista.

423. En fecha 26 de abril de 2002, el Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas emitió el dictamen pericial del reconocimiento legal y experticia física realizada a la cámara de video consignada por el personal de Globovisión, evidenciándose que:

"El equipo en referencia, objeto del presente estudio, se halla en regular estado de uso y conservación, y en mal estado de funcionamiento por cuanto presenta signos físicos de fractura con pérdida de material a nivel de la base de fijación y ajuste del visor al chasis de la cámara que a su vez tiene acoplado el micrófono de dicha cámara, lo que hace que dichos accesorios queden suspendidos y unidos a la cámara solo por los cables conectores."

424. En fecha 8 de febrero de 2006, el Fiscal Quincuagésimo Nacional consignó ante la Unidad de Registro y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la solicitud de Sobreseimiento de la Causa en la investigación seguida por las lesiones sufridas al ciudadano Alvis Piñero Ericsson José con fundamento en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, y así mismo solicitó la Desestimación de la denuncia con relación a las agresiones

verbales y daños, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal.

- **Observaciones:**

425. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

426. La denuncia es realizada en fecha 10 de marzo de 2003, es decir, un (1) año después de la ocurrencia del hecho, sin embargo la investigación fue iniciada de oficio por el Ministerio Público el mismo día en que éstos ocurrieron.

427. Se desprendió de la presente denuncia agresiones físicas de carácter leve en contra del ciudadano Alvis Piñero Ericcson José.

428. Se determinó contradicción entre los hechos establecidos en la demanda y los hechos establecidos en virtud de la investigación, con relación a que el ciudadano Antonetti Moreno José Vicente no sufrió agresión alguna.

429. Los ciudadanos Antonetti Moreno José Vicente, Hernández Parra Edgar Alfredo señalados en la denuncia sólo poseen el carácter de testigos presenciales de los hechos denunciados.

430. Los ciudadanos Isnardo José Bravo, Vilmer Ernesto Marcano Villamediana, Giovanni Antonio Campos y Héctor Rodolfo Ojeda Montilla son testigos referenciales del presente hecho.

431. De las declaraciones rendidas por los testigos se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

432. Se pudo establecer el tipo y el grado de lesión sufrida por el ciudadano Alvis Piñero Ericcson José a través de una evaluación médico legal, estableciéndose *lesiones leves*, señalada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 416 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses y una prescripción de la acción penal de un (1) año, establecida ésta igualmente en el numeral 6 del artículo 108 de nuestro Código Penal.

"Artículo. 416: Si el delito previsto en el artículo 413 hubiere acarreado a la persona ofendida, enfermedad que solo necesita asistencia médica por menos de diez días o solo la hubiere incapacitado por igual tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios, u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de tres a seis meses".

433. El representante fiscal con relación a este hecho solicitó el sobreseimiento de la causa, encontrándonos en espera del pronunciamiento jurisdiccional, el cual le dará la oportunidad a las víctimas, de acuerdo a los resultados, para impugnar tal decisión.

434. Así mismo se pudo establecer que el otro hecho delictual es el de *Injuria*, establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, la cual establece una pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T), con una prescripción de la acción penal de tres (3) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 numeral 5 del Código Penal:

"Artículo 444: Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T)."

435. Este delito es de los llamados de Acción Privada, los cuales no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal:

"Artículo 449: Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales."

436. Razones estas por las cuales el Representante Fiscal solicitó su Desestimación.

437. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 13 de junio de 2002

"83. El 13 de junio de 2002 un equipo de Globovisión formado por la periodista Beatriz Adrián, el camarógrafo Jorge Paz y el asistente Alfredo Peña, se encontraban en el Palacio Legislativo Federal realizando la cobertura de una sesión parlamentaria. Cuando los trabajadores de los medios se disponían a salir, el Palacio Legislativo fue rodeado por un grupo de aproximadamente 40 personas cuyos gritos y actitud amenazantes dificultaron la salida. La periodista de Globovisión se encontraba entrevistando a una de las personas cuestionadas sobre los motivos de su actitud, y otra persona golpeó el micrófono que estaban utilizando, tirándolo al piso. En el lugar se encontraban miembros de la policía Metropolitana quienes

finalmente facilitaron la salida de los trabajadores de Globovisión. El vehículo en el cual se transportaban, identificado con el logotipo del canal, fue rayado, golpeado y rociado con pintura.”

- **Fecha del hecho:** 13 de junio de 2002
- **Origen de la investigación:** Escritos a los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas
- **Fecha de la denuncia:** 10 de marzo de 2003
- **Presuntas víctimas:** Beatriz Adrian, Jorge Paz, Alfredo Peña.
- **Descripción de la investigación:**

438. En fecha 10 de octubre de 2007, el Fiscal Quincuagésimo Nacional solicitó la comparecencia del ciudadano Jorge Paz, a los fines de rendir declaración testimonial sobre los hechos investigados.

439. En fecha 10 de octubre de 2007, el Fiscal Quincuagésimo Nacional solicitó la comparecencia de la ciudadana Beatriz Adrián, a los fines de rendir declaración testimonial sobre los hechos investigados.

- **Observaciones:**

440. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

441. La denuncia es realizada en fecha 10 de marzo de 2003, es decir, un (1) año y veinticinco días (25) posterior al hecho.

442. Los ciudadanos Beatriz Adrián, el camarógrafo Jorge Paz y el asistente Alfredo Peña señalados en la denuncia, sólo recibieron agresiones verbales.

443. Se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

444. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa, que uno de los hechos delictuales que pudo haberse determinado sería el de *Injuria*, establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T), con una prescripción de la acción penal de tres (3) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 numeral 5 del Código Penal.

002429

"Artículo 444: Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T)."

445. Este delito es de los llamados de Acción Privada, los cuales no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal.

"Artículo 449: Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales."

446. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 9 de julio de 2002

"84. El 9 de julio de 2002 fue arrojada una granada hacia el estacionamiento del edificio central de Globovisión, que al igual que algunos automóviles pertenecientes a empleados del canal, sufrió daños materiales."

- **Fecha del hecho:** 09 de julio de 2002
- **Origen de la investigación:** De oficio (Expediente G-136.128)
- **Fecha de la denuncia:** Escrito presentado ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Área Metropolitana de Caracas de fecha 26 de octubre de 2004
- **Presuntas víctimas:** Instalaciones de la Planta Televisiva Globovisión.
- **Descripción de la investigación:**

447. En fecha 9 de julio de 2002, siendo las 1:50 horas de la mañana, se recibió en la División Nacional Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, llamada radiofónica de parte del funcionario Aguiar Ely Ramón, portador de la credencial N° 8937, informando sobre la detonación de un artefacto explosivo en el canal de televisión Globovisión, ubicado en calle Los Pinos, La Florida.

448. Se remitió oficio N° 9700-017-5644 de esa misma fecha, suscrito por el Comisario Jefe de la División Nacional contra Homicidios, al Fiscal Quinto del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con el objeto de notificarlo de

002430

la comisión de un delito contra los intereses públicos y privados, donde aparece como agraviado la compañía de televisión Globovisión.

449. Se levantó Acta Policial de las actuaciones iniciales que se llevaron a cabo en la sede de la Compañía Globovisión, una vez que fueron trasladados al lugar de los hechos comisiones del División Nacional de Inspecciones Oculares, Departamento de Siniestro, Comisaría de Simón Rodríguez, Departamento de Explosivos de la DISIP y Policía Metropolitana, determinándose el epicentro de la detonación del artefacto explosivo, dejando constancia en la misma de los daños materiales ocasionados. Así mismo se realizó la fijación fotográfica del sitio del suceso y la recolección de evidencias de interés criminalístico, como fragmento de plomo y fragmentos de polímetros. Se sostuvo entrevista en el sitio del hecho con los ciudadanos Ronald Luis Barreto Morales y José Alberto Inciarte Ocando.

490. El Representante Fiscal Quinto del Área Metropolitana de Caracas dio la correspondiente Orden de Inicio de Investigación, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 285 ordinal 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 34 numeral 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 108 ordinales 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal.

491. En la sede de la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se tomó entrevista al ciudadano Ronald Luis Barreto Morales, quien señaló lo siguiente:

"Me encontraba en mi lugar de trabajo cumpliendo con mis labores de guardia, específicamente en la recepción de la Planta, cuando eso de la una y diez horas de la mañana del día de hoy escuche una fuerte explosión en el patio de la Planta o lo que también funciona allí el estacionamiento para los trabajadores de allí. Primeramente salgo a ver que era lo que ocurría pero en el patio lo que veía era humo y el ingeniero JOSE INCIARTE que se encontraba en el interior de un vehículo descansando, le pregunte que había pasado y me dijo que se trataba de una granada por la forma en que se encontraban los fragmentos de vidrios, ocho vehículos afectados. En vista de esto procedí a efectuar llamada telefónica a mi jefe inmediato, quien es JUAN MARTINEZ, le comuniqué lo ocurrido y este me sugirió que le informara a la Policía Metropolitana a quienes efectivamente les informé y al cabo rato se presentaron diversas comisiones policiales (...)"

492. Al ser interrogado por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, respondió:

"(...) UNO: Informe usted en compañía de qué persona se encontraba para el momentos antes señalado? CONTESTO: En la recepción me

encontraba solo" DOS: Qué personas se encontraban en la parte externa de la mencionas como Patio, para el momento de suscitarse el hecho antes narrado? CONTESTO: "Solamente el ingeniero JOSE INCIARTE". TRES: Qué se encontraba realizando dicho ciudadano allí? CONTESTO: "Estaba descansando en el interior de su vehículo, ya que supuestamente a la hora una de la mañana de hoy se iban a presentar unos ingenieros a realizarle mantenimiento a unas antenas en los mecedores" (...) CINCO: Tiene conocimiento si alguna persona se llegó a percatar del hecho antes narrado? CONTESTO: De verdad no lo se, pero el ingeniero INCIARTE escuchó cuando un vehículo aceleró violentamente y luego fue que se escuchó la explosión" (...).

493. En la sede de la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se tomó entrevista al ciudadano José Alberto Inciarte Ocando, quien señaló lo siguiente:

"Resulta que el día de hoy como a la una de la mañana, estaba dentro de mi carro esperando a unos proveedores de repuestos y servicios que iban a llegar como a la una de la mañana, pero como no llegaron me acosté en el cojín del carro, a los pocos minutos escuché que un carro que venía del otro lado del muro bajó la velocidad y luego arrancó en forma brusca a los diez segundos aproximadamente se escuchó una detonación en el estacionamiento, cuando me asomé observé a varios carros que estaban botando humo y con daños en el radiador, cauchos, vidrios y en otras partes, en ese momento llegó el vigilante de nombre Ronald BARRETO, el me preguntó que era lo que había pasado y yo le contesté que no sabía y yo le contesté que llamáramos a la policía a quien llamamos y se hicieron presentes a los pocos minutos, es todo".

494. Al ser interrogado por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, respondió:

"(...) PRIMERA: ¿Diga usted lugar, hora y fecha de los hechos que narra? CONTESTO: "Eso fue en el estacionamiento principal de Globovisión, como a la una y diez minutos aproximadamente del día de hoy 19/07/02". SEGUNDA: ¿Diga usted en compañía de que persona se encontraba para el momento del hecho? CONTESTO: "Estaba solo". TERCERA: ¿Tiene conocimiento de alguna persona que se estuviese cerca del sitio del hecho? CONTESTO: El que estaba mas cerca del sitio era yo el vigilante estaba en la recepción de la puerta principal". (...) QUINTA: "Diga usted, las personas a las que estaba esperando se presentaron en algún momento? CONTESTO: "Ninguno de ellos fue a la cita". SEXTA: "Diga usted el nombre completo de los ciudadanos a los que hace referencia y donde puede ser ubicados? CONTESTO: "Ellos son

dos técnicos de la empresa Servielect que nos dan mantenimiento a nuestras plantas eléctricas y la Compañía esta ubicada frente al Centro Comercial la Florida". (...) DECIMA SEGUNDA: Diga usted logró percatarse de las características del vehículo que arrancó bruscamente? CONTESTO: "No porque estaba al otro lado del muro."

495. Mediante memorando N° 9700-0175683 de esa misma fecha, el Jefe de la División Nacional contra Homicidios remitió actas procesales identificadas con el N° G- 138-128 al Jefe de la División Nacional contra el Terrorismo, a los fines de que continuara con la investigación correspondiente.

496. El Departamento de Investigación de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas remitió al Departamento de Microanálisis memorando N° 9700-38-358 enviándoles una palanca de seguridad de color verde oliva, correspondiente a una granada de mano fragmentaria de fabricación alemana DM-51 a los fines de que fuera sometida a activaciones especiales con la finalidad de detectar algún rastro latente.

497. En la sede de la División Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se le tomó entrevista al ciudadano Arraiz Romero Héctor Rafael, quien señaló lo siguiente:

"En la Madrugada del día martes 09-07-2002, yo me encontraba en el Departamento del Master laborando, como a la una y diez aproximadamente y en ese momento escuche una explosión, entonces como el departamento no se puede quedar solo le dije al Técnico de nombre Saúl Pulido, que saliera y viera lo que había pasado, entonces el salió, luego al departamento llego el Operador de nombre Miguel Duran y le dije que se quedara en la oficina y yo salí a ver que era lo que había pasado, entonces cuando me asome a la puerta principal, el ingeniero de nombre José INCIARTE me dijo que no saliéramos porque podían lanzar otra cosa, entonces me regresé a mi área de trabajo, y el Ingeniero llamó a la Sra. Maria FERNANDA FLORES quien es la Gerente General de la planta para informarle lo que había pasado, luego como a la media hora estando en mi área de trabajo supe que habían llegado los cuerpos policiales a ver que había pasado, luego como a las tres horas de la mañana salí a ver que estaba sucediendo y todavía estaban los funcionarios policiales y pude ver que varios vehículos que estaban estacionado en el estacionamiento de la puerta principal habían sufrido daños (...)"

498. Al ser interrogado por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, respondió:

"PRIMERA PREGUNTA: Diga usted, lugar, hora y fecha de los hechos antes narrados? CONTESTO: "Eso fue como a la una y diez horas de la madrugada del día martes, 09-07-2002, en el estacionamiento principal, de la Planta Televisión de Globo Visión, ubicada en la Calle Alameda de la Urbanización Alta Florida". SEGUNDA PREGUNTA: Tiene conocimiento cual fue el ruido que escuchó en horas de la madrugada del día Martes 09-07-2002? CONTESTO: "Escuché una explosión muy fuerte, a pesar de donde yo estaba habían dos puertas de vidrio la puerta principal y la de la recepción". TERCERA PREGUNTA: Tiene conocimiento que personas se encontraban en la planta de televisión de la empresa Globo Visión para el momento que escuchó la explosión? CONTESTO: "Estaba el Ingeniero José INCIARTE, se encontraba durmiendo en su vehículo en el estacionamiento principal esperando a unos Técnicos que iban a llegar de madrugada, estaban los dos vigilantes Ronald Barreto que estaba en la recepción, Lorenzo estaba en la puerta posterior de la Quinta, el Operador de Martes Miguel DURAN el Técnico de Guardia Saúl PULIDO, y estaba el muchacho encargado de reciclaje de cassette no recuerdo el nombre y mi persona. (...) DECIMA PREGUNTA: Tiene conocimiento como llegó el artefacto explosivo referido como granada al área de estacionamiento a la Planta de Televisión? CONTESTO: "Yo no se porque me encontraba dentro de las instalaciones, pero pudo haber sido que la lanzaron de la parte de afuera desde la avenida principal de la Urbanización Alta Florida"

499. En la sede de la División Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se llamó nuevamente a declarar al ciudadano Inciarte Ocando, José Alberto, expresando lo siguiente:

"(...) PRIMERA: A que hora llegó usted a sus labores de trabajo el día 08-07-02? CONTESTO: A eso de las ocho de la mañana efectué mis labores de ingeniería y en esa misma llamada efectué una llamada telefónica a la empresa SERVIELECT a fin de coordinar trabajos correctivos en nuestras instalaciones ubicadas en Lomas del Cuño del parque Nacional El Ávila, en la empresa fui atendido por el ingeniero de apellido MARCANO donde acordamos vernos a la una de la mañana del día martes 09-07-02, en las instalaciones de Globovision ubicadas en La Alta Florida y de allí trasladarnos en una de nuestras unidades al lugar en mención, ya en horas de la noche yo decidí quedarme en las instalaciones de Globovision y ya cerca de la una de la mañana, salí al estacionamiento para esperar a las personas que venían hacer el mantenimiento(...) CUARTA: Tiene conocimiento de que alguna persona haya presenciado el hecho? CONTESTO: No (...)".

500. En la sede de la División Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se le tomó entrevista al ciudadano Barreto Morales Ronald Luís, expresando lo siguiente:

"(...) PRIMERA PREGUNTA: Tiene conocimiento que personas se encontraban en las instalaciones de la Planta de Televisión de Globovisión, para el día martes 09 de Julio de este año en curso a la 01:10 horas de la madrugada? CONTESTO: "El señor José INCIARTE, estaba dentro de la camioneta en el estacionamiento, Miguel DURAN, estaba en el Departamento de Master, Héctor ARAY, estaba en el Departamento de Master, Lorenzo PALACIO, de seguridad estaba en la parte posterior donde esta el portón, Saúl PULIDO que es el técnico de Guardia, y un muchacho de nombre Iván que estaba en el área de prensa que se encarga de reciclar los cassette y yo que estaba en recepción. (...) QUINTA PREGUNTA: Tiene conocimiento como llego el artefacto explosivo al interior de la planta de Globo Visión" CONTESTO: "Me imagino que fue lanzado de la calle" (...) OCTAVA PREGUNTA: Tiene conocimiento como es el sistema de seguridad de la planta de televisión? CONTESTO: "Anteriormente no había sistema de seguridad para la empresa, desde hace dos meses para acá colocaron una cerca eléctrica, no existe ninguna cámara de video (...)"

501. Se remitió oficio N° 9700-2004-004 suscrito por el Jefe de la Dirección Nacional Antiterrorista, al Director de la Oficina Nacional de Extranjería a los fines de solicitarle fotos policiales, y copia fotostáticas de tarjeta alfabética y decadactilares de los ciudadanos Franklin Alberto Ramírez Gómez y Ramírez Gómez Franklin Joseph.

502. Se recibió en la Dirección Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas oficio N° 9700-035-3815 emanado del Departamento de Microanálisis dando respuesta a la solicitud de reactivación de algún rastro latente, concluyéndose que:

"En la superficie de la pieza en estudio, no se visualizaron rastros dactilares".

503. En la sede de la División Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se le tomó entrevista al ciudadano García Palacios Lorenzo Antonio, quien señaló lo siguiente:

"El día nueve de junio de este año, específicamente a la una horas de la madrugada, yo me encontraba en la entrada principal, estaba por entregar el turno ya podía descansar debido a que ya se habían ido todas las personas del canal, menos los que estaban de guardia, estaba

dentro de uno de los vehículos ubicados en la entrada para descansar, cuando en ese momento escuche una explosión fuerte y me salí del carro y revise la zona de la puerta principal, el área del comedor y el área de la administración que eran las zonas que están mas cerca de mi servicio, al ver que no había pasado nada en esos sectores, me dirigí a la parte de la entrada principal de la planta y encontré al otro funcionario de seguridad que estaba en ese sector, revisando para ver que había explotado, y le pregunte que había sucedido y como el tampoco tenia conocimiento me dijo que había sido un niple, de allí el se comunico con la policía metropolitana por vía telefónica y ellos se presentaron posteriormente y vieron lo que había sucedido y ellos luego que corroboraron lo que había pasado nos dijeron que lo que había explotado era una granada, de allí me dijeron que me fuera para la puerta principal donde estaba mi servicio y de allí pude ver que llegaban comisiones policiales, mas nada, es todo”.

504. Al ser interrogado por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, respondió:

“(...) PRIMERA PREGUNTA: Tiene conocimiento donde se produjo la explosión que escucho en horas de la madrugada? CONTESTO: “La explosión fue fuerte y luego que revise las instalaciones me percate que había sido en el estacionamiento de la puerta principal de la planta televisión de la empresa Globo Visión” (...) TERCERA: Tiene conocimiento de donde provino el explosivo que detono dentro de las instalaciones del canal en horas de la madrugada? CONTESTO: “No se pero por el sitio donde callo pensamos que venga de la parte de afuera” (...) NOVENA: Tiene conocimiento si las instalaciones de la empresa tienen algún sistema de seguridad externo de vigilancia o protección hacia la misma? CONTESTO: “En la parte de afuera no existe ningún sistema de seguridad de parte de la empresa (...)”

505. En la sede de la División Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se le tomó entrevista al ciudadano Pulido López Saúl David, quien señaló lo siguiente:

“El día 9 de junio en horas de la mañana me encontraba laborando en el Departamento de Master, de pronto se escucho una explosión fuerte y salí en compañía de uno de mis compañeros de nombre Miguel Duran y el otro se quedo allí ya que esa área no puede quedar sola, a ver que había sucedido y cuando llegamos a la puerta principal, vimos que estaba afectada con varios impactos en el vidrio y los carros que estaban estacionados en la parte de afuera, también estaban afectados de varios impactos, en eso estaba mi jefe de nombre José Inciarte, que

estaba dentro de su vehículo esperando a unos proveedores que iban a venir en horas de la madrugada, bastante asustado y nos dijo que nos metiéramos para adentro."

506. Al ser interrogado por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, respondió:

"PRIMERA PREGUNTA: Tiene conocimiento donde fue el lugar donde se produjo la explosión que escucho en horas de la madrugada? CONTESTO: "En la parte de afuera de la entrada principal en el estacionamiento?(...) NOVENA: Tiene conocimiento como detono un artefacto explosivo dentro de las instalaciones de la planta de Televisión? CONTESTO: "No se" (...)"

507. En la sede de la División Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se le tomó entrevista al ciudadano Duran Rodríguez Miguel Alfonso, quien señaló lo siguiente:

"Eran como la una y veinte horas de la madrugada del día 09 de julio, estaba en el departamento de master sentado hablando con los compañeros de trabajo Saúl Pulido y Héctor Arraiz cuando escuche una explosión pensando que era un transformados de corriente salí y me asome al patio y vi la puerta astillada y me devolví esperando para asomarme nuevamente y después se llamo a la gerente y a la policía metropolitana, al rato llegaron y fue cuando salimos todos al patio a ver lo que sucedió donde vi varios carros, unos con los cauchos pinchados, otros vidrios rotos y otros botando agua por debajo, posteriormente llegaron los jefes del canal y la PTJ y DISIP, después me fui a mi departamento a continuar laborando, es todo"

508. Al ser interrogado por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, respondió:

"PRIMERA PREGUNTA: Diga ud. Tiene conocimiento donde fue el lugar en que se produjo la explosión a que hace referencia y que escucho en horas de la madrugada? CONTESTO: "Eso fue en el patio o estacionamiento del canal". (...) OCTAVA: Diga ud. Tiene conocimiento como detono un artefacto explosivo dentro de las instalaciones de la planta de Televisión? CONTESTO: "No se"

509. En la sede de la División Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se le tomó entrevista al ciudadano Ramírez Hernández Iván Darío, quien señaló lo siguiente:

"En realidad el día nueve de este mes me encontraba en el estudio de prensa editando en ese momento material de archivo como a la una y cuarto, sentí un estruendo y los televisores se corrieron un poquito hacia delante, en ese momento subí a ver lo que sucedía pero me devolví a los estudios porque había mucho ajetreo, después subí cuando Saúl, el técnico de guardia, me fue a buscar para que le diera un cassette Betacam de 30 minutos y fue cuando me entere que había ocurrido una explosión y después por la policía me entere que había explotado una granada, después llego la Licenciada Maria Fernanda preguntándome sobre lo sucedido y me hizo una entrevista, al rato baje al estudio y me encargue de manejar el video tape y editar la nota, es todo."

510. Al ser interrogado por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, respondió:

(...) PRIMERA PREGUNTA: Diga ud. Tiene conocimiento donde fue el lugar donde se produjo la explosión a que hace referencia y que escucho en horas de la madrugada? CONTESTO: "El conocimiento lo tuve posteriormente cuando hable con funcionarios de la DISIP que me dijeron que fue en el estacionamiento del canal" (...) SEXTA: Diga ud. Tiene conocimiento de la presencia de alguna persona en el estacionamiento principal en el interior de las instalaciones de la Planta para el momento que se escucho el estruendo? CONTESTO: "No, por la ubicación de mi puesto de trabajo, pues el estudio en el que laboro esta en el sótano 2 que es totalmente hermético". (...) OCTAVA: Diga ud. Tiene conocimiento o referencia al como detono un artefacto explosivo dentro de las instalaciones de la planta de Televisión? CONTESTO: "El ingeniero Inciarte me escucho que había escuchado un carro que acelero y como a los treinta segundos escucho la detonación". (...)

511. Se recibió en la sede de la División Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas Informe técnico relacionado con todas las actuaciones técnicas practicadas, como consecuencia de las investigaciones técnicas iniciadas en un sitio de suceso localizado en la avenida Los Pinos de la Alta Florida, lugar este donde se produjo la explosión de una granada de mano bivalente tipo DM-51, en las instalaciones de la televisora Globovision.

- **Observaciones:**

512. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

513. La denuncia fue presentada en fecha 26 de octubre de 2004, es decir dos (2) años después de acaecido el hecho, sin embargo desde la fecha del hecho se iniciaron de oficio las investigaciones correspondientes.

514. Se desprende de las investigaciones daños ocasionados a las instalaciones de la Planta Televisiva Globovisión.

515. Se evidencia que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del estado como responsables.

516. Se puede inferir de las actas procesales que conforman la presente causa, que el hecho delictual que se determina es el de *Intimidación Pública*, previsto y sancionado en nuestro Código Penal Venezolano en el artículo 296, estableciendo una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años, con una prescripción de cinco (5) años.

"Artículo 296: Todo individuo que ilegítimamente importe, fabrique, porte, detente, suministre u oculte sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, se castigara con pena de prisión de dos a cinco años.

Quienes con el solo objeto de producir terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desordenes públicos, disparen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias, contra gentes o propiedades, serán penados con prisión de tres a seis años, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito en que hubieren incurrido usando dichas armas."

517. De las actas procesales se desprende que el presente hecho pudiera encontrarse relacionado con la colocación de otros artefactos explosivos en las sedes de las Embajadas de Colombia y España en el marco de una campaña vinculada con la desestabilización política vivida por esos años.

518. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 04 de septiembre de 2002

"86. El 4 de septiembre de 2002 mientras la periodista Aymara Lorenzo, el camarógrafo Carlos Arroyo y su asistente Félix Padilla se encontraban cubriendo una manifestación, algunos de los congregados profirieron gritos e intentaron arrebatarle al equipo periodístico sus instrumentos de trabajo. A la periodista Lorenzo, una mujer que identifica en el video, le robó el micrófono y el audífono, por lo cual se dirigió a uno de los comandantes de la Policía Militar que se encontraba allí indicándole lo que sucedía, que

"estaba acorralados" y pidiéndole protección para todo el equipo de Globovisión sin que interviniera."

- **Fecha del hecho:** 04 de septiembre de 2002
- **Origen de la investigación:** Escritos al Fiscal Sesenta y Ocho del Área Metropolitana de Caracas
- **Presuntas víctimas:** Aymara Lorenzo, Carlos Arroyo, Felix Padilla.
- **Fecha de la denuncia:** 10 de marzo de 2003
- **Descripción de la investigación:**

519. En fecha 17 de septiembre de 2007, el Fiscal Quincuagésimo Nacional tomó entrevista al ciudadano Carlos José Arroyo Flores, quien expresó lo siguiente:

"[E]stábamos cubriendo una pauta de una concentración del chavismo, teníamos como dos horas y comenzó a llegar mucha gente, estábamos en vivo, y la gente empezó a preguntar de que medio éramos y le respondí que éramos de Globovisión, en ese momento se me acerca un señor negrito bajito y me pregunta de que medio éramos (...) y comenzó a insultarnos, y se puso a discutir con Aymara Lorenzo que era la periodista con quien me encontraba yo en ese momento, Aymara se metió detrás del cordón de la Guardia Nacional y yo quede fuera del cordón, además de este señor todas las personas comenzaron a gritar fuera y a decir groserías (...) y me empujaron me caí al piso y me dieron patadas, en ese momento llegó la Policía Metropolitana quienes controlaron a las personas (...). Igualmente dejo constancia que nunca fui al médico luego de esos golpes."

520. En fecha 21 de septiembre de 2007, rindió entrevista ante el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público la ciudadana Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, quien expresó lo siguiente:

"Ese día en las inmediaciones del Paseo Los Próceres frente a las instalaciones del IPSFA, un grupo de mujeres, señoras mayores, habían convocado una protesta a favor de esos militares, inmediatamente que las mujeres llegaron allí un piquete de la Policía Militar acordonó la zona (...). Al poco rato, llegó un grupo de simpatizantes chavistas y comenzaron a agredir verbalmente a esas señoras (...) en lo que la situación se tornó un poco agresiva entre unos y otros la policía militar actuó (...) lanzando bombas lacrimógenas, una de las cuales me cayó a mí en los pies. Cuando se calmaron un poco (...) alguien llegó a declarar

y en ese momento cuando estábamos tomando las declaraciones, un motorizado (...) se me acercó y me dijo, te voy a meter una puñalada en la cara para que se te quite esa sonrisa (...) acto seguido luego que terminó de declarar la persona a la que estábamos tomando declaraciones yo me acerque al cordón policial (...) y de tanto que le insistí (...) fue que accedió a que el equipo de Globovisión, traspasara el cordón de efectivos militares para quedar fuera del alcance de las agresiones de los manifestantes chavistas que allí se encontraban."

- **Observaciones:**

521. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

522. La denuncia es realizada en fecha 10 de marzo de 2003, es decir seis (6) meses después de producido el hecho.

523. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones verbales a los ciudadanos Carlos José Arroyo Flores y Aymara Anahi Lorenzo, así como unas agresiones físicas al ciudadano Carlos José Arroyo Flores.

524. Los ciudadanos Carlos José Arroyo Flores y Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni señalan en la denuncia sólo hechos caracterizados como agresiones verbales.

525. Se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado, como responsables de las presuntas agresiones.

526. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa que uno de los hechos delictuales que se determina es el de *Injuria* establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T), con una prescripción de la acción penal de tres (3) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 numeral 5 del Código Penal:

"Artículo 444: Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T)."

527. Este delito es de los llamados de Acción Privada, los cuales no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal:

002441

"Artículo 449: Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales."

528. Asimismo, se pudo determinar que el hecho delictual que pudo haberse establecido, en el caso del ciudadano Carlos José Arroyo Flores, si existiera la comprobación del daño causado, sería el de *lesiones levísimas* establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 417 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días y una prescripción de la acción penal de tres (3) meses, establecida ésta igualmente en el numeral 7 del artículo 108 de nuestro Código Penal.

"Artículo. 417: Si el delito previsto en el artículo 413, no solo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica, sino tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días"

529. No se pudo establecer ni el tipo ni el grado de lesión presuntamente sufrida por el ciudadano Carlos José Arroyo Flores, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistió a ningún centro asistencial para poder ser evaluado. Así mismo se desprende que al momento de interponer la denuncia y ser entrevistado por el Representante Fiscal, el tiempo transcurrido hacia nugatorio que se practicara experticia alguna, que determinara el tipo y el grado de lesión presuntamente sufrido.

530. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 11 de septiembre de 2002

"87. El 11 de septiembre de 2002 la periodista Ana Karina Villalba, el camarógrafo Alí Vargas y el asistente Anthony Infantino se encontraba en el Puente Llaguno, en la ciudad de Caracas, intentando cubrir un evento de la conmemoración de los hechos del 11 de abril de 2002. La periodista se acercó a entrevistar a una de las personas que se encontraba en el lugar, cuando una mujer con un palo de madera golpeó fuertemente el micrófono que Ana Karina Villalba tenía en la mano, le exigió con fuertes gritos a la persona entrevistada que "a ellos no les dieran declaraciones" y amenazó con el mismo palo de madera al joven que iba a ser entrevistado. No obstante un policía que se encontraba allí contuvo a la mujer, ella volvió al darse cuenta de que el equipo de Globovisión Continuaba en la zona. La mujer dijo "¿van a seguir filmando?" y amenazó a Ana Karina Villalba con golpearla en la cara con el palo. El policía volvió a

contenerla y la periodista tuvo que cubrir la nota mientras caminaba para alejarse del lugar.”

- **Fecha del hecho:** 11 de septiembre de 2002
- **Origen de la investigación:** Escrito presentado ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas.
- **Fecha de la denuncia:** 10 de marzo de 2003
- **Presuntas víctimas:** Ana Karina Villalba, Ali Vargas, Anthony Infantino.
- **Descripción de la investigación:**

531. En fecha 14 de septiembre de 2007, el Fiscal Quincuagésimo Nacional solicitó la comparecencia del ciudadano Anthony Infantino, a los fines de tomarle entrevista sobre los hechos investigados.

532. En fecha 21 de septiembre de 2007, rindió entrevista ante el Fiscal Quincuagésimo Nacional la ciudadana Ana Karina Villalba, quien manifestó lo siguiente:

"[L]legué y comencé a hacer un pase, que se encuentra grabado, en ese momento comenzaron a insultarme los seguidores del presidente (...). Fui a entrevistar a un señor para que nos explicara lo que iba a pasar ese día allí, en ese momento una señora morenita flaca como de más de cincuenta años, me cayó a palazos por la espalda y me perseguía para darme con el palo y me golpeaba, yo le decía señora respete y ella me seguía pegando e interrumpiendo mi trabajo (...). Luego de un rato una señora trataba de protegerme, trató como de interceder para que la gente me dejara trabajar, ellos se calmaron pero después me rodearon en un círculo y proponían secuestrarme, en ese momento me tuve que poner verbalmente agresiva al igual que ellos (...)"

533. En fecha 6 de mayo de 2008, el Fiscal Trigésimo Nacional reiteró la solicitud de comparecencia del ciudadano Anthony Infantino, a los fines de tomarle entrevista sobre los hechos investigados.

534. En fecha 6 de mayo de 2008, el Fiscal Trigésimo Nacional solicitó la comparecencia del ciudadano Alí Vargas, a los fines de tomarle entrevista sobre los hechos investigados.

535. En fecha 12 de mayo de 2008, el Fiscal Trigésimo Nacional solicitó a la Consultoría Jurídica de Globovisión la remisión del video grabado en los hechos acaecidos en las inmediaciones de Puente Llaguno el 11 de septiembre de 2002.

536. En fecha 19 de mayo de 2008, rindió entrevista ante el Fiscal Trigésimo Nacional la ciudadana Ana Karina Villalba, quien manifestó lo siguiente:

"El 11 de septiembre de 2002, acudí al Puente Llaguno, para cubrir una evento que oficialistas habían convocado (...) al llegar al lugar (...) algunas de las personas que estaban allí congregadas comenzaron a ponerse agresiva y empezaron a gritarme improperios (...) y cuando traté de entrevistar a un señor, llegó una señora y me golpeó en mi brazo, y me persiguió dándome golpes en la espalda, y luego de nuevo de frente, gritándonos improperios (...). Es importante señalar que en lugar había un funcionario de la Policía de Caracas, quien aunque interactuó con la agresora que llevaba el palo, no impuso su autoridad para acabar con la agresión (...)"

537. En esta misma entrevista, al contestar las interrogantes de los representantes del Ministerio Público la ciudadana Ana Karina Villalba señaló:

"¿Diga usted, con quién se encontraba en el lugar? Respondió: Con el camarógrafo Julio Infantino y el asistente de cámara no recuerdo quien era. (...) ¿Diga usted, si por los hechos que narra resultó lesionada en alguna parte de su cuerpo? Respondió: En el brazo y en la espalda. ¿Diga usted, si recibió asistencia médica en algún centro asistencial por los hechos que narra? Respondió: No fui a ningún centro asistencial, ni me vio ningún médico, ni el Ministerio Público, al presentar la denuncia, me remitió al médico forense. ¿Diga si su persona interpuso la referida denuncia? Respondió: La persona que interpuso oportunamente la denuncia fue la Dra. Perla Jaimes, en su condición de representante legal de Globovisión, yo no puse directamente la denuncia."

538. En fecha 26 de mayo de 2008, el Fiscal Trigésimo Nacional solicitó a la División de Análisis Audiovisual y Espectrografía del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la realización de la Experticia de Reconocimiento y Coherencia Técnica al video consignado por la representación de Globovisión.

- **Observaciones:**

539. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

540. La denuncia es realizada en fecha 10 de marzo de 2003, es decir seis (6) meses posteriores a la fecha del hecho.

541. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones físicas y verbales en contra de la ciudadana Ana Karina Villalba.

542. Se verifica la existencia de contradicción entre los hechos establecidos en la demanda, los hechos narrados por la ciudadana Ana Karina Villalba y los hechos comprobados por el Ministerio Público, situación ésta que puede ser corroborada por esta honorable Corte, a través de los videos que se encuentran a su disposición.

543. Se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

544. Se pudo inferir de las actas procesales la inexistencia de agresiones físicas, mas sin embargo, el hecho delictual que se determina es el de *Injuria*, establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T), con una prescripción de la acción penal de tres (3) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 numeral 5 del Código Penal:

"Artículo 444: Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T)."

545. Este delito es de los llamados de Acción Privada, los cuales no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal:

"Artículo 449: Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales."

546. Supuesto ataque al equipo periodístico de Globovisión por seguidores del gobierno en fecha 21 de septiembre de 2002

"88. El 21 de septiembre de 2002 cuando la periodista Rossana Rodríguez Gudiño, el camarógrafo Felipe Lugo Durán y su asistente Wilmer Escalona Arnal, viajaban en un vehículo de propiedad de Globovisión para cubrir una nota en el centro de Caracas, el vehículo

fue acorralado por un grupo de personas que llevaban botellas y uno de ellos un arma de fuego. Golpearon el vehículo, rompieron sus ventanillas y obligaron a los empleados de Globovisión a salir del automóvil a un lugar cercano y finalmente lo devolvieron dañado a los trabajadores quienes pudieron salir de allí sin cubrir la nota gracias a la intervención de una dirigente del partido del Gobierno. Los agresores se quedaron con una cinta de video y parte del equipo sustraído, y amenazado a los trabajadores con que si no se iban "serían quemados".

- **Fecha del hecho:** 21 de septiembre de 2002
- **Origen de la investigación:** De oficio por parte del Ministerio Público.
- **Fecha de la denuncia:** Escrito presentado ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas en fecha 10 de marzo de 2003.
- **Presuntas víctimas:** Rossana Rodríguez Gudiño, Felipe Lugo Duran, Wilmer Escalona Arnal.
- **Descripción de la investigación:**

547. En fecha 21 de septiembre de 2002, funcionarios adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, se trasladaron hasta la sede de Globovisión, a los fines de obtener información sobre los hechos.

548. En fecha 21 de septiembre de 2002, funcionarios adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención tomaron declaración a la ciudadana Rossana Rodríguez quien manifestó lo siguiente:

"[C]uando ella, el camarógrafo William Escalona (...) y el asistente de cámara Felipe Lugo (...) se encontraban frente a la sede del Ministerio de Finanzas ubicado en la avenida Urdaneta grabando un programa, fueron abordados por varios sujetos supuestamente adeptos al gobierno quienes se encontraban en puente Llaguno, les quitaron los equipos de filmación (...) y uno de estos apuntó al asistente de cámara con un arma de fuego en la cabeza para que hiciera entrega de las llaves del vehículo (...) hicieron entrega de estas y luego el vehículo fue conducido hasta puente Llaguno (...) y luego allí se aglomeraron todos estos ciudadanos quienes arremetieron contra el vehículo, con objetos contundentes, con sus manos y pies (...)"

002446

- **Observaciones:**

549. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

550. La denuncia fue presentada en fecha 10 de marzo de 2003, es decir, cinco (5) meses y dieciséis (16) días posteriores al hecho. No obstante la investigación fue iniciada de oficio el propio día de los hechos

551. Se desprende de la presente denuncia presuntos daños ocasionados al vehículo donde se transportaban.

552. De la declaración rendida se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

553. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa, que uno de los hechos delictuales que pudo haberse determinado, sería el de *Daños*, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal Venezolano, con una prescripción de esa acción penal de un (1) un año de acuerdo a lo que establece el artículo 108 numeral 6 del mismo código:

"Artículo. 473: El que de cualquier manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles, que pertenezcan a otro, será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses".

554. Supuesto ataque periodístico a Globovisión por parte a grupos seguidores del Gobierno en fecha 3 de enero 2003

"92. El 3 de enero de 2003 cuando la periodista Carla María Angola estaba cubriendo una marcha, un grupo de personas empezó a gritarle al equipo periodístico "golpistas" "mentirosos", e hicieron gestos obscenos ante la cámara. A la periodista le fue arrojado un recipiente con un líquido que ella identificó como orina."

- **Fecha del hecho:** 03 de enero de 2003
- **Origen de la investigación:** Escrito presentado ante los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Area Metropolitana de Caracas.
- **Fecha de la denuncia:** 10 de marzo de 2003

002447

- **Presunta víctima:** Carla Angola.
- **Descripción de la investigación:**

555. En fecha 20 de septiembre de 2007, rindió entrevista ante el Fiscal Quincuagésimo Nacional la ciudadana Carla María Angola Rodríguez, quien expresó lo siguiente:

"En relación con los hechos ocurridos en el Distribuidor La Bandera, en las inmediaciones del Paseo Los Próceres, en fecha 3-05-2003, puedo decir que en ese momento habían dos movilizaciones una de oposición y una oficialista, estaba el diputado José Khan, ellos estaban empezando a reunirse y yo me quedé como en el medio de las dos movilizaciones, entonces decidí quedarme donde estaba el diputado y conversé con él un rato y luego la gente comenzó a decir que no le declarara a Globovisión, y empezaron a hacer la grosería del dedo ante el lente de la cámara muchas veces y a empujar, comenzaron a llegar más y más gente ya no se podía controlar (...) comenzaron a tirar trikitrakis en los pies (...) en ese momento un señor mayor que no recuerdo ya muy bien como era me abrió la camisa y me echó orine en el cuello (...) y la policía metropolitana nos recomendó que nos fuéramos y nos fuimos y nos montamos en un edificio para seguir trasmitiendo todo lo ocurrido."

- **Observaciones:**

556. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

557. La denuncia es realizada en fecha 10 de marzo de 2003, es decir, tres (3) meses posteriores al hecho.

558. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones verbales en contra de la ciudadana Carla María Angola Rodríguez.

559. Se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado, como responsables de las presuntas agresiones.

560. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa, que uno de los hechos delictuales que se determina es el de *Injuria*, establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T), con una prescripción de la acción penal de tres (3) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 numeral 5 del Código Penal:

"Artículo 444: Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T)."

561. Este delito es de los llamados de Acción Privada, los cuales no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal:

"Artículo 449: Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales."

562. Supuesta agresión al equipo periodístico de Globovisión en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales el 3 de diciembre de 2003

"95. El 3 de diciembre de 2003 un equipo periodístico de Globovisión, integrado por Ademar Dona, José Umbría y la periodista Martha Palma Troconis, se encontraban cubriendo una manifestación de empleados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. En el lugar había un grupo de personas discutiendo, quienes en el momento que detectaron la presencia del equipo de Globovisión, comenzaron a lanzarle botellas. Algunos de los presentes insultaron a los camarógrafos y a su asistente e intentaron golpearlos. Los trabajadores de Globovisión se retiraron sin terminar de cubrir la noticia."

- **Fecha del hecho:** 03 de diciembre de 2003
- **Origen de la investigación:** Escrito presentado ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Area Metropolitana de Caracas.
- **Fecha de la denuncia:** 26 de octubre de 2004
- **Presunta víctima:** Ademar David Dona, José Unbria, Martha Palma Troconis.
- **Descripción de la investigación:**

563. En fecha 10 de octubre de 2007, el Fiscal Quincuagésimo Nacional solicitó la comparencia de la ciudadana Martha Palma Troconis, a los fines de rendir declaración testimonial sobre los hechos investigados.

564. En fecha 10 de octubre de 2007, el Fiscal Quincuagésimo Nacional solicitó la comparencia del ciudadano José Umbría, a los fines de rendir declaración testimonial sobre los hechos investigados.

565. En fecha 18 de octubre de 2007, rindió entrevista ante el Fiscal Quincuagésimo Nacional el ciudadano Ademar David Dona López, quien refirió lo siguiente:

"En fecha 03-12-2003, nos encontrábamos JOSE UMBRÍA, MARTHA PALMA TROCONIS, y mi persona, cubriendo una protesta en las inmediaciones de la sede del Seguro Social de Carmelitas, cuando llegaron un grupo de personas a enfrentar a los protestantes, para que se retirarán del lugar, y estas mismas personas arremetieron contra nosotros lanzándonos piedras, cohetones, objetos contundentes y ofendiéndonos, varias personas trataron de golpearme, por lo que tomé a la periodista Martha Palma Troconis y nos fuimos hacia el carro del canal y nos retiramos. Debo decir que no recuerdo el rostro de las personas que me agredieron, ya que como era gran cantidad de gente estuve más pendiente de nuestra protección."

• **Observaciones:**

566. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

567. La denuncia es realizada en fecha 26 de octubre de 2004, es decir, diez (10) meses y veintitrés (23) días posteriores al hecho.

568. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones verbales en contra de la ciudadana Martha Palma Troconis, Ademar David Dona López y José Umbría.

569. Se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

570. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa, que uno de los hechos delictuales que se determina es el de *Injuria*, establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T), con una prescripción de la acción penal de tres (3) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 numeral 5 del Código Penal:

"Artículo 444: Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T)."

571. Este delito es de los llamados de Acción Privada, los cuales no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal:

"Artículo 449: Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales."

572. Supuesta agresión al equipo periodístico de Globovisión en el Centro de Caracas el 3 de diciembre de 2003

"94. El 3 de diciembre de 2003 un equipo periodístico de Globovisión integrado por la periodista Beatriz Adrián, Oscar Núñez y Ángel Millán intentaba cubrir unos disturbios que se produjeron en el centro de Caracas. Los allí presentes se acercaron al camarógrafo y a su acompañante que conducía una moto y comenzaron a gritarles "váyanse de aquí pajuos". Antes de abandonar el lugar el equipo periodístico intentó realizar una entrevista a una persona y en ese momento unos individuos que se desplazaban a bordo de una moto empujaron al camarógrafo obligándolo a entregar la cámara. El camarógrafo entregó la cámara y los atacantes se marcharon en la moto rápidamente, El motorizado de Globovisión y el camarógrafo siguieron a los atacantes y pidieron ayuda a un grupo de la Guardia Nacional que se encontraban por la zona, sin embargo al llegar al sitio donde se encontraban los agresores con la cámara de Globovisión, un grupo de personas golpeó al camarógrafo y al motorizado de Globovisión, amenazándolos con armas de fuego, sustrayéndoles la moto, el radio y la máscara anti-gas, sin que la Guardia Nacional interviniera. En ese momento llegó al sitio la dirigente política Lina Ron, quien intervino para evitar que continuaran golpeándolo y amenazando al equipo de Globovisión."

- **Fecha del hecho:** 3 de diciembre de 2003
- **Origen de la investigación:** Escrito presentado ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Área Metropolitana de Caracas de fechas 26 de octubre de 2004
- **Fecha de la denuncia:** 26 de octubre de 2004.

002451

- **Presunta víctima:** Beatriz Adrián, Oscar Núñez , Ángel Millán.

- **Descripción de la investigación:**

573. En fecha 10 de octubre de 2007, el Fiscal Quincuagésimo Nacional solicitó la comparecencia del ciudadano Ángel Millán, a los fines de rendir declaración testimonial sobre los hechos investigados

574. En fecha 16 de octubre de 2007, rindió entrevista ante el Fiscal Quincuagésimo Nacional la ciudadana Beatriz Alicia Adrián García, quien manifestó lo siguiente:

"[E]l día 03-12-2003, me encontraba dando cobertura a una noticia en el Consejo Nacional Electoral, cuando comenzamos a escuchar detonaciones de armas de fuego en los alrededores, se trataba de un enfrentamiento entre la Policía Metropolitana y los buhoneros de la zona, por que los estaban desalojando de la plaza (...) y subimos a la avenida Universidad a darle cobertura a la protesta de los buhoneros cuando estábamos tomando declaraciones a uno de los buhoneros de la protesta, cuando aparecieron dos hombres en una moto encapuchados, y pasaron al lado de mi camarógrafo de nombre Ángel Millán y le arrebataron la cámara, ofendiéndonos con palabras obscenas en contra de nosotros y del medio al que representamos, el motorizado del canal que nos acompañaba de nombre Oscar Núñez, subió al camarógrafo a la moto para intentar perseguir a los encapuchados que arrebataron la cámara y pedir ayuda (...) los camarógrafos cruzaron hacia la Plaza Bolívar persiguiendo a los encapuchados, y cuando volví a saber de ellos le habían robado la moto a OSCAR NÚÑEZ y los habían golpeado a los dos (...)"

575. En fecha 17 de octubre de 2007, rindió entrevista ante el Fiscal Quincuagésimo Nacional el ciudadano Oscar José Núñez Fuentes, quien expresó lo siguiente:

"El día 03-12-2003, estábamos en la avenida Universidad, el camarógrafo de apellido MILLÁN, y la periodista Beatriz Adrián, y posteriormente llegaron unos motorizados sin capucha, y nos dieron vueltas alrededor y nos dijeron váyanse de aquí porque sus vidas corren peligro, se fueron y nosotros seguimos a los tipos en mi moto, nos acercamos a un Guardia Nacional a pedir ayuda y nos digo vénganse para recuperar la cámara, y cuando llegamos a la esquina de Santa Capilla, vimos la cámara en el suelo y mi compañero fue a recogerla, entonces fue cuando nos agarraron a golpes un poco de hombres,

aproximadamente 60 personas (...). De igual manera informo que nunca se me realizó ningún reconocimiento médico legal, sólo fui al médico del canal (...)"

- **Observaciones:**

576. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

577. La denuncia es realizada en fecha 26 de octubre de 2004, es decir, diez (10) meses y veintitrés (23) días posteriores al hecho.

578. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones físicas en contra del ciudadano Oscar José Núñez Fuentes y Ángel Millán.

579. La ciudadana Beatriz Alicia Adrián García, señalada en la denuncia, sólo posee el carácter de testigo presencial de los hechos denunciados.

580. De las declaraciones rendidas por los testigos se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado, como responsables de las presuntas agresiones.

581. No se pudo establecer ni el tipo ni el grado de lesión presuntamente sufrida por los ciudadanos Oscar José Núñez Fuentes y Ángel Millán, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistieron a ningún centro asistencial para poder ser evaluados. Así mismo, se desprende que al momento de interponer la denuncia y ser entrevistados por el Representante Fiscal el tiempo transcurrido hacía nugatorio que se practicara experticia, alguna que determinara el tipo y el grado de lesión presuntamente sufrido.

582. Se pudo inferir de las actas procesales que conforman la presente causa que el hecho delictual que pudo haberse determinado, si existiera la comprobación del daño causado, sería el de *lesiones levísimas* establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 417 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de arresto de diez (10) a cuarenta y cinco (45) días y una prescripción de la acción penal de tres (3) meses, establecida ésta igualmente en el numeral 7 del artículo 108 de nuestro Código Penal:

"Artículo. 417: Si el delito previsto en el artículo 413, no solo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica, sino tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días".

583. Así mismo, se infiere de las actas procesales la determinación del delito de *Robo* establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 455 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de dos (2) a seis (6) años, con una prescripción de cinco (5) años, establecida en el artículo 108 numeral 4 de nuestro Código Penal:

"Artículo. 455: Quien por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de este, (...)"

584. Supuesta agresión al equipo periodístico de Globovisión el 27 de febrero de 2004

"98. El 27 de febrero de 2004 un grupo periodístico de Globovisión, integrado por Mayela León y Miguel Ángel Calzadilla, se encontraba cubriendo una marcha en Caracas convocada por la Coordinadora Democrática. La Guardia Nacional levantó una barricada para impedir el paso de los manifestantes utilizando al tiempo bombas lacrimógenas y perdigones. Las agresiones se dirigieron también a los trabajadores de los medios de comunicación que se encontraban cubriendo la marcha, resultando herido Miguel Ángel Calzadilla de Globovisión."

- **Fecha del hecho:** 27 de febrero de 2004
- **Origen de la investigación:** De oficio por el Ministerio Público.
- **Fecha de la denuncia:** Escrito presentado ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Area Metropolitana de Caracas de fecha 26 de octubre de 2004
- **Presuntas víctimas:** Mayela León, Miguel Ángel Calzadilla.
- **Descripción de la investigación:**

585. En fecha 18 de marzo de 2004, el Fiscal Vigésimo Primero Nacional dicta, de oficio, la correspondiente Orden de Inicio de la Investigación de estos hechos a los fines de que se practiquen todas las diligencias tendentes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

586. En fecha 23 de marzo de 2004, el Fiscal Vigésimo Primero Nacional solicitó la comparecencia de la ciudadana Mayela León, a los fines de sostener entrevista sobre los hechos investigados. 902454

587. En fecha 21 de abril de 2004, rindió entrevista ante el Fiscal Vigésimo Primero la ciudadana Mayela León, quien expuso lo siguiente:

"El 27 de febrero del presente año, en horas del mediodía, me encontraba cubriendo las incidencias de la marcha convocada por la oposición para las instalaciones del Teresa Carreño donde tenía lugar la cumbre del G-15, la Guardia Nacional dispuso un cordón de seguridad a la altura de la Estación del Metro Colegio de Ingenieros para evitar el paso de los manifestantes, al llegar la marcha a ese punto la Guardia nacional lanzó gases lacrimógenos y perdigones para dispersar la manifestación a los pocos minutos resultó herido de perdigones el asistente de cámara de nombre Miguel Calzadilla quien ya no trabaja en el canal, luego tuve que ser auxiliada por los Bomberos del Distrito Metropolitano por sofocamiento debida al excesivo contacto con el gas. Cabe descansar que sobre esta situación no existe evidencia en video".

588. En fecha 21 de noviembre de 2005, el Fiscal Vigésimo Primero a Nivel Nacional consignó ante la Unidad de Registro y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, escrito de Solicitud de Sobreseimiento de la Causa en la investigación seguida por las presuntas lesiones sufridas por la ciudadana Mayela León, con fundamento en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

589. En fecha 29 de abril de 2008 el Juzgado Cuadragésimo Séptimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas decretó el Sobreseimiento de la causa y ordenó la notificación a la víctima, a los efectos correspondientes.

- **Observaciones:**

590. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

591. La denuncia es realizada en fecha 26 de octubre de 2004, es decir, siete (7) meses y treinta (30) días posteriores al hecho. No obstante desde el mismo día que ocurrieron los hechos se iniciaron las investigaciones correspondientes.

592. Se desprendió de la presente denuncia agresiones físicas en contra del ciudadano Miguel Calzadilla.

593. No se pudo establecer ni el tipo ni el grado de lesión presuntamente sufrida por el ciudadano Miguel Calzadilla, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistió a ningún centro asistencial para poder ser evaluado. Así mismo, se desprende que al momento de interponer la denuncia y el tiempo transcurrido hacía nugatorio que se practicara experticia alguna, que determinara el tipo y el grado de lesión presuntamente sufrido.

594. Supuesta agresión al equipo periodístico de Globovisión en Valencia, Estado Carabobo el 01 de marzo de 2004

"99. El 1 de marzo de 2004 la periodista Janeth Carrasquilla, se encontraba con su equipo periodístico cubriendo una manifestación en la avenida Bolívar Norte de la Ciudad de Valencia con motivo de una decisión del Consejo Nacional Electoral sobre el referendo revocatorio. Un contingente de la Guardia Nacional se presentó en el lugar y comenzó a lanzar bombas lacrimógenas las cuales se dirigieron también hacia el lugar donde se encontraban los periodistas, quienes corrieron para resguardarse del ataque, mientras un grupo de Guardias Nacionales los perseguían. En esa arremetida de la Guardia Nacional, Janeth Carrasquilla recibió un impacto en su cabeza, producido por una bomba lacrimógena, por lo que requirió seis puntos de sutura."

- **Fecha del hecho:** 01 de marzo de 2004
- **Origen de la investigación:** De oficio por parte del Ministerio Público.
- **Fecha de la denuncia:** Escrito presentado ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Área Metropolitana de Caracas de fecha 26 de octubre de 2004
- **Presunta víctima:** Janeth Carrasquilla
- **Descripción de la investigación:**

595. En fecha 4 de marzo de 2004, el Fiscal Décimo del Estado Carabobo ordenó, de oficio, el inicio de la correspondiente averiguación penal.

596. En fecha 5 de marzo de 2004, la Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Carabobo solicitó ante los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Carabobo, el otorgamiento de una medida de protección, a los fines de resguardar los derechos de la ciudadana Janeth Carrasquilla y su grupo familiar. En la solicitud de protección, el Ministerio Público inter alia señaló:

"Ahora bien, en virtud de los acontecimientos de violencia que se siguen suscitando en este Estado, y como quiera que la periodista YANETH CARRASQUILLA, en el cumplimiento de sus labores inherentes a su profesión de comunicadora social debe cubrir todos estos eventos en los que continuamente pone en riesgo su vida y a los fines de resguardarle su integridad física, solicitó de manera formal, se realicen las gestiones pertinentes a fin de conceder medida de protección policial para su persona y familiares."

597. En fecha 5 de marzo de 2004, el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Carabobo, acordó medida de protección a favor de la ciudadana Janeth Carrasquilla, expresando lo siguiente:

"Se ordena oficiar al Comandante de la Policía del Estado Carabobo, a los fines de designar un funcionario policial, quien deberá permanecer custodiando de forma permanente el lugar de residencia de la víctima, y donde se encuentre, así como la custodia personal de los mismos en todo momento, hasta que cesen los acontecimientos de violencia que se siguen suscitando"

598. En fecha 08 de marzo de 2004, rindió entrevista ante el Fiscal Tercero del Estado Carabobo la ciudadana Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, quien manifestó:

"Cubriendo una manifestación en una calle ubicada entre la Avenida Bolívar Norte y la calle que baja al Parque Fernando Peñalver, adyacente a la tienda El Tijerazo, siendo aproximadamente entre las 1.30 y 2:00 de la tarde, me acerque entre bandos de la Guardia Nacional, Oficialistas y Oposición, para obtener información sobre una mediación entre los bandos, cuando de repente observé que el grupo de oposición corría al lado contrario hacia el Parque Fernando Peñalver, contrarios a donde estaban ubicados los Guardias Nacionales y Oficialistas, en ese momento un grupo de esos Guardias Nacionales empezó a realizar detonaciones y lanzar bombas lacrimógenas, el grupo de periodistas y el equipo técnico que nos encontrábamos en el lugar nos refugiamos hacia la pared que está ubicada en el lado izquierdo y es en ese momento que siento que cae sobre mi cabeza un objeto contundente, después de ahí como pudimos nos desplazamos hacia una esquina para resguardarnos y mis compañeros observan que estoy sangrando en la cabeza, me cargan y me movilizan hacia otro lugar porque muy de cerca seguía la Guardia Nacional haciendo detonaciones, una vez ahí me montaron en una moto y me llevaron a una clínica adyacente a esta zona, en la avenida San José de Tarbes, a la clínica del Dr. Ronquillo, donde me

atendieron la herida que presentaba y me tomaron seis puntos de sutura"

599. En esta misma entrevista, al responder las preguntas del representante del Ministerio Público, la ciudadana Janeth del Rosario Carrasquilla, indicó:

"SEGUNDA PREGUNTA: Diga usted si tiene conocimiento con que objeto la golpean en la cabeza? C- No, no tengo conocimiento. TERCERA PREGUNTA: Diga usted que personas se encontraban acompañándola en el sitio de los hechos? C- Mis compañeros Camarógrafo Juan Malpica y Asistente José Henríquez y los corresponsales de los otros canales nacionales. CUARTA PREGUNTA: Diga usted, aparte de las atenciones médicas recibidas en la clínica donde fue atendida, fue vista por un Medico Forense? C- No (...)"

600. En fecha 8 de marzo de 2004, rindió entrevista ante el Fiscal Tercero del Estado Carabobo, el ciudadano Juan José Malpica Linares, indicando lo siguiente:

"Me encontraba yo con la periodista y el asistente en compañía de los otros medios de comunicación, cuando se acercan unas personas de la oposición a dialogar con la Guardia nacional y sin aviso alguno comenzó la guardia a disparar, en ese momento corremos para resguardarnos y me percató que la periodista había sido alcanzada por un objeto contundente que no se que fue (...)"

601. Al contestar las interrogantes del representante del Ministerio Público, el ciudadano Juan José Malpica Linares, señaló:

"PRIMERA PREGUNTA: Diga usted, lugar, hora y fecha de lo ocurrido? C- Eso fue en la Avenida Bolívar Norte, cerca de la Tienda El Tijerazo, específicamente en la calle que baja hacia el parque Fernando Peñalver, no se el número de la calle, aproximadamente entre la 1:30 y las 2:00 de la tarde del día 01/03/04. SEGUNDA PREGUNTA: Diga usted si tiene conocimiento con que objeto le golpean la cabeza a Janeth Carrasquilla? C- No."

602. En fecha 9 de marzo de 2004, la Medicatura Forense del Estado Carabobo, adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, emitió el resultado de la Experticia de Reconocimiento Médico Legal practicada a la ciudadana Janeth Carrasquilla, la cual señaló:

"Herida contuso cortante suturada en cuero cabelludo región occipital causada por objeto contuso, conmoción cerebral. Conclusiones: Lesiones

que ameritan asistencia médica, con tiempo de curación de veinte (20) días, incapacidad para sus labores habituales, secuelas a precisar."

603. En fecha 9 de marzo de 2004, la Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Carabobo solicitó ante los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Carabobo, el otorgamiento de una medida de protección, a los fines de resguardar los derechos del ciudadano Juan José Malpica Linares y su grupo familiar. En la solicitud de protección, el Ministerio Público inter alia señaló:

"[T]omando en consideración que el ciudadano JUAN JOSÉ MALPICA LINARES se encontraba desempeñando su labor como camarógrafo de uno de los medios de comunicación social, exponiendo de esta forma su integridad física y sus bienes y a fin de salvaguardar su derecho a la vida, solicito se realicen los trámites pertinentes a fin de obtener medida de protección policial para su persona y familiares."

604. En fecha 9 de marzo de 2004, el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Carabobo, acordó medida de protección a favor del ciudadano Juan José Malpica Linares y su grupo familiar.

605. En fecha 9 de marzo de 2004, la ciudadana Janeth Carrasquilla rindió entrevista ante la Sub Delegación Las Acacias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en la que expresó:

"Bueno resulta ser que el lunes 01-03-2004, cubriendo una manifestación que se presentó en una calle que no se como se llama tampoco se el número pero se encuentra en la avenida Bolívar (...) donde se encontraban la Guardia Nacional, protegiendo a grupos oficialistas, y al otro lado grupo de oposición, hubo un momento donde oposición y Guardia Nacional mediaban para evitar mayores incidentes, decidí acercarme con mi equipo al medio de ambos bandos, cuando de repente el grupo de oposición corrió hacía el lado contrario donde se encontraban los Guardias Nacionales, cuando de repente se escucharon detonaciones y lanzamientos de bombas lacrimógenas por parte de los efectivos militares, nos echamos hacia la izquierda a refugiarnos en una pared, es allí cuando me cae un objeto contundente en la cabeza (...)"

606. En esta misma entrevista, al responder las preguntas del representante del Cuerpo de Investigaciones, la ciudadana Janeth del Rosario Carrasquilla, indicó

"CUARTA: Diga usted si tiene conocimiento las personas que logró que la lesionaran en ese momento. CONTESTO: No. (...) OCTAVA: Diga usted si tiene conocimiento que objeto fue lesionada? CONTESTO: No se, pero fue un objeto contundente."

002459

607. En fecha 27 de mayo de 2004, rindió entrevista ante la Sub Delegación Las Acacias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el ciudadano Mauro Acosta Padrón, quien manifestó ser *"camarógrafo de televisión, actualmente laborando en la Corporación Venezolana de Televisión (Venevisión)"* y señaló:

"El día primero de marzo de este año me encontraba cubriendo los sucesos de una manifestación (...) entre oficialismo y la oposición, donde se encontraba un piquete de la Guardia Nacional entre los dos bandos, de repente comenzaron a disparar con perdigones para disolver la manifestación, en ese momento estoy grabando y escucho el grito de Janeth Carrasquilla y dice "me dieron" en ese momento comienzo a grabar a Janeth y a mis compañeros auxiliándola, la trasladamos a una esquina y nos cubrimos entre dos carros a esperar que se calmara la situación (...)"

608. En esta misma entrevista, al responder las preguntas del representante del Cuerpo de Investigaciones, el ciudadano Mauro Acosta Padrón expuso:

"TERCERA: Diga usted, para el momento de suceder los hechos narrados anteriormente llegó a observar que persona le causó las lesiones a la periodista Janeth Carrasquilla? CONTESTO: No, porque todo fue muy rápido y mi labor en ese momento era netamente con la cámara fijando a la manifestación. (...) QUINTA: Diga usted si tiene conocimiento con que objeto fue lesionada la periodista Janeth Carrasquilla para el momento de suceder los hechos narrados? CONTESTO: No."

609. En fecha 27 de mayo de 2004, rindió entrevista ante la Sub Delegación Las Acacias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el ciudadano Darwin Domingo Rosales Devia, quien manifestó ser *"periodista, trabajando en Radio Caracas Televisión"* y expuso:

"El día primero de marzo del presente año en curso, nos encontrábamos cubriendo las informaciones registradas a propósito de las jornadas de protesta denominadas GUARIMBA, cuando fuimos notificados de un intercambio de disparos en las adyacencias de la casa del partido Quinta República (...) al llegar verificamos que se trataba de una protesta protagonizada por grupos afectos al gobierno nacional y otros grupos opositores al régimen, a los minutos se hizo presente un piquete de la Guardia Nacional, el cual utilizó sus equipos antimotín para persuadir la manifestación, después de varias horas el Capitán a cargo de la comisión castrense intentó dialogar con personas de ambos bandos,

nosotros acudimos a ese encuentro que se estaba dando a mitad de la avenida (...) cuando de pronto se reanudó el intercambio de piedras, cohetones, objetos contundentes y disparos, el equipo de reporteros tratamos de refugiarnos en unas de las paredes cercanas (...) cuando nuestra colega de Globovisión Janeth Carrasquilla recibe una pedrada en su cabeza que le ocasionó una herida abierta (...)"

610. En esta misma entrevista, al responder las preguntas del representante del Cuerpo de Investigaciones, el ciudadano Darwin Rosales declaró:

"SEGUNDA: Diga usted, logró ver quien fue la persona que lesionó a su colega Janeth Carrasquilla con un objeto contundente en la cabeza? CONTESTO: No se logró ver nada ya que cargábamos la máscara anti-gas. (...) QUINTA: Diga usted se percató quienes efectuaban los disparos y contra quien lo hacían? CONTESTO: No, pero eran de ambos grupos los que se disparaban."

611. En fecha 8 de junio de 2005, el Fiscal Tercero del Estado Carabobo solicitó el sobreseimiento de la causa iniciada a partir de las lesiones sufridas por la ciudadana Janeth Carrasquilla, dada la imposibilidad de determinar los autores del hecho y de incorporar nuevos datos que permitan su identificación, todo ello de conformidad con el artículo 318.4 del Código Orgánico Procesal Penal.

612. En fecha 7 de julio de 2005, el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Carabobo decretó el sobreseimiento de la causa, acogiendo el criterio de la representación del Ministerio Público.

- **Observaciones:**

613. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

614. La denuncia es realizada en fecha 26 de octubre de 2004, es decir, nueve (9) meses y veinticinco (25) días posteriores al hecho. No obstante, tres (3) días después de ocurrido el hecho, el Ministerio Público inició de oficio la investigación correspondiente.

615. Se desprendió de la presente denuncia agresiones físicas en contra de la ciudadana Janeth Carrasquilla.

616. Se determinó contradicción entre los hechos establecidos en la demanda y los hechos establecidos en virtud de la investigación, con relación al objeto que le ocasionó la lesión a la ciudadana Janeth Carrasquilla.

617. Los ciudadanos Juan Malpica, José Henríquez y Darwin Domingo Rosales Devia poseen el carácter de testigos presenciales de los hechos denunciados.

618. De las declaraciones rendidas por los testigos se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

619. Se pudo establecer el tipo y el grado de lesión sufrida por la ciudadana Janeth Carrasquilla, a través de una evaluación medico legal, estableciéndose *lesiones graves*, señaladas en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 415 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y una prescripción de la acción penal de cinco (5) años, establecida ésta igualmente en el numeral 4 del artículo 108 de nuestro Código Penal.

"Artículo. 415: Si el hecho a causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o producido alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o mas, o si por un tiempo igual queda dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer encinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años".

620. El Representante Fiscal solicitó el Sobreseimiento de la causa y el órgano jurisdiccional lo acordó, ordenando en la oportunidad legal correspondiente, la notificación a las víctimas a los fines de que las mismas ejercieran sus derechos, evidenciándose que no ejercieron impugnación alguna en contra del pronunciamiento jurisdiccional proferido.

621. Supuesta agresión al equipo periodístico de Globovisión en Baruta, Estado Miranda el 01 de marzo de 2004

"101. El 1 de marzo de 2004 un grupo periodístico integrado por Carla Angola, junto con su camarógrafo y asistente de cámara, se dirigió al pueblo de Baruta a cubrir un enfrentamiento entre un grupo de manifestantes en apoyo al gobierno y otro de la oposición. Al llegar al sitio, el camarógrafo comenzó a filmar lo que ocurría y a los pocos minutos se encontró acorralado por un grupo de personas que pretendían impedir su labor. Al tornarse violenta la situación, el asistente de cámara lo ayudó a escapar y los tres corrieron hacia el vehículo mientras le lanzaban objetos contra el vehículo en el que se desplazaban, resultando éste con abolladuras."

002462

- **Fecha del hecho:** 01 de marzo de 2004
- **Origen de la investigación:** De oficio por parte del Ministerio Público
- **Fecha de la denuncia:** Escrito presentado ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Área Metropolitana de Caracas de fecha 26 de octubre de 2004
- **Presuntas víctimas:** Carla Angola
- **Descripción de la investigación:**

622. En fecha 1 de marzo de 2004 el Fiscal Vigésimo Primero a Nivel Nacional dictó la correspondiente Orden de Inicio de la Investigación de estos hechos, a los fines de que se practicaran todas las diligencias tendentes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

623. En fecha 10 de marzo de 2004, el Fiscal Vigésimo Primero Nacional solicitó a la Consultaría Jurídica de Globovision su colaboración a los fines de hacer comparecer por el despacho fiscal a los ciudadanos afectados a fin de tomar la correspondiente entrevista y adelantar las investigaciones del caso.

624. En fecha 21 de abril de 2004 rindió entrevista ante el Fiscal Vigésimo Primero Nacional la ciudadana Carla Angola, manifestando lo siguiente:

"Durante el primero de marzo de 2004, durante el desarrollo de estos acontecimientos denominados "la guarimba", algunos sectores de la oposición convocaron la toma de algunas calles de la ciudad, pero no se podía desarrollar sin que se diera la reacción por parte de grupos oficialistas, recibimos una llamada al canal de un enfrentamiento de ambos sectores en el pueblo de Baruta, llegamos al lugar y nos encontramos con un enfrentamiento de piedras palos y objetos contundentes, nos acercamos y comenzamos a grabar las imágenes en realidad no sabíamos en que lado o bando estábamos si detrás de los oficialistas o los opositores. El camarógrafo decidió colocarse en el centro de los acontecimientos, yo estaba justo detrás de uno de los grupos haciendo un contacto vía telefónica sobre lo que acontecía, en un momento me volteo para seguir entrevistando a los presentes y me percaté que el asistente de cámara corre hacia el camarógrafo para tratar de ayudarlo puesto que nos encontrábamos entre el grupo de oficialistas, al camarógrafo lo empujaban y le decían que se fuera mientras lo iban acorralando, el asistente se safó y fue en busca del

vehículo. En ese momento cesó la agresión hacia el otro bando y se centró la atención hacia nosotros (...)

625. En esta misma entrevista, al responder las interrogantes del representante del Ministerio Público, la ciudadana Carla Angola expresó:

(...) CUARTA PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento se alguna autoridad policial se encontraba presente en el lugar? CONTESTO: Yo no vi a nadie, más abajo cuando nos retiramos estaba la Policía de Baruta. (...) SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Llegó a percatarse si había alguna persona dirigiendo los ataques? CONTESTO: Si había una persona de sexo masculino que tenía camisa roja y gorra, quien comandaba el grupo y de hecho esto se evidencia cuando deciden atacar al periodista y cesan las agresiones contra el bando opositor. OCTAVA PREGUNTA: ¿De volver a la persona que fungía como líder, la reconocería? CONTESTO: "No".

626. En fecha 3 de mayo de 2004, el Fiscal Vigésimo Primero Nacional entrevistó al ciudadano Elvis Elier Flores Rivas, manifestando lo siguiente:

"[E]n eso llegamos al lugar y existía un enfrentamiento entre dos bandas, yo estaciono el carro de forma preventiva para salir mas rápido, luego el camarógrafo se baja y el policía que nos acompañaba se bajó con él, a medida que se acercaban a la concentración, se le acercan unas personas haciéndole una rueda, cuando me percató trato de acercarme al lugar en donde se encontraban ellos con el fin de ayudarlos y en eso pudieron salir de allí, nos montamos en el carro y nos fuimos del lugar(...)"

627. En fecha 3 de mayo de 2004, rindió entrevista ante el Fiscal Vigésimo Primero Nacional el ciudadano Richard Alexis López Valle, manifestando lo siguiente:

"El día 29 de febrero del presente año, aproximadamente a las 3:30 horas de la tarde, debido a un enfrentamiento que se producía en la Trinidad, nos dirigimos hacia allá, comencé a grabar el enfrentamiento que se producía en el lugar, me acerco y no me percató que en una vereda viene un grupo de personas que no se encontraban en el enfrentamiento, (...) conmigo se encontraba un policía Metropolitano que trata de protegerme debido a que las personas me acorralan y tratan de quitarme la cámara, comienzan esa personas a darme golpes para quitarme la cámara, en eso el policía me empuja para sacarme del tumulto de personas que me agredían, y pude correr, mi asistente de camarógrafo estaba esperándome en el carro para poder salir del lugar, las personas que nos agredían nos lanzaban piedras."

628. En fecha 01 de septiembre de 2005 el Fiscal Vigésimo Primero Nacional decretó el Archivo de las actuaciones que conforman dicho expediente, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 numeral 2 de la constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, 34 ordinal 9 de la Ley Orgánica del Misterio Público, 108 numeral 5 y 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

629. En fecha 4 de noviembre de 2005, el Fiscal Vigésimo Primero Nacional notificó el decreto de archivo a los ciudadanos Carla María Angola, Kliever Flores Rivas y Richard Alexis López Valles, así como a la Consultoría Jurídica de Globovisión, con el objeto de que ejercieran los derechos correspondientes a que hubiera lugar de conformidad con el artículo 316 del Código Orgánico Procesal Penal.

- **Observaciones:**

630. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

631. La denuncia fue presentada en fecha 26 de octubre de 2004, es decir, nueve (9) meses y veinticinco (25) días posteriores al hecho. No obstante desde el mismo día del hecho el Ministerio Público inicio de oficio la investigación correspondiente.

632. Se desprende de la presente denuncia presuntas agresiones en contra de los ciudadanos Carla Angola, Elvis Elier Flores Rivas, Richard Alexis López.

633. De la declaración rendida, se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

634. En la presente causa se decretó el Archivo de las actuaciones que conforman dicho expediente, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, notificándose de dicho decreto de archivo a los ciudadanos Carla María Angola, Kliever Flores Rivas y Richard Alexis López Valles, así como a la Consultoría Jurídica de Globovisión, con el objeto de que ejercieran los derechos correspondientes a que hubiera lugar de conformidad con el artículo 316 del Código Orgánico Procesal Penal, sin que se evidencie por parte de las víctimas el ejercicio de impugnación alguna en contra de esa decisión proferida.

635. Supuesta agresión al equipo periodístico de Globovisión en La Lucha el 29 de mayo de 2004

"102. El 29 de mayo de 2004 un equipo periodístico integrado por la periodista Martha Palma Troconis, el camarógrafo Joshua Torres y su asistente Víctor Henríquez se trasladó al barrio al barrio La Lucha en

Caracas para cubrir el proceso de reparo de las firmas del referendo revocatorio. Al percatarse de la presencia del equipo del canal, una manifestación se acercó a la periodista amenazándola con agredirla si no abandonaban inmediatamente el lugar. Cuando el camarógrafo se bajó del Vehículo para intentar grabar lo que ocurría, fue golpeado en su cabeza con un tubo y la cámara le fue arrebatada. La periodista se acercó para tratar de detener las agresiones y fue igualmente golpeada por los manifestantes, quienes la lanzaron al suelo. Ambos acudieron a un centro hospitalario para su evaluación médica. La cámara fue recuperada posteriormente."

- **Fecha del hecho:** 29 de mayo de 2004
- **Origen de la investigación:** De oficio por parte del Ministerio Público
- **Fecha de la denuncia:** Escrito presentado ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Área Metropolitana de Caracas de fecha 26 de octubre de 2004.
- **Presuntas víctimas:** Martha Palma Troconis, Joshua Torres, Víctor Henríquez.
- **Descripción de la investigación:**

636. En fecha 29 de mayo de 2004, el Fiscal Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente, a los fines de practicar todas las diligencias tendentes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

637. En esa misma fecha, el Fiscal Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público solicitó al Presidente de la planta televisiva Globovisión, la remisión de una copia sin editar de la grabación de video efectuada en las inmediaciones del barrio La Lucha por parte del equipo periodístico de dicha planta televisiva.

638. En fecha 30 de mayo de 2004, el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público tomó entrevista al ciudadano Víctor Henríquez Parima, quien manifestó:

"Nosotros fuimos a cubrir una pauta en el barrio La Lucha en el centro de reparos UE MARÍA ANGÉLICA DE LUSINCHI, fuimos porque a Martha le habían informado que se presentó allí una situación con unos reporteros. Cuando llegamos, vimos un grupo de personas allí en la entrada del barrio, nos estacionamos y se bajó Martha y el camarógrafo JOSHUA TORRES, cuando las personas vieron la cámara se aproximaron

todos los que estaban de camisa roja que tenían identificación de la alcaldía de Sucre, mujeres más que todo, empezaron a golpear el carro y decir que nos fuéramos de allí. Cuando yo pretendía arrancar el carro vi como estaban golpeando al camarógrafo, lo golpeaban un grupo de unas seis u ocho personas, todos hombres, estaban vestidos normales, no les vi ninguna identificación (...) en ese momento venía Martha y prácticamente fue a mediar entre los que estaban golpeando al camarógrafo y la empezaron a golpear a ella (...)"

639. En esta misma entrevista, al responder las preguntas del Fiscal del Ministerio Público el ciudadano Víctor Henríquez Parima expresó:

"TERCERA: Podría usted aportar las características fisonómicas de las personas que vio golpearon a Martha y JOSHUA? CONTESTO: No."

630. En fecha 30 de mayo de 2004, rindió entrevista ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público, la ciudadana Martha Palma Troconis quien expuso lo siguiente:

"[E]n ese instante me vuelvo y me doy cuenta que muchas personas todos hombres estaban intentado agredir a mi camarógrafo, JOSHUA TORRES, le estaban empujando e intentando quitar la cámara, yo me acerqué para intentar defenderlo y en ese instante yo también fui víctima de la agresión (...) pero hubo un momento en que dos hombres decidieron sacarme de la marea de golpes en la que estaba y me metieron inmediatamente en el carro, uno de ellos era mi asistente de nombre Víctor Enríquez, el otro el funcionario de la Policía Metropolitana que era nuestro escolta de nombre GERMAN PIÑATE, adscrito a Maripérez a la Brigada Vehicular (...)"

631. En esta misma entrevista, al responder las preguntas del Fiscal del Ministerio Público la ciudadana Martha Palma Troconis señaló:

"TERCERA: Podría usted aportar las características fisonómicas de las personas que la golpearon? CONTESTO: De verdad que no recuerdo las caras, pero todos estaban identificados con camisas rojas (...)"

632. En virtud de lo señalado en la supra referida entrevista, el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público, en fecha 30 de mayo de 2004, solicitó a la División de Medicina Legal practicar el reconocimiento médico legal de la ciudadana Martha Palma Troconis.

633. En fecha 31 de mayo de 2004, el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público tomó entrevista al ciudadano Joshua Oscar Torres Ramos, quien manifestó lo siguiente:

"[A]l llegar al sitio cerca de la entrada del barrio con el mismo nombre ubicado en la avenida Rómulo Gallegos (...) inmediatamente me percaté que una persona le avisó al grupo de personas, inmediatamente se acercaron a nosotros y luego comenzaron a patear el carro y que no nos querían allí, luego yo comencé a grabar y empezaron a agredirme con golpes y patadas, al punto que fui golpeado con un objeto en la cabeza por lo que caí en el piso y me siguieron dando golpes y patadas, hasta que me quitaron la cámara."

634. En virtud de lo señalado en la supra referida entrevista, el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público, en fecha 31 de mayo de 2004, solicitó a la División de Medicina Legal practicar el reconocimiento médico legal del ciudadano Joshua Oscar Torres.

635. En fecha 31 de mayo de 2004, rindió entrevista ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público, la ciudadana Sandra Inés Sierra Núñez, quien expresó:

"Siendo aproximadamente las 11 horas de la mañana del día sábado 29 de mayo del año en curso, a las puertas del Barrio La Lucha (...) mi compañero, el reportero gráfico PEDRO REY y yo, habíamos finalizado el reporte de dicho centro, cuando un grupo de gente uniformado con franelas rojas (...) llegaron al punto y empezaron a discutir con otro grupo de personas vestidos con franelas de Primero Justicia de color amarillo (...) y yo veo que aproximadamente de 10 a 12 personas están golpeando fuertemente a mi compañero para que suelte el cuerpo de la cámara, yo trato de intervenir y detrás de mí varios soldados del Plan República y nos rodean a ambos (...)"

636. En esta misma entrevista, al responder las preguntas del Fiscal del Ministerio Público la ciudadana Sandra Inés Sierra Núñez, indicó:

"DÉCIMA: Diga usted si en algún momento los funcionarios de los cuerpos de seguridad antes mencionados por usted, intervinieron en las agresiones antes narradas? CONTESTO: Sí, la Policía Militar nos rodeó a mi compañero y a mí, y evitó que las personas de las franelas rojas continuaran agrediéndonos."

637. En fecha 31 de mayo de 2004, rindió entrevista ante el Fiscal Cuadragésimo Noveno del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano Pedro Julio Rey Rojas, quien manifestó:

"El día sábado 29 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 10:30 horas de la mañana, cuando me encontraba en compañía de SANDRA SIERRA, en el barrio La Lucha, ubicado en la avenida Rómulo Gallegos, una vez realizada la cobertura de actividades en el centro de reparo, ubicado en dicho barrio, nos retirábamos del lugar, a la salida del barrio encontramos un grupo de simpatizante del partido Primero Justicia, identificados con franelas amarillas, y otro grupo que descendía de un autobusete y algunos de ellos vestían franelas rojas (...) se produce un ataque contra el grupo de Primero Justicia (...) al percatarme del hecho decido registrar con mi cámara lo acontecido (...) e inmediatamente soy atacado por un grupo de personas que empieza a golpearme y tratan de obligarme para que les entregue la cámara, algunos efectivos del ejercito tratan de impedir la acción (...) minutos después llegó un equipo reporteril del canal Globovisión, al descender del vehículo ellos también son golpeados, despojándolos de sus herramientas de trabajo, por el mismo grupo de personas que tenían franelas rojas, en ese momento interviene una comisión de funcionarios de la Policía Metropolitana, estos logran disipar al grupo y MARTHA PALMA TROCONIS logra retirarse del lugar (...)"

638. En virtud de lo señalado en la supra referida entrevista, el Fiscal Cuadragésimo Noveno del Ministerio Público, en fecha 31 de mayo de 2004, solicitó a la División de Medicina Legal practicar el reconocimiento médico legal del ciudadano Pedro Julio Rey Rojas.

639. En fecha 03 de junio de 2004, rindió entrevista ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público, el ciudadano Germán José Piñate Arenas, quien manifestó ser *"de profesión funcionario de la Policía Metropolitana, trabajando actualmente en la Dirección de Patrullaje Vehicular adscrito a la empresa Globovisión"* y expresamente indicó:

"El día sábado 29 de mayo del año en curso, yo estaba en compañía de los ciudadanos MARTHA PALMA TROCONIS, y el camarógrafo JOSHUA TORRES (...) seguimos hacia el Barrio La Lucha, nos bajamos del vehículo, luego se acercaron varios sujetos con franelas rojas (...) allí empezaron a agredir al camarógrafo, a la reportera y a mi persona, como pudimos nos quitamos a la gente de encima (...)"

640. En esta misma entrevista, al responder las preguntas del Fiscal del Ministerio Público el ciudadano Germán José Piñate Arenas, expresó:

"CUARTA: Podría usted aportar las características fisonómicas de las personas que los agredieron? CONTESTO: Eran una cantidad de personas que no pude ver su físico (...) DÉCIMA: Tiene usted conocimiento respecto a cuales organismos policiales o de seguridad se encontraban resguardando el orden público en el lugar donde ocurrió lo previamente narrado? CONTESTO: El Plan República y para el momento pasó una patrulla de Policía Metropolitana que me prestó apoyo para sacar a un periodista y el camarógrafo del barrio."

641. En fecha 03 de junio de 2004 el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público, entrevistó al ciudadano Luís Eduardo Orellana quien manifestó ser *"experto en seguridad, trabajando actualmente en la empresa Globovisión"* y aportó información acerca de la recuperación de la cámara de video que portaba el equipo periodístico en las inmediaciones del barrio La Lucha el 29 de mayo de 2004.

642. En fecha 04 de junio de 2004, el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público solicitó a la División de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la realización de la Experticia de Coherencia Técnica a un videocasete consignado por el equipo periodístico de Globovisión, a los fines de verificar su veracidad y analizar y digitalizar las imágenes en el contenidas.

643. En fecha 01 de julio de 2004, rindió entrevista ante el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público el ciudadano Antonio de Jesús Vivas Quintero, quien manifestó:

"El día de los problemas que se suscitaron ahí cuando fueron agredidos unos periodistas de Globovisión me encontraba frente al boulevard del Barrio La Lucha (...) donde se estaba realizando la recolección de firmas para el reparo. En el momento que me encontraba conversando con un amigo mio de nombre NELSON, empezaron a llegar personas con investiduras de color rojo, franelas y boinas de color rojo, y se fueron acercando a un grupo de personas que se encontraban frente al Barrio La Lucha (...) Cuando la gente vestida de rojo se estaba acercando, quienes estaban en el lugar nunca se imaginaron que serían agredidos, y de repente empezaron a lanzar patadas, palazos y a decir cosas obscenas, contra el grupo de oposición que se encontraba en el sitio. En ese momento salí corriendo hacia el edificio en el que vivo y se oyó un disparo porque ahí se encontraba la Guardia Nacional custodiando el sitio donde se estaba realizando el reparo (...) Antes del disparo empezaron a agredir de palabra a los periodistas de Globovisión que se

encontraban en el sitio, los cuales fueron agredidos y se refugiaron en la ferretería (...)"

644. En fecha 01 de julio de 2004, el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público tomó entrevista a la ciudadana Carmen Elena Vitriaga Vivas, quien manifestó:

"Yo me encontraba en mi casa, en mi apartamento, de 50 a 60 metros del lugar en donde ocurrieron los hechos. Vi que se acercaba una turba de personas con franelas rojas y empezaron a agredir a las personas que se encontraban en el lugar desde temprano. Vi que un carrito azul o verde, pequeño, saltó la isla para devolverse y se vio cuando le estaban dando golpes a un camarógrafo quien se metió en la Ferretería Martins, pero no pude ver más porque había un muro. (...) Las caras de las personas no pude distinguirlas ya que me encontraba en un piso 11 y la distancia es considerable a esa altura."

645. En fecha 5 de agosto de 2004, la Dirección de Asesoría Técnico Científica del Ministerio Público recibió procedente de la Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, el dictamen pericial producido luego de la evaluación médico legal del ciudadano Joshua Oscar Torres Ramos, en el que se indicó:

*"Examinado en este servicio el día 31-05-04, se aprecia:
Contusión equimótica y excoriada en codo derecho hombro izquierdo.
Contusión edematosa en la cabeza.
Presenta collarín ortopédico en la región del cuello*

*ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO
TIEMPO DE CURACIÓN: OCHO DÍAS SALVO COMPLICACIONES
PRIVACIÓN DE OCUPACIONES: OCHO DÍAS SALVO COMPLICACIONES.
TRASTORNOS DE FUNCIÓN: NO QUEDARÁN
CARÁCTER: LEVE"*

646. En fecha 16 de septiembre de 2004, el Fiscal Sexagésimo Octavo del Ministerio Público recibió procedente de la Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, el dictamen pericial producido luego de la evaluación médico legal de la ciudadana Martha Palma Troconis, el cual señaló:

*"Examinado en este servicio el día 31-05-04, se aprecia:
Contusión edematosa en parte inferior de la mama derecha.
Contusión equimótica en la cara anterior de ambos muslos.
Contusión equimótica en el brazo derecho.*

Contusión equimótica en la frente lado izquierdo párpado superior izquierdo y dorso de la mano.

ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO

TIEMPO DE CURACIÓN: OCHO DÍAS SALVO COMPLICACIONES

PRIVACIÓN DE OCUPACIONES: OCHO DÍAS SALVO COMPLICACIONES.

TRASTORNOS DE FUNCIÓN: NO QUEDARÁN

CARÁCTER: LEVE"

647. En fecha 14 de enero de 2005, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público comisionó al Fiscal Quincuagésimo Nacional para continuar con el trámite de la presente investigación.

648. En fecha 21 de junio de 2005, Fiscal Quincuagésimo Nacional del Ministerio Público recibió del Departamento de Análisis Audiovisual y Espectrografía del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, los resultados de la experticia de reconocimiento legal y coherencia técnica practicada al videocasete consignado por la empresa Globovisión, en la cual se concluyó:

"4. Del Análisis de Coherencia Técnica practicado al contenido magnetofónico grabado en el videocasete recibido, sólo se constataron signos de edición; de igual manera, la totalidad de las grabaciones analizadas son auténticas."

649. En fecha 01 de marzo de 2006, el Fiscal Auxiliar Quincuagésimo Nacional del Ministerio Público consignó ante de la Unidad de Registro y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, escrito de Solicitud de Sobreseimiento de la Causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

650. En fecha 06 de abril de 2007, el Juzgado Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó el sobreseimiento de la causa de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal y ordenó la notificación de las partes a los efectos correspondientes.

- **Observaciones:**

651. Analizado como han sido cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en la presente causa, se establece lo siguiente:

652. La denuncia es realizada en fecha 26 de octubre de 2004, es decir, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días posteriores a los hechos. No obstante el Ministerio Público inicio de oficio la investigación el mismo día de los hechos.

653. Se desprendió de la presente denuncia agresiones físicas de carácter leve en contra del ciudadano Joshua Oscar Torres Ramos y Martha Palma Troconis.

654. Los ciudadanos Germán José Piñate Arenas, Antonio de Jesús Vivas Quintero, son testigos presenciales del presente hecho.

655. De las declaraciones rendidas por los testigos se desprende que no existe participación alguna en los hechos narrados de agentes del Estado como responsables de las presuntas agresiones.

656. Se pudo establecer el tipo y el grado de lesión sufrida por los ciudadanos Joshua Oscar Torres Ramos y Martha Palma Troconis, a través de evaluación medico legal, estableciéndose *lesiones leves*, señalado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 416 del Código Penal Venezolano, el cual establece una pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses y una prescripción de la acción penal de un (1) año, establecida ésta igualmente en el numeral 6 del artículo 108 de nuestro Código Penal.

"Artículo. 416: Si el delito previsto en el artículo 413 hubiere acarreado a la persona ofendida, enfermedad que solo necesita asistencia médica por menos de diez días o solo la hubiere incapacitado por igual tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios, u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de tres a seis meses"

657. El Representante Fiscal solicitó el Sobreseimiento de la causa y el órgano jurisdiccional lo acordó, ordenando en la oportunidad legal correspondiente, la notificación de las víctimas a los fines de que ejercieran sus derechos, evidenciándose que no ejercieron impugnación alguna en contra del pronunciamiento jurisdiccional proferido.

§ V

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS ALEGADOS EN EL PRESENTE CASO Y LA ALEGADA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

658. Uno de los elementos de la responsabilidad es la existencia de una relación de causa efecto entre el evento generador de responsabilidad y el perjuicio; entendiéndose que la existencia de esta relación causal existe sólo si, al suprimir el acto de voluntad humana, no se deja de producir el resultado concreto.

659. La obligación del responsable está condicionada al hecho de que la lesión al derecho o interés de la víctima, sea una consecuencia de un hecho generador de

responsabilidad que sea imputable a aquel, precisando la existencia de un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

660. Visto esto, debemos preguntarnos entonces sobre si ¿las conductas imputadas al Estado fueron causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por las supuestas víctimas? Al respecto y realizando un análisis de las pruebas presentadas para sustentar el supuesto nexo de causalidad se observa, que dichas pruebas promovidas como fundamento de las conductas del Estado, no constituyen pruebas de la relación causal alegada.

661. A los fines de poder demostrar los alegato del Estado de la no existencia de nexo de causalidad alguno, se presenta a continuación una relación de periodistas y empleados de los medios de comunicación pertenecientes al Estado que han sido objeto, igual como lo señalan las presuntas víctimas del presente caso, de agresiones en el desempeño de sus funciones, a saber:

662. El 19 de noviembre de 2002, mientras un equipo periodístico de VTV instalaba sus equipos y hacía pruebas previas de sonido, Arturo Vilar, periodista de oposición, agredió a la periodista de VTV Zaida Pereira y a su camarógrafo. La agresión se registró en las cercanías de la Plaza Altamira, durante una manifestación.

663. El 09 de diciembre de 2002, durante una rueda de prensa en el hotel Meliá Caracas con la presencia del entonces secretario de la OEA, César Gaviria, para rechazar las protestas populares frente a los canales de televisión privados sumados al paro petrolero, el director de Globovisión, Alberto Federico Ravell, reaccionó de manera agresiva ante las preguntas realizadas por el periodista de VTV, Boris Castellanos, a quien le manoteó frente a la cara, por insistir en por qué no se rechazaba también el asedio a la sede de VTV, que por varios días fue objeto de disparos.

664. El miércoles 3 de marzo de 2004 fue atacada con armas de fuego la sede de VTV, ubicada en la urbanización Los Ruices de Caracas. El presidente de la televisora Vladimir Villegas, denunció que las instalaciones del canal fueron atacadas con bombas molotov, botellas, piedras y disparos y que presuntos opositores al gobierno colocaron barricadas en las vías adyacentes a la televisora. Freddy Fernández, gerente de Prensa de VTV, relató que las manifestaciones frente a la sede de VTV estaban ocurriendo desde cuatro días antes.

665. Al periodista de RNV Doménico Carrucci durante la cobertura de guarimbas en varios sectores del municipio Baruta de Caracas, personas opositoras al gobierno que participaban en las protestas, le lanzaron botellas y bombas molotov. El periodista no sufrió ninguna lesión de gravedad pero las agresiones limitaron su trabajo reporterial.

666. El periodista de RNV Doménico Carrucci durante la cobertura de guarimbas en varios sectores del municipio Libertador de Caracas, fue víctima de disparos. Según el periodista los disparos provenían de edificios cercanos al lugar donde se realizaba una guarimba.

667. El 27 de junio la periodista de RNV Romelia Matute, fue agredida por grupo de seguidores de la oposición que se acercaron a un evento político a favor del Gobierno que se realizaba en el sector Alto Prado de Caracas. La periodista sufrió golpes y empujones que le provocaron dislocamiento en la cervical y una lesión en el oído medio. Este caso fue denunciado ante el Ministerio Público.

668. El 31 de octubre resultó agredido en Caracas un equipo reporteril de la televisora estatal Venezolana de Televisión (VTV), integrado por la periodista Siary Rodríguez, y por un camarógrafo, mientras daban cobertura al proceso electoral para designar gobernadores y alcaldes que se realizaba ese día. El equipo periodístico fue agredido violentamente por el grupo de ciudadanos, presuntos simpatizantes de la oposición, cuando se encontraba en la parte externa de un centro de votación instalado en el Colegio Champagnat, en la urbanización Caurimare, ubicada al este de la capital.

669. El 28 de julio en las inmediaciones de la Plaza El Indio del municipio Chacao de Caracas el equipo de VTV integrado por la reportera Grecia Pineda, un camarógrafo y un asistente de cámara se encontraba dándole cobertura a una actividad del Comando Maisanta en la que promocionaban la opción del No en las votaciones del referéndum presidencial. Cercano al lugar, se encontraba otro grupo integrado por seguidores de la oposición, quienes respaldaban la opción del Sí. Uno de los partidarios de la oposición los agredió, negándose a ser grabado y comenzó a insultar a la periodista, a la vez que invitaba al asistente de cámara a pelear con él. Pineda relató que esta persona nunca se identificó y se mostró violenta desde que el equipo llegó al lugar. Después de intentar obstaculizar la labor del camarógrafo, esta persona atacó y sometió al asistente de cámara. Uno de los compañeros del agresor intervino para calmarlo y retirarlo del lugar. La periodista Grecia Pineda recibió un fuerte golpe en el hombro izquierdo y su asistente también resultó afectado. La Fiscalía General de la República abrió una investigación para determinar si hubo responsabilidades penales en las agresiones que sufrió un equipo de VTV por parte del simpatizante de la oposición.

670. El 24 de septiembre un vehículo identificado con el nombre de la emisora estatal Radio Nacional de Venezuela fue abaleado por tres sujetos desde una camioneta y una moto mientras se desplazaban por una avenida de Caracas. Los dos ocupantes del vehículo resultaron ilesos. Este caso fue denunciado ante la Fiscalía General de la República por la directora de la emisora Helena Salcedo y el entonces ministro de Comunicación e Información, Willian Lara.

002475

671. El 22 de noviembre la periodista Mariahhe Martín, corresponsal de Venezolana de Televisión en el estado Lara, fue agredida por siete hombres cuando cubría una marcha convocada por grupos opositores al gobierno del presidente Hugo Chávez. Según Martín, los agresores vestían franelas azules identificadas con la organización del entonces candidato a la presidencia, Manuel Rosales. La periodista afirmó que los agresores la calificaron como "chavista". Luego la empujaron y la manosearon. Martín logró escapar y se refugió en una vivienda.

672. Rocío Mejía, corresponsal de RNV en el estado Mérida, fue hostigada y amenazada de muerte por integrantes del movimiento estudiantil opositor al gobierno "13 de la ULA", durante la cobertura que realizaba a las guarimbas organizadas en las instalaciones de la Universidad de Los Andes.

673. Durante la cobertura de una manifestación en contra de la no renovación de la concesión a RCTV, un grupo de personas que asistían a una manifestación convocada por organizaciones opositoras al gobierno, intentaron volcar una pick up propiedad de Venezolana de Televisión, vehículo en el que se refugiaron los periodistas Daniel Castellanos (VTV), Mary Olga Paz (Radio Nacional de Venezuela) y Érika Ortega Sanoja de la Agencia Bolivariana de Noticias (ABN).

674. Representantes juveniles del partido político Bandera Roja amenazaron de muerte y con un arma de fuego a la reportera Érika Ortega Sanoja de la agencia de noticias estatal ABN, tras ser testigo del linchamiento perpetrado contra una dama identificada con el gobierno. El hecho ocurrió en las adyacencias de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Posteriormente, jóvenes identificados con franelas de la Universidad Simón Bolívar amenazaron con piedras y palos a la Erika Ortega, quien se encontraba junto a su colega de Venezolana de Televisión, Mailil Liendo.

675. Se demuestra entonces, que las agresiones alegadas por las presuntas víctimas fundamentando sus orígenes en el discurso tanto del Presidente de la Republica como de altos personeros del gobierno, no constituyen ningún nexo de causalidad en la producción del daño causado, tanto a las instalaciones como a los empleados de la planta televisiva Globovisión, ya que se evidencia que tanto trabajadores de los medios de comunicación del Estado como los trabajadores de la planta televisiva Globovisión fueron objeto de agresiones, a pesar de que los trabajadores de los medios del Estado nunca fueron señalados por el supuesto discurso oficial.

676. Las presuntas víctimas en ningún momento alegaron ni directa ni indirectamente, la aplicación de teoría alguna para determinar el nexo causal, pero, realizando una abstracción de lo señalado, se puede inferir que toman como principio la aplicación para la determinación del nexo causal la teoría de "a

equivalencia de las condiciones”, pues creen que la mera conducta, o de falla o de riesgo, son causales en la producción del daño.

677. Estas afirmaciones así como la aplicación de esta teoría puede dar origen a ciertas aberraciones tanto en el plano jurídico como en el plano lógico, como dijo Binding, “*que todo el mundo es culpable de todo*”⁷⁰ y así pues a un individuo, según esta teoría, le será atribuida un determinado resultado delictivo siempre que haya puesto una condición.

678. Por tanto, es indispensable señalar que no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. Siempre será imprescindible para poder determinar la responsabilidad del Estado por los hechos que se le están imputando, establecer una relación concreta entre imputado, en este caso el Estado y el resultado mismo del hecho.

679. Se debe realizar un procedimiento mental de aislar de manera a posteriori de la ocurrencia del hecho, a aquel factor que se considera condicionante del mismo, *tomando en consideración las reglas de la experiencia aportadas por el conocimiento científico y comprobar ciertamente si con la supresión mental del factor se hubiese producido o no el mismo resultado.*⁷¹

680. Razones estas que nos lleva a afirmar que para poder establecer la existencia y el alcance del nexo de causalidad entre los hechos alegados en el presente caso y la alegada responsabilidad del Estado no se debe admitir como causa a toda condición necesaria a la producción del resultado, sino únicamente a aquella que conforme a la experiencia, es decir, al curso ordinario de las cosas, es adecuada para producir el resultado dañoso.

681. Este análisis del nexo de causalidad es fundamentado bajo la premisa de la Teoría de la condición sine qua non, la cual establece de manera cierta que los elementos de la misma son la manifestación de la voluntad que se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, en una actuación del agente, siendo entonces el resultado la modificación verificable del mundo exterior trascendente en el ámbito penal y la relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado.

682. Por esto, al realizar la abstracción del acto supuestamente generador del daño, en este caso los discursos de los altos personeros del gobierno a si como los del Presidente de la Republica, se puede demostrar la inexistencia del nexo causal referido, evidenciándose que, no sólo los trabajadores del medio televisivo Globovisión sufrieron agresiones sino que también mucho de los trabajadores de medios de comunicación distintos a Globovisión, fueron objeto de agresiones.

⁷⁰ Cfr. Binding, Die schuld im deustschen Strafrecht, página 8

⁷¹ Cfr. Jakobs, Derecho Penal, página 227

683. Se desmonta entonces, los planteamientos explanados por las supuestas víctimas al señalar que:

"(...) las agresiones físicas de las que han sido objeto los periodistas y demás trabajadores de GLOBOVISION, así como los equipos de trabajos y la propia sede del canal, desde finales del año 2001 son consecuencia natural del discurso agresivo y violento del Presidente de la Republica y otras altas autoridades(...)"

§ VI

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

684. Ha sido constante la objeción del Estado venezolano, frente al criterio sentado por la Comisión Interamericana cuando ésta considera y coloca como centro del derecho a la libertad de expresión a los periodistas, basándose para ello, incluso en criterios de esta Corte, cuando ha establecido que *"el periodismo es la manifestación primaria y principal del derecho a la libertad de expresión"*.

685. Esta posición doctrinaria que ha asumido la Comisión y en algunos casos por la propia Corte, se contrapone con la visión del Estado venezolano, debido a que nuestra Constitución acoge el principio de la democracia participativa; modelo previsto en la Constitución Nacional y como parte del modelo de Estado social de derecho y de justicia que propugnamos, refiriéndose a la capacidad real de la mayoría ciudadana de decidir sobre los principales asuntos públicos de la nación.

686. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica. En este sentido, se trata de una ampliación cualitativa y cuantitativa de la democracia representativa, en el cual el poder de decisión política reside en el sufragio periódico por los ciudadanos representados sólo por los partidos.

687. Esto, se refleja a lo largo de todo el desarrollo de la Constitución de la República Bolivariana, en la cual entre otros derechos que se desarrollan es la visión progresista de los derechos humanos. La comunicación es un derecho humano y serán los principios de la participación y la responsabilidad los que orienten su ejercicio, siendo obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorable para su práctica.

688. Con estos principios se garantiza el derecho a todas las personas a contar con igualdad de oportunidades para acceder, buscar e impartir información y dotar a

los ciudadanos de una herramienta para avalar la comunicación libre y plural de las comunidades organizadas e impulsar el desarrollo local.

689. La comunicación social es un servicio de interés público y nacional y, como tal, la planificación global de la misma corresponde al Estado. Es función suya armonizar en un solo sistema a los sectores públicos y privados, con miras al interés nacional y dentro de un régimen mixto auténtico.

La libertad de expresión e información

690. Tal y como se señala en el libro *"Libertad de Expresión, una discusión de principios, límites en implicaciones"*⁷², la libertad de expresión consiste en el derecho del individuo a exponer sus pensamientos y opiniones por medio de la palabra, por escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin instrucciones, consignas, autorizaciones previas o censura por parte de la autoridad. Es una consecuencia de las libertades de pensamiento y de opinión; pero así como éstas constituyen un derecho absoluto y sin límites.

691. La libertad de expresión implica exteriorizar lo que se piensa u opina, y por ello tiene unos límites que responsabilizan a la persona de lo que dice. Señala nuestra Constitución que "(...) *quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad de todo lo expresado*". Tales límites son el derecho de los demás a ser respetados en su privacidad, intimidad, honor, reputación y buen nombre; así como los derechos de la sociedad en su conjunto, a que no se divulguen opiniones, prejuicios, o pensamientos que atenten en contra del orden público, seguridad nacional, salud y moral pública.

692. La libertad de expresión no puede permitir la divulgación incontrolada de expresiones vejatorias contra una persona, o que supongan una intromisión ilegítima en la intimidad de otros, menos aún la difusión de ideas, prejuicios, hechos no comprobados, documentos de aparente legalidad, grabaciones, filmaciones, no autorizadas por tribunal alguno de la República Bolivariana de Venezuela, que en conjunto constituyan apología al delito y al terrorismo, o que incidan en conjunto, con la finalidad de tergiversar la recta marcha de la administración de justicia.

693. Nuestra Constitución prohíbe expresamente el anonimato y la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorios, los que inciten al delito, los que atenten contra la seguridad nacional, el orden público y los que promuevan la intolerancia religiosa.

694. La libertad de expresión guarda estrecha relación con múltiples derechos humanos A) la libertad de enseñanza entendida como el derecho a enseñar y

⁷² El Nacional. Serie Periodismo y Comunicación. 2007

aprender sin imposiciones; B) libertad de cátedra, que es el derecho del maestro o profesor a exponer los conocimientos sin interferencias estatales ni sujeción a doctrinas; y C) la libertad de información, que es el derecho a recibir y difundir información libremente y por cualquier medio, sin censura previa.

695. Por esta razón, nos referimos a la libertad como la facultad natural que tiene el hombre tanto de obrar de una manera o de otra, como de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Entendiéndose que la expresión, es primordialmente aquello que comunica una idea, una información o un sentimiento.

696. El derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, por cualquier medio. Ello implica que se garantizan los siguientes tópicos:

- a) La libertad de investigar y buscar informaciones y opiniones y de difundir informaciones de relevancia pública por cualquier medio y opiniones.
- b) La libertad de emitir informaciones y opiniones el derecho acceso a las fuentes de información y el derecho a no ser censurado ni objeto de restricciones preventivas en forma explícita o implícita, directa o indirecta.
- c) El derecho que las responsabilidades ulteriores, establecidas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Nacional, estén expresamente fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; el derecho a recibir opiniones e informaciones, tal y como es el caso de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

697. Es tarea del Estado, en la búsqueda de la justicia social asegurar a todos los ciudadanos por igual, poder expresar sus ideas y necesidades y participar informadamente de las decisiones que se tomen sobre situaciones que les afecten, es decir, otorgar una voz real a quienes por cualquier motivo son constantemente marginados de todo diálogo.

698. Los medios de comunicación se deben comportar como verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirlas, bajo un principio de responsabilidad social donde se encuentren virtualmente abiertos a todos, sin discriminación, o más exactamente que no hayan individuos grupos que *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios.

699. La importancia de los medios de comunicación social, reside en que, éstos sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que

sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *ínter alía*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.

700. La falta de participación de la sociedad en el conocimiento de información que los afectaría directamente, impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es la piedra fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses, sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones; y esto es lo que día a día se construye en el modelo de democracia participativa que el Estado Venezolano impulsa.

La prohibición de propaganda de guerra

701. En 1947, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 110 (II), en la cual considerando el contenido de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que trata sobre el flagelo de la guerra, la práctica de la tolerancia y la convivencia en paz, así como el respeto universal y efectivo de las libertades fundamentales, y entre estas, de la libertad de expresión como solución a este flagelo; *"se condena toda propaganda, en cualquier país que se ejerza, destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión."*

702. En la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, en la cual los Estados acuerdan ciertos aspectos sobre la publicación de informaciones inexactas, la difusión de informaciones falsas o tergiversadas que puedan ser perjudiciales para las relaciones amistosas entre los Estados, expresan su deseo de proteger a la humanidad contra el flagelo de la guerra, cualquiera sea su procedencia, y de combatir toda propaganda encaminada a provocar o estimular cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión o que pueda producir tales efectos.

703. Así mismo, la Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra, hace referencia a la prohibición contenida en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que los medios de comunicación de masas deben favorecer la paz y la comprensión internacional.

704. Por su parte, el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

002481

"[E]stará prohibida por la ley, toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluso los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

705. Razones estas que dejan por sentado que la limitación, está condicionada a que la apología constituya una incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo.

706. En otro orden de ideas, en el preámbulo de la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, sin distinción de razas, sexo, idioma o religión, conforme a los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, conducen a la existencia de seres humanos dignos e iguales, reconociendo y destacando que la violación de estos derechos y libertades fundamentales han causado directa indirectamente guerras y grandes sufrimientos.

707. Destaca además, la forma en la cual la Convención Europea de Derechos rechaza la apología del odio nacional, racial y religioso, reconociendo en su artículo 14, en términos positivos el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, los cuales deben ser asegurados sin distinción alguna, tales como las fundadas en el sexo, la raza, el color el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras cualesquiera, el origen nacional o social, la pertenencia , la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación.

Restricciones propias de la libertad de expresión

708. En cuanto a las restricciones propias de la libertad de expresión, estas son aquellas referidas a la protección de los derechos de otros o la reputación de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral pública, y es necesario determinar cuáles son los requisitos o las condiciones que deben aplicarse para que operen legalmente estas restricciones.

709. Otro aspecto a tratar se refiere al objeto que pueden tener las posibles restricciones a la libertad de expresión; ese objeto puede estar referido al contenido mismo de la expresión, o puede estar referido a elementos accesorios o tangenciales vinculados con el lugar, el tiempo o el modo de transmitir el mensaje; y en función de alguno o algunos de esos elementos impedir su difusión.

710. Opina la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, que *"las restricciones que no afectan el contenido mismo de la expresión, son restricciones legítimas, pues al no afectar el contenido del mensaje, sugieren la posibilidad de*

disponer de alternativas u opciones distintas para la persona que quiera o tenga que transmitir del mensaje”.

711. Existen también otro tipo de restricciones que están expresamente mencionadas en el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como mecanismos indirectos de restricción, que no son permitidos, a saber, el abuso de controles fiscales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; estas prácticas ilegales fueron frecuentes en Venezuela antes del año 1999; sin embargo, estas prácticas ilegales han sido proscritas por el Estado Venezolano, por ser contrarias a la Ley, la Constitución y los Tratados Internacionales.

712. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, define tales restricciones, como aquellas conductas definidas legalmente como generadoras de responsabilidad por el abuso en el ejercicio de este derecho fundamental.

713. Por su parte, la Convención Europea de Derechos Humanos, aporta otras circunstancias que además, de las ya enunciadas, también justificarían una restricción de la libertad de expresión. En su artículo 10.2, dispone que:

"[E]l ejercicio de libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que se tomen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

714. Como se aprecia, las restricciones a las que se refieren las disposiciones precedentemente citadas, establecen de manera muy similar que la libertad de expresión puede estar sujeta a responsabilidades ulteriores, las cuales deben estar fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral, públicas.

715. A estos requisitos, la Convención Europea de Derechos Humanos agrega dos elementos adicionales, al disponer que la restricción debe ser necesaria en una "sociedad democrática" para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. De acuerdo con lo establecido hasta ahora, las restricciones a la libertad de expresión deben estar:

a) Fijadas por la ley:

716. Acorde con este espíritu y según indica la Jueza Cecilia Medina en su libro *"Sistema Interamericano de Derechos Humanos y libertad de expresión en Paraguay"*, la expresión "ley" a la que se refieren tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que:

"[D]ebe entenderse por ley una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes".

717. Este es el caso específico de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión en Venezuela.

b) Las restricciones deben orientarse a proteger un objetivo legítimo:

718. Las restricciones a la libertad de expresión deben estar justificadas en la necesidad de proteger un objetivo legítimo. En este sentido, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en señalar que las restricciones a la libertad de expresión sólo pueden establecerse a fin de:

b.1) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las personas:

719. Los dos tratados internacionales mencionados en el párrafo anterior señalan que la primera circunstancia que autoriza restringir la libertad de expresión es la relativa al respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Para Luís Huerta, estas normas internacionales, hacen una referencia general a los derechos de los demás y mencionan en particular a uno de ellos, la reputación. Como parte de los derechos que pueden justificar una restricción a la libertad de expresión sólo pueden considerarse aquellos que podrían verse afectados por la difusión de una idea o una información. De forma precisa, en muchos países, las normas legales prohíben la difamación, la injuria y la calumnia. Y en el caso del derecho a la intimidad, las normas legales prohíben la difusión de hechos que se vinculan con la intimidad de una persona sin contar con su consentimiento.

720. Pero veamos cuáles son algunos de los derechos individuales que podrían verse afectados por la libertad de expresión y de información:

b.1.1) Derecho a la vida, integridad física y libertad personal:

721. Se trata de alguna amenaza oral o escrita, o un acto constitutivo de extorsión, contra una persona o un grupo de personas, cuya sanción penal, por su gravedad, en principio, estaría justificada y sería una restricción legítima de la libertad de expresión, que el Estado está en la obligación imponer.

002484

b.1.2) Derecho a la privacidad e intimidad:

722. Consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos como un derecho del individuo frente al Estado, los medios de comunicación y los particulares, en todo lo concerniente a la vida privada de las personas y que escapa al dominio público del resto de la sociedad.

723. Sin embargo, la información relativa la vida privada pasará a ser parte del dominio público, cuando sea constitutiva de delito o cuando la persona autorice su publicación. En opinión de Héctor Faúndez, el derecho a la vida privada sólo podrá prevalecer frente a la libertad de expresión en aquellos casos en que no esté involucrada una figura pública, o en aquellas situaciones en que incluso tratándose de una figura pública la información en cuestión sea irrelevante desde el punto de vista del interés colectivo.

724. Cuando la expresión traspasa los límites del derecho a la vida privada de las personas, las restricciones legítimas se registran en el campo del derecho penal. Esto se hace mediante sanciones por los delitos de difamación y de calumnia y en el ámbito del derecho civil, a través de la imposición de reparaciones e indemnizaciones pecuniarias.

b.1.3) Derecho al honor:

725. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo consagran, pero ninguna de éstos lo define. De alguna forma, en el derecho al honor está implícito el de la autoestima de la persona, asociado a su haber moral como valor y, por ende, asociado con el derecho a la dignidad.

726. Se trata pues, de un derecho subjetivo que ha sido objeto de consideraciones particulares a través del desarrollo jurisprudencial. No obstante su subjetividad, el derecho al honor está protegido en el derecho penal, a través de los delitos de difamación, calumnia e injuria en el campo del derecho civil, su protección se garantiza mediante el establecimiento de sanciones pecuniarias, por lo que la posibilidad de rectificar la información o confirmarla adquiere importancia para la determinación de cualquier restricción a través de la imposición de responsabilidades ulteriores.

b.1.4) Derecho a la reputación:

727. Se diferencia del derecho al honor, porque se refiere, según la doctrina y la jurisprudencia, a la percepción que de una persona tiene el resto de la sociedad, como parte de su haber moral, como valor personal, y por ende asociado con el derecho a la dignidad. A todas luces, antes de imponer cualquier tipo de sanción o restricción en aras de garantizar el derecho al honor o la reputación de las personas, deberá examinarse cuidadosamente la trascendencia pública del asunto. Mención aparte, merece la protección del derecho al honor y a la reputación de los funcionarios públicos, a través de las leyes de desacato.

728. Los sistemas penales democráticos persiguen dos objetivos esenciales la protección de la sociedad, mediante la aplicación de reglas que hagan posible el descubrimiento rápido de la falta, el juicio y eventualmente la sanción, a los infractores de la ley penal; así como la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, sin cuyo respeto no puede hablarse de una verdadera justicia.

b.2) Proteger la seguridad nacional:

729. Para cumplir con el objetivo de proteger la seguridad nacional, las normas legales prohíben revelar o hacer accesible al público en general, la información secreta que pueda poner en peligro la seguridad nacional. Esta restricción se inserta en el contexto de la Carta de las Naciones Unidas que sólo autoriza "*la limitación de derechos humanos cuando existe una efectiva amenaza o un uso de fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado*".

b.3) Proteger el orden público:

730. Para la autora Mónica Pinto, debe entenderse por orden público el conjunto de las reglas aseguran el funcionamiento de una sociedad o el conjunto de reglas fundamentales sobre las cuales se erige una sociedad, y su interpretación debe ajustarse u contexto del derecho que se restringe. Su invocación obedece a la necesidad de encontrar un equilibrio entre los derechos y libertades de los individuos y los derechos y libertades de la comunidad en general.

731. En los Principios de Siracusa, se establece que la expresión de orden público, en los términos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se entiende como el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad, o el conjunto de principios fundamentales en que se basa dicha sociedad, y que el respeto de los derechos humanos forma parte del orden público, por lo tanto, debe interpretarse en el contexto de la finalidad del derecho humano que se limita por este motivo.

732. Las medidas que el Estado puede aplicar, requieren su adecuación y proporcionalidad con el fin que persigue, es decir con la preservación del orden público, y por lo general están circunscritas al lugar y a la forma en la cual se difunde el mensaje.

b.4) Proteger la salud pública:

733. Una cuarta circunstancia que justifica la restricción de la libertad de expresión es la protección de la salud pública. Esta debe entenderse, según Mónica Pinto, *"como el Estado de completo bienestar físico, mental y social de la sociedad"*.

734. La protección de la salud pública *"permite adoptar las medidas necesarias para prevenir, o en su caso enfrentar, serias amenazas a la salud de la población o de alguno de sus miembros"*. También puede ocurrir que se imponga la obligación para los comerciantes de determinados productos farmacéuticos o de productos alimenticios, acerca de la indicación expresa del contenido del producto o de sus ingredientes, con mención de los posibles efectos sobre la salud de las personas, proporcionando información adecuada al consumidor y evitando la publicidad engañosa de productos.

735. De acuerdo con los Principios de Siracusa, puede invocarse la salud pública, como causa para restringir la libertad de expresión - entre otros derechos- con el objeto de permitir al Estado la adopción de medidas para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la población o de alguno de sus miembros. Las medidas deben estar orientadas específicamente a impedir enfermedades o lesiones, o a proporcionar cuidados a los enfermos y lesionados, teniendo como referencia las normas sanitarias internacionales de la Organización Mundial de la Salud.

b.5) Proteger la moral pública:

736. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoció que la moral pública varía ampliamente de una cultura a otra, que no existe un principio aplicable universalmente y que por lo tanto se debe permitir cierto margen de discrecionalidad a las autoridades nacionales a efectos de determinar las restricciones justificadas en la protección de la moral pública. Por su parte, el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión señaló que si bien las morales públicas pueden ser muy diferentes y dependen en gran medida del contexto nacional, incluidos sus aspectos culturales; las restricciones a la libertad de expresión bajo el criterio de la moral pública no deberían aplicar de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia.

737. Además, reconoce la importancia de proteger la libertad de expresión de opiniones minoritarias, incluidas las opiniones que podrían ser ofensivas o molestas

para la mayoría. El profesor Faúndez llama la atención en relación con la noción de moral pública, pues corresponde a patrones de conducta que son aceptados en una sociedad o aquellos que en la conciencia colectiva es tenido como bueno o como correcto. Como cuestión de principio, toda sociedad organizada tiene derecho a proteger los valores morales prevalecientes en su seno, así como a defenderse de aquellas expresiones que ofendan los sentimientos de la comunidad.

738. Pero esta circunstancia tiene que estar sometida a límites razonables que permitan preservar otros valores no menos importantes, incluyendo la esencia de la libertad de expresión, tal y como lo establecen la Constitución Nacional y la propia Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

- c) Las restricciones deben ser necesarias para lograr la protección de un objetivo legítimo:

739. Todas las normas internacionales antes citadas, señalan que las restricciones que se establezcan a la libertad de expresión deben ser "necesarias para asegurar" la protección de los objetivos legítimos anteriormente descritos.

- d) Las restricciones se aplican en forma posterior al ejercicio de la libertad de expresión:

740. El artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deja claro que *"el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores"*. El principio estipulado en este artículo es muy claro en el sentido de que la censura previa, o el control de la información antes que sea difundida, son incompatibles con el pleno goce de los derechos protegidos por el mismo.

741. La censura Previa la Convención Interamericana sobre derechos humanos en su artículo 13.2 prohíbe la censura previa en términos absolutos señalando que el ejercicio de la libertad de expresión no puede ser sujeto a censura previa de espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

742. Así la censura previa aparece consagrada en el artículo 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como una restricción legítima de la libertad de expresión: 1.- que se trate de espectáculos públicos; 2.- que la censura previa para espectáculos públicos sea de carácter normativo, es decir, que aparezca así en una ley. 3.- que persiga el único y exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y de la adolescencia.

743. En este caso no se trata de afectar el contenido propio del mensaje o del espectáculo público, sino que esta restricción esta referida al acceso de la infancia y la adolescencia a dichos espectáculos, acceso éste que puede el Estado restringir con el exclusivo fin de proteger su moral. Por su parte el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos establece claramente que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y dice que puede estar sujeto a ciertas restricciones, y cuando se refiere a restricciones, lo hace sin indicar cuál es el tipo de restricciones que puede aplicarse por vía de esta disposición.

744. Pero a diferencia de lo que establece el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, distingue la censura previa del establecimiento de responsabilidades ulteriores, descartando la primera y aceptando la segunda. De este modo queda claramente establecido que en ningún caso, bajo ninguna circunstancia, se puede censurar ni recurrir a la censura previa.

745. Lo que se puede hacer es, pura y simplemente, recurrir a la determinación de responsabilidades ulteriores, pero no a la censura. Esto ha sido más o menos desarrollado en la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, así como en dos opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en una de ellas, en la que nuevamente se insiste en que la censura previa está absolutamente descartada y no tiene cabida, en ningún caso, en el Sistema Interamericano, salvo el indicado en el ya referido artículo 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

746. Ahora bien, aunque la prohibición de la censura previa es absoluta en el texto regional en lo que se refiere al contenido del mensaje, no siempre va a ser así, porque la censura se va a aplicar como último recurso, solamente en casos muy graves. Ahora bien, el problema está en saber si la aplicación de la censura en términos conceptuales resulta sensata, si resulta razonable, e incluso si existen ciertos supuestos que cuando se dan, permiten y hacen legítimo que el Estado pueda recurrir a la censura previa.

747. En este sentido, la Convención Europea tampoco prohíbe la censura previa, sino que se señala que el ejercicio de estas libertades, por cuanto entrañan deberes y responsabilidades especiales puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley. Evidentemente, estamos ante una gama muy amplia de formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, dentro de la cual no podría descartarse el ejercicio de la censura previa, si aceptamos la censura previa como un instrumento legítimo que puede utilizar el Estado para proteger otros derechos o para proteger determinados bienes jurídicos, tal vez tenga sentido recurrir a ella en publicaciones escritas, radiodifundidas o teledifundidas, pero no será tan sencillo y directo hacerlo con un

mensaje que se transmita a través de Internet o vía satélite por la televisión o por otros medios.

748. La razón de ser de la censura previa, en ciertas y determinadas materias, se encuentra en su efecto práctico. Un ejemplo concreto de esto lo tenemos en el caso especial de la materia de seguridad nacional, en la que se contemplan situaciones que trascienden a terrenos muy delicados en donde puede ocurrir que lo que está en juego sea la seguridad de la Nación. Bajo estas circunstancias podría contemplarse la censura previa porque es posible que ciertas medidas o sanciones posteriores, no resulten suficientes o adecuadas.

749. Tal como recuerda la Jueza Cecilia Medina, *"si bien el Estado está autorizado a establecer responsabilidades en los casos en los cuales la libertad de expresión se ejerza de manera abusiva, a veces no es fácil determinar si una acción estatal constituye o no censura previa. Normalmente se entiende por ello, la prohibición absoluta de una información u opinión antes de ser difundida"*

750. De forma crítica, al referirse al artículo 13 de la Convención Americana antes descrito, el profesor Héctor Faúndez, señala que el mismo:

"[T]iene un carácter eminentemente empresarial y está destinado a proteger una actividad económica más que a la libertad de expresión", a su juicio, quienes poseen medios de comunicación de masas hacen un uso del derecho que está destinado "a obtener un beneficio económico, más que a transmitir ideas u opiniones, su propósito primordial es el lucro y no la discusión pública".

751. Para este autor, *"sería saludable procurar no solamente la garantía de que el control estatal no se ejerza sobre los medios de comunicación, sino el libre acceso a los medios por parte de los comunicadores y de los ciudadanos recurren a ellos para informarse, entendiendo que tales medios brindan un servicio público"*.

752. Opina el profesor Faúndez que si bien:

"[D]ebe garantizarse la independencia de los medios frente al Estado, no existe una norma que asegure la independencia de los comunicadores sociales en su trabajo cotidiano frente al propietario del medio, en cuanto al contenido de la información que éste desee transmitir y esto puede entenderse como una restricción ilegítima de la libertad de expresión, pues se carteliza la información según el interés empresarial".

753. Concluye el profesor Faúndez que si bien la libertad de expresión puede ser el blanco perseguido por el Estado con cualquiera de los controles señalados en el párrafo 3 del artículo 13 de la Convención Americana:

"[E]lla también puede verse seriamente afectada como resultado del control que el dueño del medio tiene tanto sobre los comunicadores que trabajan a su servicio como sobre el público, o por el control que los anunciantes pueden ejercer sobre el propietario del medio. Resultando ésta, una de las amenazas más serias a la libertad de expresión"

754. La legitimación de los límites y restricciones a la libertad de expresión y de información, comprende aspectos éticos de trascendencia social que el gremio periodístico y de los comunicadores sociales no puede ignorar. El conflicto entre los derechos individuales y colectivos, y el derecho a la libertad de expresión deben resolverse con base al fin que se persigue o aspira alcanzar, evitando en toda circunstancia la lesión a la dignidad humana y los contornos propios de los derechos de otros como objetivo de la comunicación del mensaje.

755. La amenaza del avallamiento de la libertad de expresión estará siempre latente. Depende en buena medida de la ética entre los dueños de medios y los periodistas, la construcción y consolidación de una cultura de respeto por los derechos del otro, a través de un ejercicio ético y profesional, con acatamiento de las leyes, construyendo relaciones sólidas con los poderes constituidos y con los actores políticos que ejercen el poder, y directamente con el ciudadano y el Estado, en aras de un estado de derecho democrático y con institucionalidad legítima. En este sentido, los valores éticos de los periodistas y comunicadores, individualmente o a través de sus asociaciones, constituyen un factor clave y nuclear, y por ende un verdadero desafío para su ejercicio.

756. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

"(...) la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, requisito para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."

002491

757. La Comisión MacBride de la UNESCO, señala que:

"(...) libertad de expresión es un elemento vital del proceso democrático esencial, garantizado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por los diversos instrumentos internacionales aprobados para garantizar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. De estas garantías se desprende que el público de todos los países tiene el derecho inalienable a recibir noticias, informaciones e ideas, sin injerencias y por encima de fronteras, y que este derecho forme parte integrante del proceso democrático".

758. Para que haya verdaderamente información es necesaria una doble libertad de los promotores de la opinión y la libertad de los receptores. Si falla cualquiera de estas dos libertades no estamos ante el fenómeno social de la información, sino que estamos en presencia de un fenómeno distinto, aunque parecido, llamado propaganda o relaciones públicas, según los casos. Sólo hay información cuando existe un profundo respeto a la libertad de adhesión de los receptores. Y los encargados de respetar esa libertad tanto como el Estado como los grupos sociales, son propietarios de la prensa, y también los mismos técnicos de la información, es decir los periodistas.

759. El proceso informativo que propician los medios no es tan lineal ni unívoco si se toma en cuenta que los ciudadanos a su vez procesan los mensajes informativos y mediáticos de maneras diversas y en distintos niveles. No obstante, también cabe advertir que los medios, al estar atravesados por la lógica mercantil y trabajar bajo estrategias de creciente espectacularización noticiosa, especialmente en una esfera en la que lo público se ha apropiado de la notoriedad mediática puesta al servicio de interés privado.

760. En medio de este clima de convulsión y cuestionamiento de la vida política y de los modelos democráticos, la función periodística corre el riesgo de derivar hacia versiones estereotipadas de la vida pública, hacia la trivialización informativa y la espectacularización.

761. No en vano, autores como Javier Darío Restrepo:

"(...) apelan a la urgencia de un recentramiento del periodismo como servicio público, para evitar que la actividad política degenera en mercadotecnia electoral y se le restituya al debate político la dignidad que éste debería tener en las sociedades democráticas".

762. Para medios y periodistas, el reto es la pluralidad, recuperar la credibilidad y la independencia al servicio del interés público. Para los políticos, sería gobernar bien, una aspiración cara y lejana que garantiza la alianza entre otros políticos y ciudadanos.

763. Por su parte, Edgar Morin:

"(...) apuesta a un equilibrio, una ecología entre información, medios y democracia. Con ello se garantizaría el respeto a la diversidad de ideas y el pluralismo para el ejercicio del derecho de las minorías a su propia existencia y expresión".

764. Por otra parte, los medios de difusión son particularmente sensibles a las presiones ejercidas por parte del sector privado, en especial los grupos vinculados a los anunciantes y a las empresas de publicidad que a su vez constituyen su principal sostén económico, en proporciones que pueden superar el 70% de sus fuentes de ingresos.

765. Esto coloca a los medios en posiciones de fragilidad y vulnerabilidad económica para hacer frente a la difusión de informaciones que puedan ser vistas como contrarias a los intereses de los anunciantes. Un caso emblemático fue el boicot del cual fue objeto el diario capitalino El Nacional. El profesor Eleazar Díaz Rangel en su libro titulado *"La prensa venezolana en el siglo XX"* dice:

"Otro hecho inédito en Venezuela, un boicot de los anunciantes, afectó al menos a un diario. Fue lo que sucedió en los años 1961-1963 con El Nacional, por pretender conservar una línea política independiente de los intereses de poderosos grupos económicos. Las mas importantes empresas, agrupadas en la Asociación Nacional de Anunciantes, acordaron el 7 de abril de 1961: "Recomendar a todas las firmas integrantes de la Asociación Nacional de Anunciantes (ANDA) abstenerse, a partir de esa fecha, de publicar anuncios o propaganda en el diario El Nacional de esta ciudad". El 8 de junio de 1961 El Nacional publicó un editorial donde denuncia la campaña. El 3 de agosto de 1961, Miguel Otero Silva, copropietario y entonces director, escribió: "Al rechazar la tesis reaccionaria según la cual la orientación política y periodística de una publicación ha de ser determinada por los grandes anunciantes y no por el criterio de los directivos de esa publicación, El Nacional hace armas en salvaguarda de la integridad y de la decencia del periodismo venezolano". La resistencia se prolongó durante dos años. El número de páginas se redujo sensiblemente pues la campaña era implacable. Ninguna institución pública le brindó su apoyo. Mientras esto sucedía, el Bloque de Prensa y los demás diarios guardaron silencio o apoyaron

la campaña. Así lo hizo la Cadena de Publicaciones Carriles, que publicó avisos contra El Nacional. Hubo ofertas al menos dos de poderosos empresarios para comprarlo. Al final, debió ceder. El primero en abandonar el periódico fue Miguel Otero, el 14 de marzo de 1963, juntos a algunos redactores y colaboradores. Sin embargo, no fue sino hasta 1964 cuando regresaron los avisos. Fue el primer caso en Venezuela, y quizás en América Latina, de la conjunción de fuerzas de las grandes corporaciones para obligar a un medio a cambiar su línea editorial”.

766. A las presiones publicitarias, también cabe sumar el uso indiscriminado de formas propagandísticas y publicitarias que, mediante el enmascaramiento de sus contenidos bajo el ropaje del discurso periodístico (publi-reportajes), promueven el consumo de bienes y servicios diversos. Con ello no sólo se defrauda la credibilidad del público sino que también se utilizan estrategias poco éticas que desvirtúan la función social de la información periodística.

Las doctrinas modernas sobre la libertad de expresión y el Estado Social de Derecho.

767. En el Estado social de Derecho, modelo plasmado en la Constitución Bolivariana de Venezuela, se conserva el esquema de las garantías individuales y de la separación de los poderes el Estado clásico; pero se le da énfasis al rol del Estado no como interventor, sino como cooperador de las necesidades sociales que no pueden ser resueltas por el simple juego del mercado. Se concibe así la libertad de expresión como “patrimonio social” indispensable para toda la comunidad.

768. En este sentido, observamos que las democracias occidentales han configurado correctivos a la teoría liberal conservando de ella su respeto al individuo o su defensa contra la arbitrariedad, pero reformando su entrega absoluta en la materia del simple juego del mercado.

769. Invitamos respetuosamente a la Corte, para que contraste ambas corrientes doctrinarias: la formal que es la visión sólo particular y de mercadeo del derecho a la libertad de expresión y la comunicación; y aquella visión según la cual, debe verse el ejercicio de la libertad de expresión y la comunicación como garantías para que todos los ciudadanos de un Estado -no sólo los propietarios de los medios-, tengan participación, acceso libre y protagonismo en el ejercicio de las mismas; que además es la que Venezuela está defendiendo y experimentando.

770. El reconocimiento de que la empresa privada debe canalizar una prensa libre sin coacción, no significa que la autoridad se desentienda de la información; debe garantizar que tal libertad sea ejercida por todos y no sólo por los poderosos, aparte de suplir a los particulares cuando haya informaciones que no puedan ser

dadas o no quieran difundirse por éstos, ya sea por tendencias sociopolíticas, por inaccesibilidad o por que se trate de declaraciones que la propia autoridad decide hacer al público. Esta concepción subsidiaria del Estado en cuanto a la libertad de información, sólo puede ser comprendida en una sociedad democrática en la que el control entre los poderes asegure efectivamente que el Estado actúe subsidiariamente o no eminentemente como represor y en la que se reconozca el derecho del público a ser debida y oportunamente informado.

771. Uno de los desafíos lanzados contra la doctrina clásica liberal sobre libertad de expresión, la cual se remonta al año 1945, la misma consistió en renovar las ideas liberales del siglo XVIII, bajo el nombre de lo que algunos autores norteamericanos y europeos llaman la responsabilidad social de los medios, limitando la libertad de expresión por la preeminencia de la seguridad individual y colectiva.

772. Los hechos que motivaron a esta teoría se ubican en las postrimerías de la segunda guerra mundial y podemos citar entre otras: a) Con la concentración y explosión de los medios; b) La eficacia de la información percibida como un arma de cambio; c) El crecimiento considerable de la publicidad, que pasa a ocupar el primer lugar en los periódicos y en las ondas radioeléctricas.

773. Paralelamente a estos hechos, las críticas, atacan a la prensa por su subordinación al "BIG BUSINESS", por sus ataques numerosos a la moral pública y a la vida privada, y por su sumisión a la presión de los anunciantes. En el caso de la radio es atacada por la preponderancia de los "Networks" o circuitos de radio. Con relación a la televisión, se ataca por ceder espacios importantes a las emisiones de crimen y sexo. Entre las fuentes de esta doctrina podemos referirnos al informe de la Comisión Hutchins en el año 1974, la cual afirma lo siguiente:

"(...) existe una contradicción entre la idea tradicional de la libertad de prensa y su necesaria contrapartida de responsabilidad (...) La responsabilidad, como el respeto a las leyes, no es en sí una traba a la libertad; por el contrario ella puede ser la auténtica expresión de una libertad positiva. Sin embargo ella se opone a la libertad de la indiferencia (...). Es muy frecuente hoy en día que la pretendida libertad de prensa sea solamente una forma de irresponsabilidad social. La prensa debe saber que sus errores han cesado de pertenecer al dominio privado convirtiéndose en peligros públicos. Si ella se equivoca, es la opinión pública la que se equivoca. No es posible acordarle como a cada uno, el derecho al error o el de tener la razón a medias (...) Nosotros nos encontramos aquí ante un verdadero dilema: la prensa debe permanecer como una actividad libre y privada; y en consecuencia humana con fallas; o ella no tiene derecho a cometer errores, por el hecho de que satisface un servicio

público (...)”.

002495

774. Como complemento de la fuente doctrinal de la teoría de la responsabilidad social de los medios es conveniente citar jurisprudencia del Tribunal Supremo Constitucional Español, que siguiendo muy de cerca la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en la sentencia del año 1964 “*New York Times vs. Sullivan*” ha afirmado que

“[C]uando la constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas- o sencillamente no probadas en juicio-cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador. El ordenamiento-continúa diciendo el Alto Tribunal-, ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aún cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio...”

775. Esta sentencia del Tribunal Constitucional Español, que invoca la sentencia norteamericana, aclara muchas de las interrogantes planteadas por el informe de la Comisión Hutchins del año 1947. Así pues, según dicha sentencia es posible el derecho al error o al de tener razón a medias, premisa fundamental para que la prensa permanezca como una actividad libre y privada; pero al mismo tiempo, la sentencia exige a la prensa y a los medios de información sea rectamente obtenida y difundida, aún cuando su total exactitud sea controvertible.

776. En la jurisprudencia venezolana observamos que en fallo de fecha 29 de febrero de 2000 emanado de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se señala lo siguiente;

“(...) En los Estados Unidos de América, donde la prensa y los medios de comunicación en general han alcanzado la mas elevada potencialidad la jurisprudencia ha establecido hace décadas la doctrina de la “Real Malicia”, en lo concerniente a la responsabilidad de dichos medios. Consiste esa doctrina en no hallar responsabilidad penal o civil para los periodistas, aunque lo que comuniquen sea incierto, con excepción de cuando actúen a sabiendas de la falta de veracidad...”

777. Por su parte, la Sala Constitucional de ese mismo tribunal, en fecha 12 de junio de 2001, dictó la sentencia N° 1013 en la cual se señala lo siguiente:

"(...) Cuando la información ha sido supuestamente contrastada por el medio antes de su divulgación, aunque tenga errores o inexactitudes, la información puede considerarse veraz, ya que, tiene una correspondencia básica con la realidad, y no puede exigirse a quien busca la información, que va a beneficiar a las personas que tiene el derecho a ella, una meticulosidad y exactitud que choca con la rapidez sobre la captura de la noticia, con la dificultad de comprobar la fiabilidad de la fuente de la misma, (la cual muchas veces es oficial) o con las circunstancias-a veces oscuras- como sucede con los hechos que interesan al público, etc. Según este fallo, el análisis sobre la veracidad o error en una noticia, debe tomar en consideración 'la rapidez sobre la captura de la noticia (...)'"

778. En todo caso, estos fallos jurisprudenciales, nos ayudan a interpretar la teoría sobre la Responsabilidad Social de los medios en el ejercicio de la libertad de expresión, en el entendido de que la misma no puede en ningún momento convertirse en una cortapisa de esta libertad, ya que de ser así, se incurriría en actos de censura arbitraria que ponen en peligro la necesaria libertad de acción que requieren los medios de comunicación para difundir y publicar las noticias y las opiniones.

779. En la doctrina venezolana, el profesor de Derecho Administrativo Allan Brewer Carías, en el año 1970 realizó un ensayo jurídico sobre la moderna concepción de la Libertad de Expresión, publicado en la revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela; denominado "Las limitaciones a la libertad de información en el derecho comparado, prensa, radio, cine y televisión", pp. 9 y ss, en el cual nos comenta que:

"(...) la libertad de prensa de 1789 no tiene ni puede tener el mismo contenido de la libertad de información actual, no solo porque ya la prensa de hoy, con su progreso técnico y su base en el gran capital no es ni la sombra de la de entonces, sino porque la aparición de otros medios de comunicación ha revolucionado totalmente las expectativas y responsabilidades de la información... Hoy por hoy, estamos sintiendo cada vez más que la libertad de información va dejando de ser un derecho del hombre y del ciudadano, y se va convirtiendo en un monopolio de los gobernantes o de algunos pocos particulares con poder económico. Por ello, ahora, el problema radica en exigir a la libertad de información una función social que cumplir y en impedir que su ejercicio por un grupo reducido, se convierta en negación del derecho de todos a la información.... Es por ello que el Proyecto de Convención sobre libertad de información que figura en el programa de la Asamblea General de las Naciones Unidas desde su decimocuarto período de sesiones, regula en primer lugar la

obligación de los Estados Contratantes de "respetar y proteger el derecho de toda persona a tener a su disposición diversas fuentes de información"... Asimismo, es de destacar que ha sido en virtud de esta tendencia a evitar los abusos de la libertad de información que el "Proyecto de declaración sobre libertad de información" aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su 29º período de sesiones y transmitido a la Asamblea General para su examen, expresa en su artículo 3º lo siguiente: "Los medios de información deben estar al servicio del pueblo. Ningún gobierno, órgano o grupo de intereses públicos o privados deberán ejercer sobre los medios destinados a difundir información un control tal que impida la existencia de fuentes diversas de información o prive al individuo del libre acceso a estas fuentes. Deberá estimularse el desarrollo de medios de información nacional independientes"... En términos generales, tanto las convenciones internacionales como las constituciones modernas, al consagrar la libertad de información, reconocen que la misma no es ilimitada, sino que está sometida a una serie de deberes y responsabilidades (...)"

780. El Estado Social de Derecho tiene la obligación de garantizar una pluralidad de medios de comunicación que permitan a su vez, una pluralidad de opiniones, y una confrontación de ideas y editoriales. Es la única forma en que el ciudadano puede obtener una información veraz y objetiva. Ello no quiere decir, que la Libertad de Expresión sea ilimitada, si no que sus restricciones deben fundamentarse en incumplimiento en responsabilidades consagradas en la ley, y las sanciones al incumplimiento de tal responsabilidad, debe corresponder al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo; salvo el caso de aquellos organismos colegiados de control, y con potestad sancionatoria que son autónomos, sino que son cargos que tienen una duración determinada y en su designación intervienen distintos Poderes del Estado y de la comunidad lo cual es garantía de su imparcialidad, objetividad, de la participación ciudadana y de la corresponsabilidad en la gestión pública.

781. En este sentido, la evolución de las ideas concernientes a las libertades públicas (dentro de la cual se encuentra la libertad de expresión), y a la democracia, nos conducen poco a poco y a través de la historia a la afirmación de una nueva exigencia: el derecho al público de la información objetiva.

782. En este proceso, en que la libertad de expresión se va convirtiendo en una necesidad social intangible e imprescindible para el ser humano; mas allá del Estado garante de esta libertad, los medios de comunicación social y los profesionales del periodismo se convierten en responsables y garantes principales de esta libertad, sobre todo en lo referente al derecho a la información del ciudadano.

062498

783. Fuente de doctrina igualmente es la Encíclica Papal "Pacem in Terris", promulgada el 11 de abril de 1963, donde se hace la afirmación de los elementos constitutivos de este nuevo derecho. "El derecho del ser humano a una información objetiva". En este proceso evolutivo de la Libertad de Expresión, amerita citarse también, la proclamación por parte del Vaticano del derecho que tiene todos a una información objetiva. En 1964 el Papa Paulo VI, con motivo de un seminario de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información dijo lo siguiente:

"(...) El derecho a la información es un derecho universal, inviolable e inalterable del hombre moderno, puesto que se funda en la naturaleza del hombre. Se trata de un derecho activo y pasivo: por una parte la búsqueda de la información; y por la otra, la posibilidad de todos de recibirla (...)"

784. Es posible la objetividad en la información, hay suficientes criterios que apoyen esta teoría, entre ellos, los expresados por el autor francés Bernard Voyenne, en su obra "El Derecho a la Información":

"(...) Como se puede apreciar, la objetividad en la información que implica la veracidad de los hechos o la noticia, nos lleva irreversiblemente a la evaluación y análisis de conceptos jurídicos indeterminados y subjetivos difíciles de concretar (...)"

785. Sobre este tema, el Tribunal Supremo Español ha sentenciado que por tratarse de un concepto indeterminado e indeterminable de manera absoluta y general, son los Tribunales los que deben valorarlos en cada caso concreto. La citada sentencia del Tribunal Constitucional Español, que siguiendo muy cerca la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en la sentencia de 1964 "New York Times Vs. Sullivan" ya citada, ha afirmado que cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas o no probadas en juicio, sino estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, ya que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre.

786. Como corolario a este postulado del derecho a la información veraz y objetiva de origen europeo, debemos tener presente, que a diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica, y América Latina, donde los medios audiovisuales siempre han sido privados, en Europa se instituyó desde muy temprano un régimen de control público, fundamentalmente sobre la radiodifusión y la televisión, donde, en la segunda guerra mundial provocó un gran impacto en los países europeos. Así pues, con la guerra de 1939-1945, la información se transformó en propaganda. El conflicto entre los Estados se desdobló en una lucha ideológica por la supremacía

mundial; la información se convirtió en un instrumento de lucha por el poder. Aunado a ello, los Estados Europeos, invocaron como razones de seguridad y protección de los intereses del Estado –y por tanto de todos sus ciudadanos-, que la radio y la televisión se consideraban como instrumentos privilegiados para una política de educación y cultura, y el Estado debía asumirlas a su cargo. De ahí la noción de servicio público de la radio y de la televisión en poder del Estado.

787. Este derecho frente al público, consiste en reconocer a los individuos, no solamente derecho a recibir la información existente, sino además la aptitud jurídica de ser beneficiario de una información efectiva y conforme a lo que establece la propia noción de información objetiva. Así pues, los autores citados consideran que la noción de información implica la neutralidad en todo lo concerniente a su finalidad, y a objetividad en lo concerniente a su contenido, entre ellos Francis Balle, quien plantea:

"(...) El derecho a la información reclama que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a todos los hechos de la actualidad, tanto eventos como expresiones sobre juicios u opiniones. Estos hechos deben ser presentados de manera inteligible para todo ciudadano; si no, la libertad se retornaría solo en el privilegio de algunos (...)"

788. El derecho a la información, se encuentra consagrada en la Constitución Venezolana de 1999. Así pues, conjuntamente con el artículo 57 de dicha Carta Magna, que consagra la Libertad de Expresión, observamos el artículo 58 que consagra el derecho a la información del ciudadano.

789. Respecto a este artículo constitucional, el abogado y ex -parlamentario venezolano Gerardo Blyde, con motivo de un breve análisis que hizo sobre la sentencia N° 1013, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, antes comentada, nos dice que el artículo 58 consagra un derecho distinto, al de la libertad de expresión que consagra el artículo 57 de la misma Constitución. En este sentido, afirma que:

"(...) el artículo 58 está íntimamente relacionado con el Derecho a la Información que consiste en la necesaria posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a toda la información que desean para formarse su propio juicio. Su relación con la libertad de expresión es directa, pues para formarse una opinión y luego expresarla tenemos derecho a conocer todas las informaciones que deseemos sobre un determinado tema. El Estado no puede limitar la libertad y la multiplicidad de medios de comunicación como una de las vías que tenemos los ciudadanos para informarnos."

790. Esta opinión ratifica la tesis del autor citado FRANCIS BALLE quien sostiene como premisa que el derecho a la información y la libertad y multiplicidad de medios de comunicación es un binomio indisoluble y necesario para garantizar este derecho del ciudadano.

La doctrina de la libertad de comunicación o el derecho a la comunicación.

791. A partir del año 1990, la comunicación del pensamiento y de las opiniones se ha visto afectada por una doble evolución. Por un lado; el vertiginoso e incesante crecimiento de la prensa, la radio y la televisión, los cuales son constantemente puestos en cuestionamiento por lo que hacen, por lo que no hacen, por lo que dicen, o por lo que no dicen. Por otro lado, el surgimiento progresivo de nuevos medios que ofrecen posibilidades inéditas a la expresión de la comunicación del pensamiento, como sucede con el INTERNET.

792. En este sentido, la libertad de expresión es redefinida más allá de la libertad de información, como la libertad de comunicación o derecho a la comunicación. Según esta redefinición de la libertad de expresión, el derecho a la información del ciudadano, no lo garantiza el Estado, creando mecanismos de censura, sino creando las condiciones necesarias para favorecer la libre circulación de las ideas en la forma más libre, abundante y fluida posible, sea cual sea el medio de que se trate. El derecho a la comunicación se nos presenta como un derecho particular que le impone al Estado intervenir, según las reglas que garanticen su neutralidad, en el sentido de una mayor multiplicidad de medios, diversidad y pluralidad, y con la mayor accesibilidad a los diferentes públicos. Esta nueva concepción, en lugar de fortalecer cualquier censura gubernamental, persigue fortalecer a los medios de comunicación con trayectoria seria y responsable; así como también al gremio de los periodistas y comunicadores sociales, por que son ellos los que pueden garantizar la libertad, fluidez y abundancia de las ideas y pensamientos; así como, la necesaria confrontación de ideas que nos conducen a la veracidad de la información.

793. La obligación del Estado -según esta teoría- es la de promover el desarrollo plural de los medios de comunicación a cargo de particulares o de organizaciones ciudadanas, sin exclusión política, y en el caso de los medio audiovisuales, la de abrir las ondas radioeléctricas a todos aquellos ciudadanos que en forma individual, asociativa o colectiva, reúnan los requisitos técnicos, económicos y legales para operarlas, materializado en Venezuela a través de la Constitución, la Ley de Responsabilidad Social y el apoyo a los productores independientes, a los medios alternativos y otras tantas políticas públicas.

794. Ello nos obliga a determinar que la veracidad y objetividad en la noticia debe entenderse como un principio ético, cuyo incumplimiento no puede configurar

imposiciones de censura coactiva por parte de la autoridad pública. Siendo así la veracidad y objetividad de la información de la información un principio ético, su incumplimiento no se puede contrarrestar solamente con sanciones. Una de las maneras más eficaces para contrarrestar estas conductas indeseables y contrarias al fin ético de veracidad y objetividad en la información, es mediante una pluralidad de los medios de comunicación y mediante una auténtica confrontación de ideas en la opinión pública; ya que, la sola sanción administrativa, moral o de otro tipo no es suficiente. De la misma forma, la censura privada –impuesta en muchos casos por empresas privadas de la comunicación en Venezuela- somete a esta libertad, a criterios e intereses personales contrarios a los intereses colectivos de la sociedad, que son los que deben privar en esta delicada materia.

795. En este sentido podemos citar los artículos 1º y 4º de la Carta Democrática Interamericana de la OEA que son del tenor siguiente:

"Artículo 1: Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos a la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

Según las disposiciones mencionadas, observamos que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, entre otros, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. En este orden de ideas, observamos que según el pluralismo y la tolerancia democrática, la relación entre el Estado y la Libertad de expresión se concibe como una interacción, donde el Estado garantiza por una parte, el ejercicio y respeto por esta libertad; y por la otra, su participación como entidad pública arbitral en los conflictos en que el abuso de esta libertad viole otros derechos constitucionales, como es la protección a la vida privada, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, etc.

796. También podemos referirnos a los artículos 57, 58 y 60 de la Constitución suficientemente citados a lo largo de este escrito y decimos que estos artículos constitucionales, integran en sus contenidos, el pluralismo y la tolerancia democrática; así como también, el derecho a la información de los ciudadanos, y la responsabilidad social en el ejercicio de esta libertad. Así pues, se prohíbe la censura y se consagra la protección del honor, de la vida privada, la libertad, de la intimidad, de la propia imagen, de la confidencialidad, etc.

797. A mediados del siglo pasado, después de la devastadora segunda guerra mundial, los organismos internacionales que conforman el planeta, se pusieron de acuerdo en proclamar oficialmente los principios jurídicos fundamentales que debían estructurar la libertad de expresión del ciudadano (1948). Posteriormente, tanto la ONU, como la OEA, aprobaron declaraciones de principios y normas de procedimiento para garantizar a los países miembros el libre goce de este derecho fundamental del ciudadano, el cual involucra, tanto a los derechos colectivos de los ciudadanos como a los derechos de propiedad sobre los medios de comunicación que difunden la expresión de las opiniones y de las ideas.

Avances en materia de libertad de expresión en Venezuela.

798. El ejercicio de la libertad de expresión puede entenderse como instrumento fundamental para liberarnos de la pobreza; la libre circulación del conocimiento, ideas y opiniones y la elaboración de contenidos que coadyuven al conocimiento, comunicados eficazmente se constituyen en una oportunidad cierta para salir de la pobreza. Ahora bien, nuestro reto consiste en direccionar adecuadamente políticas públicas desde el Estado, de tal forma que garanticen que el conocimiento se haga accesible a través del ejercicio de la libertad de información y la libertad de expresión.

799. Según nuestra interpretación la libertad de expresión no es sólo la libertad de expresión de los medios, hay que verla socialmente, es darle al ciudadano a través de la educación y el conocimiento instrumentos para conquistar el pleno conocimiento de su realidad, su cultura, su problemática, visualizar a la gente y a los conflictos sociales en vez de banalizarlos se constituye en una plena garantía de libertad de expresión e información.

800. El Estado debe invertir no sólo en democratizar el uso y explotación de los medios de comunicación en general, sino que debe implementar un proceso profundo de cambio en la educación, por lo tanto y frente a estas responsabilidades el papel fundamental del Estado es irrenunciable y no puede ni debe ser cedido a privados.

801. La libertad de expresión, está intrínsecamente ligada al equilibrio, a la pluralidad y a la diversidad de opciones, opiniones e informaciones, el conocimiento restringido de éstos atenta contra la libertad de expresión y al derecho que tenemos los venezolanos a estar debidamente, oportunamente y verazmente informados.

802. No es posible luchar contra la pobreza sino tienes conocimiento y educación, además de libre acceso a la información y a expresar tus ideas. El papel de los medios de comunicación además de fiscalizador, debe ser de mediador en los

procesos informativos, y de promover y estimular el contacto social de las personas; especialmente la televisión, por su doble papel de concentrar en la "cajita mágica", imágenes y sonidos, pues su influencia alcanza los imaginarios colectivos del pueblo, sus formas de ser, pensar, hablar, caminar, vestirse y en fin de comportarse y conducirse en la sociedad.

803. Es bien sabido además, que otro problema latente en nuestras sociedades además del poder colosal adquirido por los medios; es que éstos han asumido y capturado protagonismo político, se han convertido en jueces y en instrumentos de poder para alcanzar estatus político y poder. Los medios son utilizados en la actualidad como catapultas para llegar a la política, es decir, después de cierto tiempo de ejercicio desde un curul electrónico, y gracias a la influencia de los medios, ciertos personajes escogidos e "iluminados por los medios" llegan a convertirse en renombradas figuras políticas.

804. Hay una frivolidad de la sociedad política, pues reducen los espacios de reflexión para sustituirlos por el espectáculo y el entretenimiento mejor conocido como el "show político". Los medios han desviado su papel y se olvidaron de sus responsabilidades, prescindiendo de valores esenciales, como la justicia, la solidaridad, la equidad, la paz, la cooperación.

805. El centro de esta discusión se revela, pues los medios -sobre todo en las estructuras oligopólicas reinantes en Latinoamérica-, responden a intereses empresariales particulares y dejan de ser neutrales cuando algún comportamiento social o estatal afecta sus intereses.

806. Los medios de comunicación, inducen, seducen y conducen; para su propio beneficio sacrificando la educación, la recreación y hasta la propia información, pues cuando asumen posiciones políticas a favor o en contra de algún partido o gobierno pierden la credibilidad, y pierden además la neutralidad y la objetividad para ser mediadores de la información, tomando partido por una u otra parte y sacrificando en muchos casos la verdad por "sus propias versiones de la realidad" y así las transmiten.

807. Bajo este esquema de modelo comunicacional monopólico, muchas veces de espaldas a las realidades de los pueblos, desinformando y ocultando aviesamente la información, -que también es una forma de manipulación- es bajo el esquema que se encuentran la mayoría de los países latinoamericanos -por citar los menos-.

808. Sin embargo en Venezuela, se ha iniciado todo un camino para garantizar el amplio acceso a la información y a la libertad de expresión, su uso y explotación, democratización y socialización del espectro radioeléctrico, incorporación de los ciudadanos en la toma de decisiones respecto a estos temas, elaboración de contenidos que integren y no que desintegren a las comunidades, posibilidad de

acceso a los medios por parte de las comunidades bien sea mediante radios y tv alternativas o mediante la producción nacional independiente, la incorporación de ciudadanos con alguna discapacidad al hecho comunicacional; ello como garantía para ejercer plenamente los derechos a la información oportuna, veraz y objetiva y a la libertad de expresión, asumiendo responsablemente el ejercicio de los mismos.

Libre acceso a las fuentes oficiales

809. El Estado venezolano ha demostrado en este caso que los trabajadores y periodistas de Globovisión han contado con amplio acceso a las fuentes oficiales de información. Entre los años 2001 y 2005 el gobierno nacional ha organizado aproximadamente la cantidad de 394 actos oficiales, por lo que de ser ciertas, las supuestas negaciones de acceso sólo corresponderían al 1.8 % de los actos oficiales celebrados, y con ello resulta imposible sostener que exista una política de Estado destinada a obstaculizar la labor periodística de Globovisión en la cobertura de los actos oficiales.

810. Adicionalmente, la totalidad de los actos oficiales de carácter público son cubiertos y transmitidos en vivo por la señal de la televisora estatal, Venezolana de Televisión, y no existe prohibición alguna para que los otros medios de comunicación retransmitan gratuitamente esa señal y difundan el contenido del acto. La verdad, honorables Jueces, es que Globovisión omite sistemáticamente informar a sus televidentes sobre las actividades del gobierno nacional que no se corresponden con su línea editorial

811. Señores jueces, las propias presuntas víctimas han reconocido el pleno acceso a las fuentes oficiales de información. En las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público durante la investigación de los hechos, corroboraron el libre acceso a la principal fuente oficial de información en Venezuela, es decir, el Palacio de Miraflores. Como evidencia de lo anterior, transcribiremos algunos extractos de sus declaraciones:

812. De Abreu Rodríguez Janeth. Declaró el 19 de febrero de 2002:

"Décima: ¿En alguna oportunidad le ha tocado cubrir algún evento en Miraflores?. Contestó: Si, aunque no es mi fuente pero he cubierto varias veces, a veces lo cubro como periodista, otras como productora dependiendo de las necesidades del canal." Décima Primera: ¿Cómo ha sido el trato en Miraflores hacia su persona?. Contestó: "Muy bien" (...) Décima quinta: ¿Cómo ha sido el trato del Presidente de la República con su persona y el equipo a su mando? Contestó: "Muy amable, yo sólo una vez me tope con el Presidente en Miraflores y me trató muy bien (...)"

813. Pedro Luis Flores Verenzuela. Declaró el 20 de febrero de 2002:

"Novena: Diga usted, ¿en alguna oportunidad le han objetado la entrada a cubrir la fuente de Miraflores? Contestó: No"

814. Aloys Emmanuel Marin Díaz. Declaró el 20 de febrero de 2002:

"Novena: Diga usted, ¿en cuantas oportunidades a cubierto la fuente de Miraflores como productor? Contestó: "Como en cinco oportunidades durante este gobierno".

Décima: Diga usted, ¿en alguna oportunidad le han objetado la entrada a cubrir la fuente de Miraflores? Contestó: "No, los únicos problemas que se me han presentado una vez en la parte interna de Miraflores, son de coordinación a lo que se refiere a los recintos."

815. Julio Cesar Rojas Ortuño. Declaró el 21 de febrero de 2002:

"Pregunta Décima: Diga Usted, ¿en cuantas oportunidades ha cubierto la fuente de Miraflores como técnico?, a lo cual contestó: "Tengo seis años en Globovisión". Pregunta Décimo Primera: Diga Usted, ¿en alguna oportunidad le han objetado la entrada a cubrir la fuente de Miraflores?, a lo cual contesto: "No."

816. Raimundo José Acosta Rojas. Declaró el 21 de febrero de 2002:

"Octava: Diga Usted, ¿en cuantas oportunidades ha cubierto la fuente de Miraflores como técnico? Contestó; Tengo dos años trabajando en Globovisión motivo por el cual son incontables las oportunidades que me ha tocado cubrir Miraflores." Novena: Diga Usted ¿En alguna oportunidad le han objetado la entrada a cubrir la fuente de Miraflores? Contestó: "No."

817. Rosales Figueroa José Williams. Declaró el 21 de febrero de 2002:

"Séptima pregunta: ¿En alguna oportunidad ha cubierto algún evento en el Palacio de Miraflores? Contestó: "Sí". Octava Pregunta: ¿Cuándo le ha tocado cubrir eventos en el Palacio de Miraflores lo han agredido?, Contestó: "Nunca"

818. Como se puede apreciar, los trabajadores y periodistas de Globovisión han disfrutado de pleno acceso y cobertura de los diferentes actos oficiales celebrados en Venezuela. Sin embargo, por su propia decisión editorial, motivada en razones políticas, reiteradamente omite la difusión de la información de los actos del

Gobierno nacional, y con ello priva a los televidentes del acceso a esa información, tal y como lo hizo el 12 y 13 de abril de 2002.

§ VII LAS PERSONAS NATURALES COMO TITULARES EXCLUSIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

819. En el presente caso, la representación de las supuestas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han confundido y equiparado la afectación de supuestos derechos de personas jurídicas, como la empresa televisiva Globovisión, a supuestas violaciones a los derechos de los trabajadores, periodistas y directivos de un medio de comunicación.

820. El Estado venezolano considera necesario e indispensable que esta honorable Corte, a los fines de su análisis, deslinde las circunstancias inherentes al canal GLOBOVISIÓN, como persona jurídica -dedicada fundamentalmente a una actividad económica y patrimonial- de las que afectan a las personas naturales, las cuales son los titulares efectivos de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues ese constituye el presupuesto fundamental para la legítima aplicación del texto de la Convención.

821. Conforme al artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ámbito de aplicación y protección se restringe a las personas naturales, las cuales, a la luz de la Convención, son las titulares de los derechos humanos. Así lo ha reconocido la propia Comisión Interamericana en el caso *Bendeck Cohdinsa contra Honduras*, donde señaló:

"La Comisión estima, en consecuencia, que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales. Sin embargo, excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones legales. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase "persona es todo ser humano" en el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona "realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria".⁷³

822. Aún más, el criterio establecido por la Comisión Interamericana en el caso *Banco de Lima*, no deja lugar a duda:

⁷³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bendeck Cohdinsa contra Honduras*, Informe de admisibilidad N° 106 del 27 de septiembre de 1999

"1. Que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que "para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano", y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas. (...)

Consecuentemente, en el Sistema Interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias."

823. Señores Jueces, las personas jurídicas sólo son medios o instrumentos técnicos, creados siempre por el Derecho para la realización de fines humanos. Si bien los intereses que ellas representan tienen como destinatarios últimos y necesarios a los seres humanos, el carácter de medios de las personas jurídicas, no basta ni permite se les pueda equiparar a la persona humana, como en forma errónea la representación de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han pretendido.

§ VIII INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

824. El Estado ha demostrado a lo largo de los alegatos presentados que no ha violado los derechos correspondientes a las garantías judiciales ni a la protección judicial, sustentando cada una de sus acciones emprendidas a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva de cada uno de esos derechos.

825. Se ha establecido de manera clara y detallada las acciones adoptadas por cada uno de los actores judiciales que conforman nuestro sistema penal, en cumplir la obligación que tiene el Estado de asegurar tanto el acceso a la justicia como las garantías que esto conlleva, proporcionando todos los recursos eficaces y eficientes existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

826. Queda por sentado que el Estado ha activado todo su mecanismo jurisdiccional con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes, y de ser el caso, establecer las responsabilidades a que haya lugar en cada una de aquellas causas que, por ley le corresponde al Ministerio Público conocer e instruir, es decir, todos aquellos hechos encuadrados dentro de los denominados de Acción Pública, así como los que es necesario que la parte agraviada coloque en conocimiento al Ministerio Público a los fines de poder iniciar la investigación correspondiente.

827. En el presente caso, ciertamente el Estado ha tenido conocimiento de las agresiones cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas, y en virtud de ello se ha activado el sistema de justicia penal bajo los parámetros del Código Penal Venezolano así como del Código Orgánico Procesal Penal, con su obligación de *promover e impulsar el proceso penal hasta las últimas consecuencias*,⁷⁴ sincerándose de esta manera el hecho delictual originado y su tipificación dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

828. Así entonces, tenemos que ante las denuncias interpuestas por los representantes de las víctimas en el Ministerio Público, se activaron las investigaciones correspondientes una vez dictadas las órdenes de inicio, arrojando una realidad distinta a la esbozada por estos representantes en su escrito de denuncia.

829. Se desprendió de las investigaciones preliminares realizadas por los representantes fiscales designados a los fines de realizar todas las actuaciones tendientes al total esclarecimiento de los hechos, hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de todos los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración de los mismos, lo siguiente:

830. En la primera denuncia interpuesta, el 30 de enero de 2002, fueron denunciados diversos hechos en conjunto, sin embargo en el caso de los ciudadanos Ángel Álvarez Colmenares, Alfredo José Peña Isaya, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Duran, José Leonardo Ortega Oviedo, Efraín Antonio Hernández Contreras, quienes manifestaron haber sido agredidos físicamente sus lesiones no fueron calificadas médicamente, toda vez que no acudieron a ningún centro asistencial para ser atendidos, razones por las cuales tanto la tipificación como su calificación fueron nugatorias.

831. Con relación a los ciudadanos José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Nathaly Carolina Salas, Alejandro José Moreno, Janeth de Abreu Rodríguez, Alejandra Josefina Rodríguez, Carla Maria Angola Rodríguez, Aloys Enmanuel Maria Díaz, Jessica Morales Hernández, Armando José Vargas Gotilla, Aymara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Jhon William Power Perdomo, Julio Cesar Rojas Ortuño, Juan Carlos Camacho Torres, José Rosales Figueroa, Raimundo José Acosta, Douglas Lenin León Sayas, Jackson José Guzmán, José Alberto Inciarte Ocando, Jesús Alberto Álamo Lozano, Douglas José Godoy, Félix José Padilla Geromis, Karol Betancourt Cedeño, Oscar Araujo Quintero, Marco Aurelio Oropeza Hernández, Edgar Alfredo Hernández Parra, José Javier Espinoza, Daniel Jesús Espinoza Torres, Pablo José Amaya Barrique, Oscar Eduardo Muro González, Orlando Alberto Rangel Sequera, José Gregorio Urbina Marín, Ramón Marcias

⁷⁴Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros. Párrafo 206, Pág. 57

Galíndez Guevara, José Gregorio Arteaga Moronta, Luis Orlando Lara Méndez, Daniel Rincón Herrera, Carlos José Tovar Pallan, José Duarte Díaz, José Domingo Blanco y Ana Beatriz Pérez de Petit, de estas investigaciones se desprendió que estos no fueron, hasta el momento de presentar la denuncia ante el Ministerio Público, víctimas de alguna lesión física alguna, pero si indican en sus declaraciones así como de las investigaciones que fueron objeto de agresiones verbales mientras cubrían determinados eventos, resultando ser en su mayoría testigos presenciales y referenciales de las agresiones sufridas por sus compañeros de labores.

832. Estas agresiones verbales constituyen el llamado delito de *Injuria* establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, de los que denominan de Acción Privada, y los cuales no pueden ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 del mismo Código.

833. Tal acción, como lo es la presentación de la acusación de la parte agraviada o de su representante fiscal con la finalidad de activar los órganos jurisdiccionales para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, jamás fue activado por los presuntos agraviados, razones por las cuales el aparato judicial frente a tal omisión mal pudo haber iniciado procedimiento alguno.

834. Se establece entonces, que el Estado cumpliendo con su obligación de investigar de manera seria, desglosó los hechos planteados conjuntamente en la denuncia formulada por los representantes legales de las presuntas víctimas, para de esta manera iniciar efectivamente procedimientos procesales que les son legalmente permitidos dentro del ordenamiento jurídico y evitar así los resultados infructuosos.

835. Tal como lo señala la sentencia del 29 de julio de 1988, de esta honorable Corte en el Caso Velásquez Rodríguez:

"(...) La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares (...).

836. Razones por las cuales el Estado al conocer la denuncia interpuesta por los representantes legales de las presuntas víctimas por conducto del Ministerio Público, salvaguardando la integridad procesal de las mismas, la desglosó de

manera responsable y con fundamento en la tipicidad de cada uno de los hechos planteados.

837. De esta manera, subsanó mediante la decantación de los hechos presentados de manera conjunta, concatenados con las entrevistas tomadas inicialmente a las presuntas víctimas, los hechos que ciertamente el Estado a través del Ministerio Público se encuentra facultado para iniciar una investigación y estableciéndose que en su mayoría las presuntas víctimas son testigos presenciales y referenciales de las agresiones sufridas por algunos de sus compañeros de labores.

838. Es entonces cuando el Estado se hace la siguiente interrogante ¿Ciertamente los representantes legales de las presuntas víctimas buscaban justicia en la jurisdicción penal interna o estaban fraguando el camino mas idóneo para tener el acceso a los órganos internacionales de protección de derechos humanos? Consideramos que con las argumentaciones que fundamentaron las denuncias y los falsos señalamientos de presuntas víctimas no nos queda sino pensar en un actuar maquiavélico con la finalidad de hacer incurrir al Estado en un accionar ciertamente erróneo en el ejercicio de sus acciones jurisdiccionales.

839. Se concluye entonces del análisis realizado ut supra de cada una de las actas que conforman las causas objeto de la presente demanda que, no se evidencia la participación de agentes del Estado como responsables de los presuntos hechos denunciados.

840. Así mismo, se determina de las transcripciones de cada una de las declaraciones de las presuntas víctimas, no pueden identificar a su victimario, dejando por sentado igualmente que frente a tales hechos descritos, en la generalidad, fueron socorridos por agentes del Estado.

841. No todas las personas inicialmente señaladas en los expedientes con la cualidad de presuntas víctimas, son ciertamente víctimas de los hechos descritos. Al momento de ser entrevistados por los representantes del Ministerio Público se determinó que fuera del carácter de supuestas víctimas, algunos de ellos son testigos presenciales o referenciales de los hechos explanados.

842. El Estado a través del Ministerio Público inició las investigaciones correspondiente, muchas veces de oficio, con el objeto de investigar los hechos denunciados y establecer las responsabilidades a que hubiera lugar, realizando cada una de las actuaciones que coadyuvaran al esclarecimiento de los mismos.

843. Por esta razón se determinó que de las denuncias planteadas por presuntas agresiones físicas, en su mayoría no se pudieron establecer ni el tipo ni el grado de la lesión, ya que las presuntas víctimas al momento de ocurrir el hecho no acudieron a centro asistencial alguno que pudiera dejar por sentado la lesión

causada, ni interpusieron las denuncias de forma inmediata ante los organismos competentes.

844. Dentro de las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público, igualmente se pudo establecer la existencia de delitos denominados de Acción Privada, los cuales no pueden ser enjuiciados sino por acusación de parte agraviada o de sus representantes legales de acuerdo a lo que establece el Código Penal Venezolano en su artículo 449.

845. Se evidencia de las actas que conforman los expedientes iniciados en virtud de las denuncias interpuestas, que las presuntas víctimas, a pesar de señalar la supuesta gravedad de los hechos de los que habrían sido objeto, presentaron las correspondientes denuncias ante el Ministerio Público en un tiempo promedio de siete meses y quince días, luego de haber ocurrido los hechos.

846. El tiempo transcurrido entre el hecho acaecido y el conocimiento que tuvo el Estado a través de sus órganos competentes para activar el sistema jurisdiccional se convirtió en una situación perjudicial al momento de establecer el hecho delictual, tomando en consideración que muchas de las denuncias interpuestas con fundamento en el delito de lesiones no fueron médicamente comprobadas.

847. Se pudo inferir de las actas procesales que el grado de las presuntas lesiones a las cuales hacen referencia las presuntas víctimas, constituían el de lesiones levísimas, las cuales de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico poseen un lapso de prescripción de la acción penal de tres (3) meses a partir de la perpetración del hecho, razones por las cuales interponer posterior a este termino denuncia alguna por este delito, hace nugatorio cualquier actuar jurisdiccional.

848. Razones por las cuales el Estado a través de todo el ordenamiento jurídico mantuvo la protección de los derechos a las garantías judiciales, así como el derecho a la protección judicial, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, asegurando a las presuntas víctimas, el acceso a la justicia y garantizándoles el ejercicio de cada uno de los recursos que nuestra ley les otorga.

§ IX

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA O MORAL

849. La representación de las supuestas víctimas, y la Comisión Interamericana, pretenden establecer la existencia de una supuesta alteración a la integridad psíquica de los trabajadores, periodistas y directivos de Globovisión, a partir de los hechos contenidos en la demanda. Con este alegato pretende justificar el otorgamiento de una indemnización por daño moral, ante esta honorable Corte Interamericana.

002512

850. En el presente caso, ni las supuestas víctimas ni la Comisión Interamericana, han aportado elemento probatorio alguno que permita establecer la existencia del pretendido daño moral. Sólo las declaraciones de las propias víctimas, con interés directo en el resultado del presente caso, respaldan esa improcedente petición.

851. Frente a esta realidad, mediante un pretendido o supuesto "*dictamen pericial*", suscrito por la Dra. Magdalena López Ibáñez, intentan dar fuerza a los alegados daños psicológicos y afectaciones a la integridad psíquica.

852. La evaluación que fundamenta el referido dictamen se llevó a cabo entre el 09 de julio y el 30 de noviembre de 2007 utilizando como metodología entrevistas individuales, en las que se realizó Anamnesis (aspectos significativos de la historia de la vida, salud psico-física en general) y se recabó y analizó información acerca de los eventos vinculados a la presente demanda y aplicación, según necesidades de cada caso, de instrumentos específicos: Escala de Hamilton para la Depresión, Escala de Trauma de Davidson, Cuestionario para Experiencias Traumáticas, Escala de Ansiedad Estado-Rasgo y Cuestionario de Screening de Ansiedad-ASQ 15.

853. Los resultados de la evaluación practicada por la Psicóloga López de Ibáñez son:

"Todos las personas entrevistadas evidenciaron síntomas psicológicos y psicosomáticos, de distintos grados (leve- moderado-severo), que pueden considerarse directamente vinculados a las situaciones de agresiones físicas y de acoso y agresión verbal sistemáticos sufridos en el desarrollo de sus labores habituales".

El marco teórico metodológico aplicable

854. Para poder evaluar el peritaje realizado y presentado ante esta honorable Corte, es necesario dejar establecido el siguiente Marco Teórico Metodológico:

855. A) Conocer que frente a un posible paciente psiquiátrico tres son las posibilidades diagnosticas que clínicamente pueden presentarse:

- a.1) Síndrome de Retardo Mental
- a.2) Síndrome Mental Orgánico
- a.3) Síndrome Funcional el cual puede ser:
 - a.3.1) Psicótico

a.3.2) No Psicótico

856. Para poder hacer el Diagnostico se examinan las Funciones Básicas del Cerebro las cuales las presentaremos en dos columnas:

Columna de la Izquierda:

Orientación
Memoria
Facultades Intelectuales
Lenguaje

Columna de la Derecha:

Pensamiento (Curso y Contenido)
Afecto
Sensopercepción
Motricidad.

857. Se debe tener en cuenta que el Cerebro tiene tres estrategias básicas:

- a) la atención
- b) la conciencia
- c) el juicio.

858. En el Síndrome de Retardo Mental la Función Básica del Cerebro lesionada son las Facultades Intelectuales.

859. El Síndrome Mental Orgánico clínicamente se presenta de forma aguda o de forma crónica, en la primera la Función Básica del Cerebro lesionada es la Orientación, en la segunda es la Memoria.

860. Los Síndromes Funcionales Psicóticos se caracterizan por la presencia de alteraciones en alguna de las Funciones Básicas del Cerebro, que están en la columna de la derecha, encontramos las siguientes entidades clínicas:

- a) Esquizofrenia donde la Función Básica del Cerebro lesionada es el Curso del Pensamiento; y acuerdo a su presentación clínica puede ser:
 - a.1) Esquizofrenia Catatónica además hay lesión en la motricidad.
 - a.2) Esquizofrenia Paranoide además hay lesión en el contenido del pensamiento, Esquizofrenia Heberfrenica hay lesión en la afectividad.
 - a.3) Esquizofrenia Simple además hay ausencia de afectividad.
- b) Psicosis Paranoide donde la Función Básica del Cerebro lesionada es el Contenido del Pensamiento.
- c) Los Trastornos Afectivo Mayores donde la Función Básica del Cerebro lesionada es el Afecto; y de acuerdo a su presentación clínica puede ser:

- c.1) Unipolar, que a tiene dos presentaciones clínicas:
- c.1.1) La Manía: afecto exagerado en mas: de la euforia a la Ilación.
 - c.1.2) La Depresión: afecto exagerado en menos: de la tristeza a la melancolía
- c.2) Bipolar que se caracteriza por alternar episodios de Manía con episodios de Depresión.
- d) Los Síndromes Funcionales No Psicóticos se caracterizan por la ausencia de alteraciones en la Funciones Básicas de Cerebro, considerándose como respuestas no operativas ante la interacción de la persona con su medio ambiente. Ellos son:
- d.1) Las Neurosis: son respuestas de ansiedad que se presentan ante situaciones conocidas o no por la persona y pueden estar acompañadas de otras respuestas.
 - d.1.1) Neurosis de Angustia: respuesta de ansiedad antes situaciones desconocidas o conocidas.
 - d.1.2) Neurosis Fóbica: respuesta de ansiedad frente a una situación conocida.
 - d.1.3) Neurosis Depresiva: respuesta de ansiedad acompañada de una respuesta depresiva, no psicótico, ante situaciones generalmente conocidas.
 - d.1.4) Neurosis Obsesiva Compulsiva: respuesta de ansiedad acompañada de pensamientos obsesivos y de respuestas compulsivas ante situaciones conocidas o no por la persona.
 - e) Los Síndromes Psicósomáticos son respuestas corporales (somáticas) que se presentan ante situaciones de stress conocidas o no por la persona y pueden estar acompañadas de otras respuestas.
 - f) Las respuestas Situacionales son respuestas polimorfas, indeterminadas, bizarras que se presentan ante situaciones bien definidas. Generalmente son de corta curación.

861. Todas las personas tienen una serie de rasgos que caracterizan su personalidad, cuando uno de ellos se acentúa y ello le condiciona su

funcionabilidad social o se la impide de forma importante se concluye que tiene un Trastorno de la Personalidad.

862. Señores jueces, podemos concluir que:

863. Las lesiones en la columna de la izquierda de las Funciones Básicas del Cerebro caracterizan a los Síndrome Orgánicos y por lo tanto indican sintomatología orgánica; las lesiones en la columna de la derecha de las Funciones Básicas del Cerebro caracterizan a los Síndromes Funcionales Psicóticos y por lo tanto indican sintomatología Psicótica.

864. En los Síndromes Funciones No Psicóticos las Funciones Básicas del Cerebro están preservadas.

865. Es necesario afirmar que las personas con sintomatología orgánica o psicótica pierden el contacto con la realidad, característica fundamental de estos síndromes clínicos. Popularmente se conocen como demente, locos, perdidos en su propio mundo.

866. B) Conocer que para evaluar sintomatologías psicosomáticas hay que practicar además de la Anamnesis, un examen físico completo, exámenes de laboratorio y en muchos casos electroencefalografía, tomografía, resonancia magnética y Pet.

867. Así mismo, son necesario los estudios polisonograficos (utilización de polígrafos) donde se puede comprobar científicamente la alteración de las variables fisiológicas antes situaciones específicas para comprobar síndromes psicosomáticos. Dichas variables son: pulso, respiración, tensión arterial, temperatura, conductancia de la piel, actividad muscular y glandular, vigilia y sueño, latencia y velocidad de respuesta.

868. La utilización de la Tecnología de la Realidad Virtual es específica para diagnosticar Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT)⁷⁵

869. C) Conocer las evaluaciones forenses realizadas ante los alegatos de agresión física.

870. Permite determinar el posible el evento causal, intensidad del mismo, el inicio de los síntomas, la persona o grupo de personas involucradas, hallazgos al examen físico, en exámenes sanguíneos efectuados, despistaje de uso de drogas ilegales y en otras pruebas diagnosticas

⁷⁵ Código f43.1. Clasificación de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud. Cie-10. Décima Edición.

871. D) Conocer las denuncias ante el Ministerio Público por acoso o agresión verbal, lo cual complementaríala información relativa a los hechos ocurridos, si estos fueron sistemáticos o las posibles lesiones legales y/o morales.

El informe de la perito Magdalena López Ibáñez

872. En el escrito presentado libremente y bajo juramento por la Psicóloga Magdalena López de Ibáñez no consta que hubiere practicado examen físico alguno en lo ciudadanos y ciudadanas que evaluó, así como tampoco que se le hubiesen practicado examen de laboratorio, estudios complementarios o especializados de tipo polisonográficos o de tecnología de Realidad Virtual. Tampoco consta, en su declaración jurada, si existen o fueron consultados reportes forenses o denuncias ante el Ministerio Público.

873. Entendemos que la ausencia de lo prenombrados exámenes o reportes, se debe a que no lo puede presentar la Psicóloga López de Ibáñez en su escrito por la sencilla razón de que no es Médica y por tanto no está ni capacitada ni habilitada para practicar exámenes físicos en ciudadanos o ciudadanas, ni para ordenar e interpretar exámenes de laboratorio ni mucho menos estudios complementarios, polisonográficos o de realidad virtual.

874. De allí que es correcto cuando afirma en la página uno de su escrito:

"Se procedió a evaluar psicológicamente a los (...)"

875. La metodología utilizada por la Psicóloga López de Ibáñez para la evaluación de los ciudadanos y ciudadanas antes mencionados fue concreta: se limitó a hacer realizar Anamnesis y a aplicar instrumentos específicos para medir depresión, trauma, experiencias traumáticas y ansiedad.

876. Sin embargo, la afirmación que realiza la Psicóloga López de Ibáñez en la página cinco de su escrito bajo el título de: RESULTADOS es temeraria, cuando afirma:

"Todas las personas entrevistadas evidenciaron síntomas psicológicos y psicosomáticos, de distintos grados (leve-moderado-severo), que pueden considerarse directamente vinculados a las situaciones de agresiones físicas y de acoso y agresión verbal sistemáticos sufridos en el desempeño de sus labores habituales".

877. Nos preguntamos: ¿Cómo comprobó la Psicóloga López de Ibáñez la presencia de síntomas psicosomáticos? Si no practicó el debido examen físico a los ciudadanos o la ciudadanas objeto de su evaluación, no indicó exámenes de laboratorio ni exámenes específicos y tampoco utilizó estudios polisonográficos o

de realidad virtual para demostrar más allá de cualquier duda que la sintomatología que estaba presentado el o la ciudadana estaba "*directamente vinculado a las situaciones de agresiones físicas y de acoso (...)*"

878. Tampoco refiere en su escrito poseer los reportes forenses donde los ciudadanos y ciudadanas relatan las agresiones sufridas, lo cual puede ayudar a establecer vínculos entre el hecho y la aparición de los síntomas. Lo mismo acontece con las denuncias hechas ante el Ministerio Público las cuales no aparecen en su escrito por tanto no sabemos si las situaciones de agresión física y de acoso y agresión verbal sufridas, fueron sistemáticas durante el desempeño de las labores habituales de los prenombrados ciudadanos y ciudadanas.

879. La Psicóloga López de Ibáñez, en la página cinco (5) de su escrito, presentado bajo juramento, expone:

"Los Síntomas recurrentes reportados fueron: malestar psíquico y físico al exponerse a estímulos que recuerdan los episodios (...)"

880. ¿Como midió el malestar psíquico? ¿Con que instrumento? No lo especifica. ¿Como midió el malestar físico? Si no utilizó ni estudios polisonográficos (polígrafo) ni de realidad virtual. ¿Cómo construyó los estímulos que recuerdan los episodios?

Experimentación como si fuese en el presente

881. ¿Cómo fabricó la experimentación? ¿Utilizó la Técnica de Desensibilización Sistemática ideada por Wolpe? ¿Como midió las Unidades de Ansiedad? ¿Utilizó la técnica de Unidades Subjetivas de Ansiedad (USA)?

Recuerdos recurrentes e intrusos que no pueden evitarse voluntariamente

882. ¿Los ciudadanos y ciudadanas evaluados tenían rasgos obsesivos como parte de su estructura de personalidad? ¿Sufrieron de crisis obsesivas antes de los eventos señalados? ¿Como caracterizó los recuerdos recurrentes? ¿Qué instrumento utilizó? Los instrumentos mencionados en su escrito no miden índice de obsesividad.

Hipervigilancia

883. ¿Cómo la caracterizo? ¿Como la midió?

Angustia y Temor

884. Suponemos que los midió con la Escala de Ansiedad Estado-Rasgo y con el Cuestionario de Screening de Ansiedad-ASQ 15, los cuales miden ansiedad, angustia, temor y miedo de forma general.

Depresión

885. Suponemos que la midió con la Escala de Hamilton. Los resultados que aporta esta escala deben correlacionarse con la sintomatología clínica para diferenciar si la depresión que presenta la persona es de corte Psicótico (unipolar o bipolar) o neurótica (respuesta no operativa)

Alteraciones del sueño y apetito

886. ¿Cómo las midió? No se practicaron estudios de sueño. ¿Hubo pérdida de peso? ¿Se registró en un diario?

Irritabilidad, sentimientos de ira e impotencia

887. ¿Como los midió? ¿Se apoyó en el reporte verbal solamente?

Fatiga y falta de energía

888. ¿Cómo los midió? ¿Reporte verbal más escala de Hamilton? ¿Hacían ejercicio físico los ciudadanos y ciudadanas evaluados?

Dificultades de concentración, y memoria

889. ¿Cómo los midió? No reportó haber utilizado instrumentos que miden coeficiente de inteligencia ni haber utilizado el Test de Bender que mide organicidad.

Anhedonia

890. Suponemos que la midió con el test de Hamilton más el reporte verbal

Restricción de la vida emocional y social

891. ¿Cómo las midió? ¿Sólo el reporte verbal? ¿Se llevó un registro de eventos? ¿Cómo se comparó con periodos previos? ¿Existieron otros eventos concomitantes? Como por ejemplo: problemas de pareja, enfermedades, muerte o enfermedad de un familiar, estudios que pudiera estar realizando, mudanzas, embarazos, hipotecas, ausencia de aumento salarial o falta de reconocimiento laboral, etc. Ninguno de estos eventos se reportan pero tampoco se niegan.

892. En la misma página cinco (5) la Psicóloga López de Ibáñez señaló:

"Se observó la presencia, fundamentalmente, de indicadores del Trastorno por Estrés Post-Traumático (TEPT, código F43.1 en la décima Clasificación de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud – OMS-CIE10)".

893. Entendemos que encontró en sus entrevistas hechas a los ciudadanos y ciudadanas mencionadas en su escrito "*indicadores*" pero no pudo concluir que tenían Trastornos por Estrés Postraumático porque ninguno de ellos presentó alteraciones significativas que les impidió su desenvolvimiento laboral, criterio necesario para hacer el Diagnostico de Trastorno por Estrés Postraumático.

894. Debe preguntarse: ¿Los indicadores estaban presentes en todos los evaluados?, ¿en algunos si y en otros no?, ¿Con que intensidad? ¿Dejaron de trabajar?

895. En la página seis (6) de su escrito la prenombrada profesional dice:

"Adicionalmente y como posible consecuencia, se observaron síntomas de Trastorno Depresivo (código OMS, CIE 10:F33.x) y de Trastorno de Ansiedad (fóbica, obsesiva y generalizada, códigos OMS, CIE 10:F40,F41,F42)."

896. Entendemos que "*se observaron síntomas depresivo y de ansiedad*" y hay que preguntarse: ¿en todos los ciudadanos y ciudadanas evaluadas?, ¿en algunos de ellos?, ¿En unos si y en otros no?

897. En la misma página seis (6), cuarto párrafo indicó: "*Las personas presentaron (...)*" Nos preguntamos: ¿Todas?

898. Las consideraciones narradas por la Dra. López de Ibáñez en la páginas seis (6) y siete (7) de su escrito mencionan con frecuencia la palabra paranoico. Hay que señalar que la Psicosis Paranoia, es una entidad clínica donde el paciente tiene Delirios de Persecución (Delirio: la creencia falsa que se resiste a la argumentación lógica), el paciente nunca refiere "*estar paranoico*" y necesita ser tratado con Psicofármacos Antipsicóticos.

899. En el último párrafo de la página siete (7) del escrito de la Psicóloga López de Ibáñez, señala "*Ansiedad intensa (verbalizada a menudo como "estrés") y depresión constituye otro grupo de alteraciones que presentaron prácticamente todos los entrevistados (...)*" lo que permite pensar que algunos no lo presentaron o si lo presentaron no fueron síntomas muy llamativos.

900. Comentario especial merece la afirmación que se encuentra al final de la página siete:

"En los directivos Guillermo Zuloaga, Lic. Alberto F. Ravell, Lic María Fernanda Flores pudo apreciarse angustia (de notable intensidad) como uno de los síntomas recurrentes que se potencia por la vivencia de responsabilidad respecto a las decisiones tomadas, que pueda afectar la vida y seguridad de los empleados (...)"

901. Todo ejecutivo asume las consecuencias de sus decisiones, y en muchas oportunidades estas le producen tensión, angustia, nervios, ideación obsesiva, ello es rutinario en la vida de las personas que toman decisiones y sobre todo si tienen implicaciones en terceros y en instituciones. Es bien conocida a nivel público la formación de Zuloaga, Ravell y Flores, lo cual permite afirmar que son gente seria y responsable, que han tomado una línea editorial en la planta de televisión que dirigen y eso conlleva a asumir responsabilidades de esa decisión que por supuesto trae consecuencias en sus empleados.

902. Las decisiones que han tomado por tanto pueden causarles angustia, preocupaciones, estrés, acentuación de los rasgos obsesivos que poseen, sensación de alarma y de tristeza cuando lo planeado no se da, eso no guarda relación con el Trastorno por Estrés Postraumático aunque pudiera confundirse si no se aplican los procedimientos diagnósticos adecuados.

903. En relación a las alteraciones biológicas que reporta la Psicóloga López de Ibáñez, debemos enfatizar: La Psicóloga López de Ibáñez **NO ES MEDICO** en consecuencia no está capacitada para realizar las afirmaciones médicas que hace en su escrito, realizado bajo juramento, con respecto a la sintomatología orgánica de las personas que evaluó.

904. Hay que preguntar: En que se basó la Psicóloga López de Ibáñez para afirmar en la página ocho de su informe: "(...) *Es importante señalar que estas alteraciones se presentaron en frecuencia e intensidad superior a lo epidemiológicamente esperado para la población general.*" Esta afirmación no sólo es exagerada sino improbable.

905. Con relación a las familias de los entrevistados y la afirmación que realiza la prenombrada profesional en la página nueve (9) de su escrito:

"Mas allá de los "síntomas", es importante resaltar la perturbación de las relaciones cotidianas y la profunda alteración de la dinámica familiar, a las que fueron sometidas las familias durante tiempo prolongado"

906. ¿Como se midió "la perturbación" más allá de la Anamnesis? ¿Cómo se evito el subjetivismo? Los instrumentos utilizados, descritos en el informe, no permiten evaluar este tipo de situaciones.

907. Con relación a la descripción que realiza la Psicóloga López de Ibáñez de las personas entrevistadas (páginas 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de su informe) haremos las siguientes consideraciones:

908. En relación al Dr. Guillermo Zuloaga Núñez, al Licenciado Alberto Federico Ravell y a la Licenciada Maria Fernanda Flores, directivos de Globovisión y personas publicas, podríamos afirmarse que han continuado desempeñando sus responsabilidades y tomando las decisiones que los cargos que desempeñan les obligan.

909. No han dejado de trabajar. Inclusive el Licenciado Alberto Federico Ravell, frecuentemente sale a luz pública vistiendo camisa roja, no se le observa nervioso, desconfiado o "paranoico", más aun, razona y verbaliza con concentración e ilación, vale decir, correctamente.

910. Las ciudadanas Gabriela Perozo, Beatriz Adrián, Mayela León, Janeth Carrasquilla Gladys Rodríguez, Maria Cristina Arenas, Aymara Lorenzo, Ana Karina Villalba, Carla Maria Angola Rodríguez, Marta Isabel Palma Troconis, aparecen regularmente haciendo su trabajo periodístico.

911. Aymara Lorenzo es la "Co-Anchor" del programa matutino de Globovisión: Primera Página, se le observa tranquila en el desempeño de su trabajo (6.00 a 8.30 a.m., de lunes a viernes), el cual es muy exigente lo que le obliga a estar alerta, a improvisar y a interactuar.

912. Carla Maria Angola Rodríguez, participa de lunes a viernes en el programa Buenas Noches de Globovisión, de hora y media de duración (10.30 a 12.00 p.m.) interactúa con personalidades del gobierno y de la oposición. El programa es exigente, se necesita estar pendiente, concentrada y saber improvisar. Se desempeña operativamente. No se le observa con deterioro físico. En los comerciales que graba y realiza para la televisión su imagen se utiliza por ser tranquila y seductora.

913. Los programas documentales que realiza la ciudadana María Arenas para Globovisión, necesitan de producción y concentración. La operatividad laboral se deduce fácilmente. Tienen buena audiencia.

914. Las ciudadana Gabriela Perozo, Beatriz Adrián, Mayela León, Janeth Carrasquilla y Marta Isabel Palma Troconis se mantienen permanentemente haciendo reportajes para Globovisión, que exigen su presencia en espacios

públicos, con la presencia de gente diversa y distinta, conocida o no, interactúan con personajes de la oposición y del gobierno, se les observa con aplomo, alerta, saben improvisar y repreguntar con concentración y tino. Todas tienen buena imagen y se manejan operativamente.

915. Ana Karina Villalba ejerce funciones de "*Anchor*" y realiza reportajes para Globovisión. Se le observa directiva, articulada y con rapidez mental. En los comerciales que graba y realiza para la televisión su figura se observa delicada y con aplomo. Excelente dicción.

916. Es de hacer notar que algunas de ellas (Rodríguez, Palma Troconis y Villalba) han hablado en la televisión sobre su embarazo y la normalidad de sus partos.

917. Con relación a Jhonny Ficarella y Norberto Mazza es necesario decir que realizan programas, diariamente para Globovisión, donde se exponen reportajes cuyo contenido pudiera considerarse altamente traumatizante, manejan los temas operativamente, se le aprecia tranquilo, alerta y articulados. Poseen buena concentración, dicción e improvisación.

918. Con relación a José Vicente Antonetti, es "*Co-Anchor*" del programa matutino de Globovisión: Primera Página, se le observa tranquilo en el desempeño de su trabajo (6.00 a 8.30 a.m., de lunes a viernes) el cual es muy exigente. Se le observa alerta, concentrado, sabe improvisar. Interactúa con tino de forma operativa.

Conclusiones

919. El Peritaje de la Psicóloga Magdalena López de Ibáñez presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde evalúa a un grupo de ciudadanos y ciudadanas que trabajan para la planta de televisión Globovisión lo realizó con una metodología caracterizada por entrevistas individuales (Anamnesis) y la aplicación de algunos instrumentos específicos para medir depresión, trauma, experiencias traumáticas y ansiedad.

920. Se caracteriza el informe presentado por la psicóloga López de Ibáñez en su primera parte por presentar unos resultados generales de todo el grupo de evaluados y evaluadas, describe los síntomas recurrentes reportados y concluye afirmando que hay indicadores del Trastorno por Estrés Postraumático. Así mismo, afirma la presencia de síntomas del Trastorno Depresivo y de Trastorno de Ansiedad.

921. En la segunda parte de su informe, la psicóloga López de Ibáñez, hace un sumario general de la sintomatología encontrada en lo entrevistados y entrevistadas, donde señala diferentes consideraciones sin especificar a quien

corresponden, y expone alteraciones biológicas presentes en los evaluados y evaluadas sin mencionar si los examinó físicamente o los hizo examinar por personal competente.

922. En la tercera parte del informe, la psicóloga López de Ibáñez, hace una mínima descripción de los datos recolectados en las entrevistas de cada una de las personas evaluadas. No hay diagnóstico alguno en ninguna de las personas evaluadas.

923. Se puede concluir que el Peritaje de la Psicóloga López de Ibáñez, presentado bajo juramento, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inespecífico, hace conclusiones generales y cuando se refiere a cada uno de los evaluados no señala diagnóstico alguno, lo cual permite afirmar que es un **Peritaje deficiente**, dado que:

- a) La Psicóloga Magdalena López de Ibáñez, no es Médico por lo tanto no evaluó a los entrevistados desde el punto de vista médico y no consultó con médico o médica alguna.
- b) La Psicóloga Magdalena López de Ibáñez, no ordenó exámenes de laboratorio ni estudios especializados como electroencefalografía, tomografía, resonancia magnética y Pet. Tampoco utilizó estudios polisonográficos ni tecnología de la Realidad Virtual.
- c) La Psicóloga Magdalena López de Ibáñez, no refirió haber consultado reportes forenses, ni antecedentes de licencias o reposos médicos.
- d) La Psicóloga Magdalena López de Ibáñez, no señaló haber consultado reportes existentes en el Ministerio Público.
- e) La Psicóloga Magdalena López de Ibáñez, utilizó una limitada metodología.
- f) La Psicóloga Magdalena López de Ibáñez, no consideró la importancia de que todos sus evaluados se mantuvieron trabajando, lo cual significa que tenían funcionalidad y por tanto no presentaban Trastorno por Estrés Postraumático

924. En virtud de todas estas consideraciones, el presente peritaje deber ser desechado por esta honorable Corte, en su valoración de los hechos del presente caso.

§ X CONCLUSIONES

925. Honorables Jueces. El Estado venezolano ha demostrado contundentemente, a lo largo del presente caso, que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos antes de concurrir al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, y por tanto debe ser declarada con lugar la excepción preliminar interpuesta y desechada la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana.

926. Asimismo, ha demostrado que no ha vulnerado el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, de los trabajadores, periodistas y directivos de Globovisión, y que no existe violación alguna al derecho a la libertad de expresión, recogido en el artículo 13 de la Convención, ni al derecho a las garantías judiciales, protección judicial y propiedad, consagrados en los artículos 8, 25 y 21 de la Convención. Así esperamos que sea declarado por esta honorable Corte Interamericana.

927. El Estado venezolano considera que esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos está aún a tiempo poner fin a las decisiones editoriales motivadas por razones políticas, con el fin de que algunos medios cumplan escrupulosamente su labor de informar a la población.

928. En este sentido, la libertad de expresión debe garantizarse no sólo para la difusión de información, sino también para prevenir cuanto idea esté destinada a conducir a la violencia. De lo contrario se corre el riesgo de que desaparezcan las instituciones y, la falta de control, las agote.

929. Tenemos el firme propósito de continuar luchando por crear un verdadero Sistema de Promoción y Protección Interamericano de Derechos Humanos para que todos podamos convivir y construir a través de la lucha de los pueblos una verdadera emancipación.

930. Honorables Jueces, esperamos que ustedes interpreten el momento histórico que viven los pueblos de nuestro hemisferio y con sus decisiones construyan, conforme al uso de la verdadera libertad de expresión e información de los pueblos, el indispensable proceso de reflexión acerca del rol que Estado y medios deben desarrollar para evitar los peligrosos abusos contra cualquier margen de tolerancia en el ámbito de los derechos humanos.

931. Reiteramos que la importancia de los medios de comunicación y la labor de los periodistas no implica inmunidad. El ejercicio responsable de sus funciones es lo que constituye el derecho de los ciudadanos de ser informados veraz y oportunamente.

002525

Es justicia que esperamos, en Caracas a los nueve (9) días del mes de junio de 2008.



GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI

Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional